

LIMA, 13 de Junio de 2024

RESOLUCIÓN N° 000352-2024-CG/OSAN

ÓRGANO SANCIONADOR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

EXPEDIENTE : 0208-2023-CG/INSLAM

ENTIDAD : HOSPITAL BELÉN DE TRUJILLO

ADMINISTRADO(S) :

- **RICHARD ANTONIO HERRERA DIAZ**
- **ALIDA MERCEDES LOPEZ GAMARRA**
- **EVELYN GISELA ULLOA BROCCA**
- **CINTHIA IVONNE MEDEROS MONTERO**

SUMILLA : SANCIÓN

VISTOS:

El Informe de Pronunciamiento n.° 000023-2024-CG/INSLAM de 23 de febrero de 2024, la Resolución n.° 000106-2023-CG/INSLAM de 27 de noviembre de 2023, los correspondientes Pliegos de Cargos, el Informe de Control Específico n.° 009-2023-2-0640-SCE de 09 de agosto de 2023, denominado "*Contratación Directa n° 17-2022-HBT, Mantenimiento Correctivo del Equipo de Rayos X Móvil del Hospital Belén de Trujillo, al margen de la normatividad*", resultante del Servicio de Control Específico al Hospital de Belén de Trujillo (en adelante, la Entidad), y los demás actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, y;

I. ANTECEDENTES:

1. Como resultado de la evaluación del Informe de Control Específico n.° 009-2023-2-0640-SCE de 09 de agosto de 2023, denominado "*Contratación Directa n° 17-2022-HBT, Mantenimiento Correctivo del Equipo de Rayos X Móvil del Hospital de Belén de Trujillo, al margen de la normatividad*", periodo del 26 de mayo de 2022 al 10 de febrero de 2023, (**folios 1 al 821**)¹, (en adelante, el Informe de Control), el Órgano Instructor La Libertad, mediante Resolución n.° 000106-2023-CG/INSLAM de 27 de noviembre de 2023, dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), en ejercicio de la facultad sancionadora de la Contraloría General de la República (en adelante, la Contraloría), contra **Alida Mercedes López Gamarra, Cinthia Ivonne Mederos Montero, Evelyn Gisela Ulloa Brocca y Richard Antonio Herrera Díaz**, (en adelante, los administrados), por la presunta comisión de las infracciones graves y muy graves prevista en los numerales 9, 11, 16 y 32 del artículo 46 de la Ley n.° 27785².



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00

- 1 Cuando se hace referencia en la presente resolución a folios, estos se encuentran referidos a la foliación manual correspondiente al Informe de Control Específico n.° 009-2023-2-0640-SCE de 09 de agosto de 2023.
- 2 Modificada por Ley N.° 31288 - Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la contraloría General de la República, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de julio de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/veridocu> e ingresando el siguiente código de verificación: **FV730SV**



2. El Órgano Instructor Lambayeque, emitió el Informe de Pronunciamiento n.º 000023-2024-CG/INSLAM de 23 de febrero de 2024, señalando la existencia de las infracciones graves y muy graves cometidas por los administrados, y proponiendo la sanción a imponerse, el mismo que fue remitido a este Órgano Sancionador, conjuntamente con el Expediente PAS a través del Memorando n.º 000054-2024-CG/INSLAM de 23 de febrero de 2024.
3. De conformidad con los artículos 76 y 77 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado por Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG de 19 de agosto de 2021, modificado por Resoluciones de Contraloría n.ºs 307-2022-CG de 16 de setiembre de 2022, 407-2022-CG de 23 de diciembre de 2022 y 196-2024-CG de 7 de abril de 2024 (en adelante, el Reglamento), este Órgano Sancionador recibió el Informe de Pronunciamiento n.º 000023-2024-CG/INSLAM de 23 de febrero de 2024, conjuntamente con el expediente del procedimiento administrativo sancionador.
4. El Órgano Sancionador mediante Decreto n.º 000171-2024-CG/OSAN de 02 de abril de 2024, comunicó el avocamiento y dispuso la notificación a los administrados del Informe de Pronunciamiento n.º 000023-2024-CG/INSLAM de 23 de febrero de 2024, emitido por el Órgano Instructor Lambayeque, a efectos que tengan conocimiento del mismo; y, de considerarlo pertinente, soliciten el Uso de la Palabra en el plazo máximo de tres (03) días hábiles de notificados, de conformidad con lo regulado en el numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento, asimismo precisen si requieren que el mismo se realice de forma presencial o por medios virtuales.
5. Las administradas **Alida Mercedes López Gamarra, Cinthia Ivonne Mederos Montero**, mediante **escrito registrado en el Sistema de Gestión Documental (SGD) con Expediente n.º 0820240218716 y 0820240218865** de 04 de abril de 2024, solicitaron el Uso de la Palabra de manera Presencial y Virtual respectivamente; y, la administrada **Evelyn Gisela Ulloa Brocca** solicitó el uso de la palabra de manera virtual mediante escrito registrado con número de Expediente n.º 0820240221620 de 05 de abril de 2024,
6. Por lo que, mediante Decreto n.º 000231-2024-CG/OSAN de fecha 22 de abril de 2024, este Órgano Sancionador concedió lo solicitado por las administradas **Alida Mercedes López Gamarra, Cinthia Ivonne Mederos Montero y Evelyn Gisela Ulloa Brocca** y se programó fecha de Audiencia de Uso de la Palabra de forma virtual y presencial para el día 30 de abril de 2024, dejándose constancia de la realización de la misma el día y hora programada, mediante Actas n.ºs 000166-2024-CG/OSAN; 000165-2024-CG/OSAN y 000167-2024-CG/OSAN de 30 de abril de 2024, respectivamente.
7. Respecto a la administrada **Evelyn Gisela Ulloa Brocca**, se programó fecha de Audiencia de Uso de la Palabra de forma virtual y presencial para el día 30 de abril de 2024, pese a ello se dejó constancia que no se conectó a la misma.
8. El administrado **Richard Antonio Herrera Díaz**, no solicitó el uso de la palabra, a pesar de estar válidamente notificado mediante Cédula de Notificación n.º 00003254-2023-CG/OSAN de 06 de diciembre de 2023; y, su cargo respectivo.
9. Durante el desarrollo del presente procedimiento sancionador, se ha garantizado el respeto al debido procedimiento administrativo, que comprende entre otros la notificación válida, el derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, así como los derechos para ofrecer y producir pruebas y ser asesorado por abogado.

II. CONSIDERANDO:

COMPETENCIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



10. La Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en su artículo 45 incorporado por Ley n.° 29622 y modificada por la Ley n.° 31288 (en adelante, la Ley), confiere a la Contraloría la potestad para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional derivada de los Informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, por la comisión de conductas infractoras graves o muy graves en las que incurran los servidores y funcionarios públicos al haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la Entidad a la que pertenecen; conductas que han sido descritas y especificadas como infracciones en los numerales 1 al 32 del artículo 46 de la Ley.
11. El artículo 54 de la Ley establece que, concluida la fase instructora, el Órgano Sancionador, sobre la base de la documentación remitida por el Órgano Instructor, impone, mediante resolución motivada, las sanciones que corresponda o declara no ha lugar a la imposición de sanción. El Órgano Sancionador podrá disponer la realización de actuaciones complementarias siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.
12. El Reglamento enuncia los principios y derechos reconocidos a los administrados, desarrolla la estructura del procedimiento sancionador y establece los criterios aplicables para el ejercicio de la potestad sancionadora.
13. El literal d) del numeral 23.3 del artículo 23 del Reglamento, en concordancia con el artículo 54 de la Ley, señala que, el Órgano Sancionador tiene, entre otras funciones específicas, emitir resolución motivada imponiendo la sanción que corresponda o declarando no ha lugar a su imposición, sobre la base del pronunciamiento que señala la existencia de responsabilidad administrativa funcional remitido por el Órgano Instructor, considerando, en su caso, la valoración de la prueba de oficio que se hubiera actuado, así como, la aplicación de los mecanismos de derecho premial que correspondan.
14. En tal sentido, en mérito a las normas antes expuestas, se encuentra acreditada la competencia de este Órgano Sancionador, para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, recaído en el Expediente n.° 0208-2023-CG/INSLAM, con la finalidad de evaluar el Informe de Pronunciamiento del Órgano Instructor Lambayeque, así como, determinar la comisión o no de la infracción imputada y emitir el acto resolutivo correspondiente.

EXISTENCIA DE LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL, IMPUTADA POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR LAMBAYEQUE.

➤ **Del inicio del procedimiento administrativo sancionador**

15. El Órgano Instructor Lambayeque emitió la Resolución n.° 000106-2023-CG/INSLAM de 27 de noviembre de 2023, disponiendo el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción grave y muy grave prevista en el numeral 9, 11, 16 y 32 del artículo 46 de la Ley, respecto de los administrados que se indican a continuación:

Cuadro n.° 1
Administrados comprendidos en el procedimiento administrativo sancionador

	Observación / Hecho irregular	Nombres y Apellidos	DNI	Cargo	Infracción (numeral del artículo 46 de la Ley)	Grave / Muy grave
1	Hecho Único	Evelyn Gisela Ulloa Brocca	41917993	Especialista Administrativo I con funciones asignadas de Jefa de Área de Información y Programación	9	Muy Grave
					11	Grave



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



2	Dos Hecho	Cinthia Ivonne Mederos Montero	743390550	Jefa de la Oficina de Logística del Hospital de Belén	9	Muy Grave
					11	Grave
					32	Grave
3	Hecho Único	Alida Mercedes López Gamarra	02825584	Especialista Administrativa con funciones asignadas como jefa del Área de Adquisiciones del Hospital de Belén	9	Muy Grave
					32	Grave
4	Hecho Único	Richard Antonio Herrera Díaz	18126795	Jefe del Área de Servicios Generales y Mantenimiento	9	Muy Grave
					16	Muy Grave

Fuente: Resolución n.º 000106-2023-CG/INSLAM de 27 de noviembre de 2023.

Elaborado por: Órgano Sancionador

16. Con fecha 27 de noviembre de 2023, el Órgano Instructor Lambayeque, notificó a los administrados con la citada resolución de inicio y los correspondientes pliegos de cargos, señalando de manera expresa los actos u omisiones imputadas, la infracción presuntamente configurada, la sanción que pudiera imponerse en caso de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa funcional, la puesta a disposición del expediente, las pruebas que sustentan los cargos imputados, así como el órgano competente para imponer sanción; otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles para absolver el citado pliego en ejercicio de su derecho de defensa.

➤ **De los hechos imputados por el Órgano Instructor Lambayeque.**

17. Al respecto, los hechos imputados a los administrados en los pliegos de cargos, se encuentran detallados a continuación:

i. **Administrada Evelyn Gisela Ulloa Brocca**

Se imputa a la administrada **Evelyn Gisela Ulloa Brocca** en su condición de **jefa de Área de Información y Programación**, la presunta comisión de la conducta infractora prevista como muy grave, tipificada en el **numeral 9** y grave tipificada en el **numeral 11** del artículo 46 de la Ley, en virtud que habría actuado de forma parcializada, al haber efectuado lo siguiente:

- a) **Emitió el Informe n° 87-2022-GR-LL-GG/HBT-OL/AI de 27 de diciembre de 2022 a través del cual traslada a la jefa de la Oficina de Logística el informe de indagación de mercado, determinando que el tipo de proceso de selección es de Contratación Directa por la causal de Proveedor Único, pese a que en el mercado existía una pluralidad de proveedores para la realización del servicio de mantenimiento correctivo del equipo de rayos "X" móvil.**

Dicha actuación parcializada se habría realizado en el ejercicio de sus funciones dando lugar a beneficio a tercero: Ble Soluciones SA; asimismo, habría sido intencional y generado perjuicio al Estado con consecuencia cualitativa.

En tal sentido, la administrada en el marco de su actuación funcional, a través de la conducta descrita habría incumplido las funciones a su cargo e inobservando las disposiciones normativas, que se detallan a continuación:

• **Disposiciones Funcionales Aplicables**

- Literal o) de las Funciones Específicas del Cargo del Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) de la Entidad aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n° 262-2016-GRLL/GOB de 8 de febrero de 2016, respecto a Especialista Administrativo I



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



Funciones Específicas del Cargo:

o) *Evaluar y determinar el tipo de proceso de selección considerando la viabilidad económica, técnica y administrativa.*

- Artículo 2 de la Resolución Directoral n° 166-2021-HBT de 9 de marzo de 2021

(...)

Artículo 2.- La profesional citada en el artículo anterior deberá velar por el estricto cumplimiento de las normas y directivas inherentes al Área a su cargo, recomendándole responsabilidad y eficiencia en el desempeño de estas funciones”.

• **Disposiciones normativas inobservadas**

- Literal e) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.

“Artículo 27. Contrataciones directas

27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

(...)

e) Cuando los bienes y servicios solo puedan obtener de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos.

(...)

- Numeral 32.3 del artículo 32 y literal e) del artículo 100 del Reglamento de la Ley n° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018.

“Artículo 32 Valor estimado

32.3 La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores”.

“Artículo 100 Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

e) Proveedor Único

En este supuesto, la verificación de que los bienes, servicios en general y consultorías solo pueden obtenerse de un determinado proveedor se realiza en el mercado peruano”.

Conforme a la imputación efectuada por el Órgano Instructor de Lambayeque, la conducta descrita habría ocasionado perjuicio al Estado constituido por una **consecuencia cualitativa**; puesto que impidió a la Entidad la realización de un proceso de selección sujeta a la Legalidad, con pluralidad de proveedores que pudieran brindar el servicio requerido de manera idónea y con accesibilidad de una mejor oferta económica para la satisfacción del servicio de calidad que debía brindar.

ii. **Administrada Cinthia Ivonne Mederos Montero**

Se le imputa a la administrada **Cinthia Ivonne Mederos Montero** en su condición de **jefa de la Oficina de Logística de la Entidad**, la presunta comisión de la conducta infractora prevista como muy grave, tipificada en el **numeral 9 del artículo 46** de la Ley, en virtud que habría actuado de forma parcializada, al haber efectuado lo siguiente:



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



- a) **Emitió** el Informe Técnico n° 015-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-OL de 28 de diciembre de 2022, en el cual se consideró la aprobación de una contratación directa que faculta a la Entidad a omitir la realización del procedimiento de selección, con el que permitió la continuación de las actuaciones preparatorias para la contratación directa con el Contratista; así mismo, solicitó opinión legal para la Contratación Directa n° 17-2022-HBT.
- b) **Suscribió** la Orden de Servicio n° 0001088 de 30 de diciembre de 2022, sin realizar la **supervisión** de las actividades inherentes al proceso de contratación directa para el proceso de mantenimiento correctivo del equipo de rayos "X" de la Entidad.

Incumpliendo con la función de **supervisar** la indagación de mercado realizada por el Área de Información y Programación, dado que el trabajo realizado por dicha área se hizo sin la realización de una indagación de mercado; y pese a ello, suscribió el formato del resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias de 27 de diciembre de 2022.

Dicha actuación parcializada se habría realizado en el ejercicio de sus funciones dando lugar a un beneficio a tercero: Ble Soluciones SA; asimismo, habría sido intencional.

Conforme a la imputación efectuada por el Órgano Instructor de Lambayeque, la conducta descrita habría **ocasionado perjuicio al Estado** constituido por una **consecuencia cualitativa**; revelada en que su conducta parcializada impidió la realización de un proceso de selección dentro del marco legal, con concurrencia de pluralidad de proveedores, lo que imposibilitó que la Entidad pueda elegir entre una mayor cantidad de proveedores del servicio más idóneo así como acceder a una mejor oferta económica para la satisfacción del servicio de calidad; asimismo, su conducta generó un efecto adverso a los intereses del Estado con **consecuencia cuantitativa**, debido que la Entidad realizó el pago el 17 de enero por el monto de S/ 54 280,00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta con 00/100 soles) sin que a la fecha se haya prestado el servicio.

En tal sentido, la administrada en el marco de su actuación funcional, a través de la conducta funcional, a través de la conducta descrita habría incumplido las funciones a su cargo e inobservado disposiciones normativas, que se detalla a continuación:

- **Disposiciones Funcionales Aplicables**

- Literal a) de Funciones Específicas del Cargo del Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) de la Entidad aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n.° 2622-2016-GRLL/GOB de 8 de febrero de 2016

Funciones Específicas del Cargo

- a) **Dirigir, organizar, dirigir supervisar y coordinar actividades inherentes a los procesos de programación, obtención, almacén, patrimonio y servicios generales, a fin de atender las necesidades de bienes y servicios oportunamente a las unidades orgánicas del hospital para el cumplimiento de metas.** [Énfasis agregado].

- **Disposiciones normativas inobservadas**

- Literal e) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.

"Artículo 27. Contrataciones directas

27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:
(...)



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



e) Cuando los bienes y servicios solo puedan obtener de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos.
(...)

7

- Numeral 32.3 del artículo 32 y literal e) del artículo 100 del Reglamento de la Ley n° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018.

“Artículo 32 Valor estimado

32.3 La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores”.

“Artículo 100 Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

a entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:
(...)

e) Proveedor Único

En este supuesto, la verificación de que los bienes, servicios en general y consultorías solo pueden obtenerse de un determinado proveedor se realiza en el mercado peruano.

Asimismo, se le imputa la presunta comisión de la conducta infractora prevista como grave, tipificada en el **numeral 11 del artículo 46** de la Ley, al haber efectuado lo siguiente:

- a) **Emitió** el Informe Técnico n.° 015-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-OL de 28 de diciembre de 2022, con el que permitió la continuación de las actuaciones preparatorias para la contratación directa con el Contratista; sin haber dirigido y supervisado la indagación de mercado para la elección del tipo de proceso de selección que correspondía al requerimiento del mantenimiento correctivo del equipo de rayos x móvil; puesto que, en mérito al Informe n° 87-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-OL/AI de 27 de diciembre emitido por el área de Información y Programación emitió el Informe Técnico mencionado, lo que conllevó a la emisión de la Orden de Servicio n° 0001088 de 30 de diciembre de 2022.
- b) **Visó** la resolución Directoral n.° 966-2022-HBT de 28 de diciembre de 2022, mediante la cual se resolvió aprobar la Contratación Directa n.° 17-2022-HBT pese a que no correspondía realizar una contratación directa por la causal contemplada en el literal e) del artículo 100 de su Reglamento, incumpliendo de esta manera las disposiciones que la regulan.

Dicho incumplimiento se habría realizado al evaluar y determinar el tipo de proceso de selección Contratación Directa con proveedor único sin cumplir con las disposiciones que regulan las causales para las contrataciones directas; asimismo, habría incumplido con intencionalidad y conocimiento de las disposiciones que regulan las causales para las contrataciones directas, ocasionando un perjuicio al Estado.

Conforme a la imputación efectuada por el Órgano Instructor de Lambayeque, la conducta descrita habría **ocasionado perjuicio al Estado** constituido por una **consecuencia cualitativa**; dado que impidió la realización de un proceso de selección con concurrencia de pluralidad de proveedores y con la capacidad de cumplir con el requerimiento solicitado por el área usuaria, imposibilitando que la Entidad pueda elegir entre una mayor cantidad de proveedores del servicio al más idóneo así como acceder a una mejor oferta económica para la satisfacción del servicio de calidad que debía brindar la Entidad.

En tal sentido, la administradora en el marco de su actuación funcional, a través de la conducta funcional, a través de la conducta descrita habría incumplido las funciones a su cargo e inobservado disposiciones normativas, que se detalla a continuación:



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



- **Disposiciones Funcionales Aplicables**

- Literal a) de Funciones Específicas del Cargo del Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) del Hospital de Belén de Trujillo aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n.º 2622-2016-GRLL/GOB de 8 de febrero de 2016.

Funciones Específicas del Cargo

- b) **Dirigir**, organizar, dirigir **supervisar** y coordinar **actividades inherentes a los procesos** de programación, obtención, almacén, patrimonio y **servicios generales, a fin de atender las necesidades de bienes y servicios** oportunamente a las unidades orgánicas del hospital para el cumplimiento de metas. [Énfasis agregado].

- **Disposiciones normativas inobservadas**

- Literal e) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.

“Artículo 27. Contrataciones directas

27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

(...)

- e) Cuando los bienes y servicios solo puedan obtener de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos.

(...).” [Énfasis agregado]

- Artículo 100 del Reglamento de la Ley n.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018.

“Artículo 100 Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

a entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

- e) Proveedor Único

En este supuesto, la verificación de que los bienes, servicios en general y consultorías solo pueden obtenerse de un determinado proveedor se realiza en el mercado peruano.

Finalmente, se imputa a la administrada la presunta comisión de la conducta infractora prevista como grave en el **numeral 32 del artículo 46** de la Ley; al haber efectuado lo siguiente:

- a) **Suscribió** la Orden de Servicio n.º 0001088 de 30 de diciembre de 2022, en la cual se establecía como plazo para la ejecución del servicio el mismo día en que esta fue emitida, incumpliendo supervisar las actividades inherentes al proceso de contratación directa para el servicio de mantenimiento correctivo del equipo de rayos X móvil de la Entidad, puesto que no observó que en la proforma BS22-084334 presentada por el postor, esta señaló como plazo de la prestación del servicio veinticinco (25) días calendario.

Con dicha actuación de manera injustificada e intencional en el ejercicio de sus funciones dentro del marco de ejecución del servicio de mantenimiento correctivo del Equipo de rayos x móvil de la Entidad, ocasionó que en el mismo día se notifique dicha orden de servicio, y posteriormente previa conformidad otorgada por el área usuaria se continúe con el proceso de pago, ocasionando perjuicio al Estado **con una consecuencia cuantitativa**, revelada en el hecho de que su actuar afectó el eficiente y eficaz desarrollo del ejercicio de la función pública, dado que a pesar de que en la proforma BS22-084334 emitida por el Contratista, se señaló como plazo de la presentación del servicio 25 días calendarios, y pese a ello, se suscribió la Orden de



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



Servicio n° 0001088 de 30 de diciembre de 2022, en la que se contemplaba como plazo para la ejecución del servicio el mismo día de su emisión.

9

Conllevarlo a que, el jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento como área usuaria, otorgara la conformidad del servicio el 30 de diciembre de 2022, reconociéndose así la obligación de pago por un servicio que no se había realizado a la fecha de la conformidad otorgada.

Conforme a la imputación efectuada por el Órgano Instructor de Lambayeque, la conducta descrita habría **ocasionado perjuicio al Estado** constituido por una **consecuencia cuantitativa**, que se revela en el hecho de que su actuar parcializado al hacer prevalecer los intereses del Contratista frente a la satisfacción del servicio de calidad que debía brindar la Entidad, insidió directamente en el mal uso de los recursos públicos, puesto que, al haberse pagado el 17 de enero de 2023 indebidamente al Contratista el monto de S/ 54 280,00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta con 00/100 soles) sin que a la fecha se haya prestado el servicio, puesto que el servicio se brindó el 10 de febrero de 2023 tal como se acredita del Reporte de Servicio Técnico s/n, se afectaron directamente los intereses de la Entidad.

En tal sentido, la jefa de la Oficina de Logística en el marco de su actuación funcional, a través de la conducta descrita habría incumplido las funciones a su cargo e inobservado disposiciones normativas, que se detalla a continuación:

- **Disposiciones Funcionales Aplicables**

- Literal a) de Funciones Específicas del Cargo del Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) del Hospital de Belén de Trujillo aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n° 2622-2016-GRLL/GOB de 8 de febrero de 2016

“Funciones Específicas del Cargo

- c) **Dirigir, organizar, dirigir supervisar y coordinar actividades inherentes a los procesos de programación, obtención, almacén, patrimonio y servicios generales, a fin de atender las necesidades de bienes y servicios oportunamente a las unidades orgánicas del hospital para el cumplimiento de metas.** [Énfasis agregado]

iii. **Administrada Alida Mercedes López Gamarra**

Se imputa a la administrada Alida Mercedes López Gamarra en su condición de **Especialista Administrativo I con funciones asignadas de jefa del Área de Adquisiciones** la presunta comisión de las conductas infractoras previstas como muy grave en el numeral 9 y grave en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley; al haber efectuado lo siguiente:

- a) Suscribió la Orden de Servicio n.° 0001088 de 30 de diciembre de 2022, en la cual se establecía como plazo para la ejecución del servicio el mismo día en que esta fue emitida, sin verificar que en la proforma BS22-084334, presentada por el postor el 28 de diciembre de 2022, señaló como plazo de la prestación del servicio veinticinco (25) días calendario; lo que originó que en el mismo día, dicha Orden de Servicio sea notificada al Contratista, y posteriormente previa conformidad otorgada por el Área Usuaria mediante Acta de Conformidad de 30 de diciembre de 2022, se continúe con el proceso de pago.

Dicha actuación parcializada se habría realizado en el ejercicio de sus funciones dando lugar a un beneficio a tercero: Ble Soluciones SA; asimismo, habría sido intencional y generado perjuicio al Estado con consecuencia **cuantitativa**, que se revela en el hecho de que su actuar parcializado al hacer prevalecer los intereses del Contratista frente a la satisfacción del servicio de calidad que debía brindar la Entidad, insidió directamente en el mal uso de los recursos



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



públicos, puesto que, al haberse pagado el 17 de enero de 2023 indebidamente al Contratista el monto de S/ 54 280,00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y 00/100 soles) sin que a la fecha se haya prestado el servicio, puesto que el servicio se brindó el 10 de febrero de 2023 tal como se acredita del Reporte de Servicio Técnico s/n, se afectaron directamente los intereses de la Entidad.

En tal sentido, la Especialista Administrativo I con funciones asignadas de jefa del Área de Adquisiciones en el marco de su actuación funcional, a través de la conducta funcional, a través de la conducta descrita habría incumplido las funciones a su cargo e inobservado disposiciones normativas, que se detalla a continuación:

- **Disposiciones Funcionales Aplicables**

- *Literal g) de las Funciones Específicas del Cargo del Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) del Hospital de Belén de Trujillo aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n.º 262-2016-GRLL/GOB de 8 de febrero de 2016.*

"1. Funciones Específicas del Cargo

*g) **Verificar** la documentación presentada por el postor previa a la firma del contrato, dentro de los plazos establecidos por ley" [Énfasis agregado]*

iv. Administrado Richard Antonio Herrera Díaz

Se imputa al administrado **Richard Antonio Herrera Díaz** en su condición de **jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento (Área Usuaria)** la presunta comisión de las conductas infractoras previstas como muy graves **en los numerales 9 y 16 del artículo 46 de la Ley**; al haber efectuado lo siguiente:

- a) Suscribió indebidamente el Acta de Conformidad de 30 de diciembre de 2022 mediante el cual daba conformidad a la prestación consistente en el mantenimiento correctivo del equipo de rayos x de la Entidad, manifestando lo siguiente:

"(...) se ha cumplido con el servicio "Mantenimiento Correctivo de equipo de Rayos X", por el Contratista. El presente es para dar la conformidad ORDEN DE SERVICIO N° 000108, prestada al Hospital Belén de Trujillo (...)" [Énfasis agregado]

A pesar de que dicho servicio no había sido prestado por el Contratista al 30 de diciembre de 2022, lo que se corrobora con el reporte técnico s/n de 10 de febrero de 2023 emitido por el Contratista del cual se indicó que el equipo de rayos x móvil fue reparado recién el 10 de febrero de 2023.

Conforme a la imputación efectuada por el Órgano Instructor de Lambayeque, la conducta descrita habría **ocasionado perjuicio al Estado** constituido por una **consecuencia cuantitativa**, que se revela en el hecho de que su actuar parcializado al hacer prevalecer los intereses del Contratista frente a la satisfacción del servicio de calidad que debía brindar la Entidad, insidió directamente en el mal uso de los recursos públicos, puesto que, al haberse pagado el 17 de enero de 2023 indebidamente al Contratista el monto de S/ 54 280,00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta con 00/100 soles) sin que a la fecha se haya prestado el servicio, puesto que el servicio se brindó el 10 de febrero de 2023 tal como se acredita del Reporte de Servicio Técnico s/n, se afectaron directamente los intereses de la Entidad.

En tal sentido, el administrado en el marco de su actuación funcional, a través de la conducta descrita habría incumplido las funciones a su cargo e inobservado disposiciones normativas, que se detalla a continuación:



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



- **Disposiciones Funcionales Aplicables**

- Literal b) y d) de las Funciones Específicas del Cargo del Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) de la Entidad aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n.º 262-2016-GRLL/GOB de 8 de febrero de 2016, que establece:

“Funciones Específicas del Cargo

“(…)”

b) Planificar, organizar, coordinar las diversas actividades concernientes a las áreas de la Oficina de Servicios Generales y supervisar la operatividad y el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los servicios básicos y el mantenimiento de la infraestructura y de los equipos de la Institución. [Énfasis agregado]

d) Cuidar por la integridad y buen funcionamiento de los equipos, materiales, insumos y enseres del servicio, responsabilizándose por su deterioro por uso indebido (…) [Énfasis agregado].

- **Disposiciones normativas inobservadas**

- Numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 13 de marzo de 2019.

“Artículo 39. Pago

*39.1 El pago se realiza **después de ejecutada la respectiva prestación** (…)* [Énfasis agregado]

- Numeral 168.1 y 168.2 del artículo 168 del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018.

“Artículo 168 Recepción y Conformidad

168.1 La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. *En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quine se indique en los documentos del procedimiento de selección.*

168.2 La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuario, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias (…). [Énfasis agregado]

- Bases Estándar de la Contratación Directa para la Contratación de Bienes Contratación Directa n.º 17-2022-HBT “Mantenimiento Correctivo del Equipo de Rayos X Móvil del Hospital Belén de Trujillo” publicada del 29 de diciembre de 2022 en el portal Web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL EVALUADA POR EL ÓRGANO SANCIONADOR

Conforme de lo descrito en el numeral anterior de la presente resolución, se advierte que el Órgano Instructor Lambayeque, respecto de los administrados **Evelyn Gisela Ulloa Brocca, Cinthia Ivonne Mederos Montero, Alida Mercedes López Gamarra y Richard Antonio Herrera Díaz**, imputó la comisión de la infracción grave y muy grave prevista en el numeral 9, 11, 16 y 32 del artículo 46 de la Ley.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



En el marco de la conducción de la fase sancionadora y en base al pronunciamiento emitido por el Órgano Instructor, este Órgano Sancionador, en aras de determinar la comisión o no de las infracciones imputadas y emitir el acto resolutorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 23.3 del artículo 23 del Reglamento, evaluó y estimó la suficiencia del Informe de Pronunciamiento, conforme se detalla a continuación:

➤ **De los descargos presentados por los administrados y su evaluación efectuada por el Órgano Sancionador**

18. El administrado **Richard Antonio Herrera Díaz**, no presentó descargos ante la fase instructiva, pese a estar válidamente notificado con la Resolución de Inicio n.º 000106-2023-CG/INSLAM de 27 de noviembre de 2023, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 0000634-2023-CG/INSLAM y su cargo respectivo.

19. Las administradas **Evelyn Gisela Ulloa Brocca, Cinthia Ivonne Mederos Montero y Alida Mercedes López Gamarra** mediante escritos registrados en el SGD con Expediente n.º 0820230417231 y 0820230417039 de 19 de diciembre de 2023, 0820230419924 de 19 de diciembre del 2023 y 0820230415158 del 18 de diciembre de 2023, respectivamente; formularon sus descargos, los mismos que fueron ponderados por el Órgano Instructor de Lambayeque conforme se advierte en el numeral 2.1.4 del Informe de Pronunciamiento. Al respecto este Órgano Sancionador, concluye que:

➤ **De los argumentos planteados ante el Órgano Instructor Lambayeque y Sancionador (uso de la palabra y escritos presentados)**

Los administrados, en relación a los hechos imputados, alegaron lo siguiente:

20. Administrada Evelyn Gisela Ulloa Brocca

i. Respecto a la emisión del Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/HBT-OL/AI

Señala que si bien elaboró y remitió el Informe n.º 87-2022- GR-LL-GG/GS-HBT-OL/AI de fecha 27 de diciembre de 2022 a la jefe de la Oficina de Logística, no es menos cierto que quien hizo posible la procedencia de la Contratación Directa fue el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, pues mediante Informe Legal n.º 066-2022-HBT-DE-OAJ de fecha 28 de diciembre de 2022, se habría declarado la procedencia de la contratación, señalando que:

“(…) la contratación directa por la causal de proveedor único es viable, ha sido justificada y sustentada y acreditada con documentos técnicos – administrativos, por parte del área usuaria (…).”

Es decir, refiere la existencia de un informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad que generó la procedencia del expediente de contratación aprobado.

Análisis y evaluación del Órgano Sancionador:

Respecto a lo señalado por la administrada, cabe precisar que la actuación que se le imputa, es la de emitir el Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-OL/AI de fecha 27 de diciembre de 2022 (**folios 156 al 161**), a través del cual concluye:

“(…) Se ha determinado que no existe en el mercado proveedores para la adquisición de la requerido, por tanto, no existe pluralidad de proveedores y marcas. La empresa BLE SOLUCIONES SAC presenta Carta de distribuidor autorizado para la comercialización y distribución de toda la línea de Equipos radiológicos de la marca BMI BIOMEDICAL INTERNACIONAL SRA.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



Se verificó el cumplimiento de las especificaciones técnicas y el RNP del postor, lo cual es conforme.

El tipo de proceso de selección a convocar es Contratación Directa por la causal de Proveedor Único amparado en cumplimiento del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo n.º 100 inciso e) del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF. (...).

En ese sentido, la conclusión de la administrada y la determinación del tipo de proceso de selección como Contratación Directa, por la causal de Proveedor Único, no resulta cierta en tanto que se verifica la existencia de una pluralidad de proveedores, para el mantenimiento preventivo del Equipo de Rayos X móvil.

Así pues, conforme a la indagación de mercado realizado por el equipo de recopilación de información de la Comisión de Control, la empresa IDISAC, a diciembre de 2022, también constituía una empresa Distribuidora Autorizada por BMI BIOMEDICAL INTERNATIONAL SRL en Perú, para la distribución de sus equipos radiológicos y reconcomidos para prestar Servicios Técnicos para el equipo de rayos x móvil de la marca BMI, modelo JOLLY PLUS DR.

Lo señalado se encuentra acreditado en la Carta de representación Autorizado de 12 de junio de 2020, la misma que señala una validez hasta el 31 de diciembre de 2024.

Asimismo, a través del correo electrónico ingenieria@idisac.co.m.pe (folios 140 al 143), la empresa IDISCAR remitió al equipo de recopilación de Información de la Comisión de Control, la carta n.º 012-GG-IDISAC-2023 de 16 de febrero de 2023, donde señala que dicha empresa, durante el mes de diciembre de 2022, era distribuidor autorizado por BMI Biomedical International SRL. Encontrándose habilitada para realizar el servicio requerido.

En ese sentido, la actuación que se le imputa consiste en emitir el Informe de indagación de mercado concluyendo que **no existe en el mercado otros proveedores**; lo que no ha sido acreditado por la administrada, pues de la indagación de mercado, no se advierte que haya requerido la cotización a otros proveedores, que permita concluir la inexistencia de los mismos, con ello se advierte el incumplimiento de su función expresa de **evaluar y determinar** el correcto tipo de proceso de selección que correspondía al requerimiento realizado por el jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento respecto del mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos X móvil, para lo cual debía realizar una exhaustiva indagación de mercado.

Por el contrario, la administrada no realizó ello, denotando con dicho accionar un favorecimiento al Contratista Ble Soluciones S.A.C, al no haber propendido a una amplia cotización y solamente cotizar con una empresa inhabilitada (SEYMA S.A.C.) y con la empresa que dicha inhabilitada sugirió (Ble Soluciones S.A.C.), a pesar de existir otros proveedores (IDISAC S.A.C.), debiendo y pudiendo haber realizado una amplia indagación de mercado.

Es decir, en el Informe n.º 7-2023-GR-LL-GGR-GRS/ES/HBT-OL-AI (folios 127 a 128) se verifica que la administrada Ulloa Brocca, tomó conocimiento de la existencia de la contratista Ble Soluciones S.A.C. a raíz de la consulta efectuada a la empresa SEYMA S.A.C., siendo esta última quien le refiere la existencia de la futura contratista con la Entidad bajo la modalidad de postor único.

Por lo tanto, la alegada participación de terceros tales como el asesor jurídico de la Entidad no exime la responsabilidad de la administrada pues no enerva la responsabilidad de la administrada dados sus conocimientos técnicos y los encargos recibidos como Especialista Administrativo I con funciones de jefa del Área de Información y Programación.

Por lo tanto, los argumentos expuestos por la administrada deben ser desestimados.

ii. Respecto a la exclusividad de la empresa Ble Soluciones S.A.C.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



Refiere que, en la etapa de estudio de mercado requirió al proveedor una carta de exclusividad, habiendo recibido del mismo un documento que daba la apariencia de ser el documento requerido. Dicho documento refiere haberlo remitido, entre otros, al Asesor Jurídico de la Entidad, para su verificación y pronunciamiento, siendo que el citado funcionario habilitó y validó la información, antes de la contratación directa, por lo que refiere que tal actuación se encuentra dentro de las funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica según el Manual de Organización y Funciones de la Entidad.

La administrada señala que, la Oficina de Asesoría Jurídica, con mayor conocimiento jurídico de cómo debería estar redactada una carta de exclusividad, debió orientar y asesorar a las unidades orgánicas alertando si dicho documento incumplía con la carta de exclusividad requerida, por lo que la administrada alega la eximente de error inducido al momento de establecer la calidad de la carta presentada por el Proveedor.

Añade que, la empresa Ble Soluciones S.A.C., ratificó ser proveedor de distribución en todo el territorio nacional, habiéndole solicitado mediante correo electrónico, ratifique la exclusividad, con lo cual acreditaría que su actuación no fue dolosa; indicando además que no existe relación del hecho imputado con el nexo causal, no existiendo de su parte daño o perjuicio económico a la Entidad.

Análisis y evaluación del Órgano Sancionador:

Respecto a lo indicado por la administrada Evelyn Gisela Ulloa Brocca, corresponde señalar que la carta emitida por la empresa inhabilitada SEYMA S.A.C. con fecha 24 de marzo de 2022, señala que lo siguiente:

"(...) SEYMA SAC, Distribuidor autorizado para comercializar todos los productos de la marca BMI BIOMEDICAL INTERNATIONAL SRL, por medio de la presente reconocemos a la empresa BLE SOLUCIONES SAC, identificada con RUC N° 20536421794 (...) como Sub Distribuidor autorizado para la comercialización y distribución de toda la línea de EQUIPOS RADIOLOGICOS.

Asimismo, el Certificado de Distribución de BMI BIO MEDICAL INTERNATIONAL de fecha 04 de enero de 2021, declara que:

"La firma SEYMA S.A.C., representada por el sr Francisco Rodríguez y (...) es nuestro representante autorizado para la distribución en nuestros equipos radiológicos en la Republica del Perú.

La firma SEYMA SAC, y sus representantes en el Perú son reconocidos por nosotros como Servicio Técnico Autorizado para todos nuestros productos de radiología. (...)"

Es decir, de una revisión textual del Certificado de Distribución emitido por BMI BIO MEDICAL INTERNATIONAL como la Carta emitida por la empresa SEYMA S.A.C., no señala expresamente que se tenga la calidad de DISTRIBUIDORES Y/O COMERCIALIZADORES exclusivos de la marca BMI BIO MEDICAL INTERNATIONAL.

Por lo que, para determinar que la empresa Ble Soluciones SAC, constituía una empresa que contaba con la exclusividad para poder realizar el mantenimiento preventivo del Equipo de Rayos X móvil de la marca BMI BIO MEDICAL, no era necesaria la participación de un tercero ajeno a la función técnica y específica de la administrada en su calidad de Especialista Administrativa I con funciones de jefa del Area de Información y Programación sino la lectura textual del documento.

Así pues, se verifica una cotización irregularmente elaborada pues contiene el análisis solamente de un solo proveedor habilitado pues de las dos empresas cotizadas, respecto de una de ellas (SEYMA S.A.C.) ya se conocía que se encontraba inhabilitada con anterioridad a la emisión del



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



Informe n.° 87-2022-GR-LL-GG/HBI-OL/AI (**folios 156 a 160**) y la otra empresa cotizada (Ble Soluciones S.A.C.) lo fue a sugerencia de la empresa inhabilitada; siendo que, en mérito a ello fue considerada como proveedor único, cuando se encuentra acreditado que existía en el mercado otra empresa con la posibilidad de brindar el servicio (IDISAC S.A.C.).

Es decir, considerando los hechos acreditados es legítimamente exigible a la administrada Evelyn Gisela Ulloa Brocca que en su condición de jefa del Área de Información y Programación realice un estudio de mercado más amplio al que realizó, que propenda a una pluralidad de postores, antes de concluir que se requería una Contratación Directa por la causal de Proveedor Único.

Asimismo, respecto a lo manifestado por la administrada cuando direcciona la responsabilidad hacia el funcionario de Asesoría Jurídica de la Entidad, al señalar que a dicho funcionario le correspondió advertir la no existencia de una carta de exclusividad por parte de Ble Soluciones S.A.C.; conforme se señaló anteriormente, independientemente de las eventuales responsabilidades de otros funcionarios de la Entidad, tales hechos no eximen de responsabilidad a la administrada considerando las funciones específicas del cargo desarrollado consistente en Especialista Administrativo I con funciones de jefa del Área de Información y Programación, adicionalmente los conocimientos y la experiencia en la materia al ejercer dicho cargo y la claridad textual del documento en cuestión que de la sola lectura permite advertir que no constituye una Carta de Exclusividad.

Cabe indicar al respecto, que el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en Resolución n.° 053-2014-CG/TSRA de 24 de noviembre de 2014, señala:

*“4.63 Sobre el particular, este Tribunal en reiteradas oportunidades ha considerado necesario advertir que **la responsabilidad administrativa funciona en la que incurren los servidores y funcionarios públicos es personal**, por lo que las acciones que se efectúen o no para determinar la responsabilidad de terceros no condiciona aquellas que se realicen para establecer si el administrado es responsable de los hechos que se le imputan (...). Por tal razón, **el hecho que se pretende atribuir responsabilidad a otro funcionario de la Municipalidad, no soslaya la responsabilidad administrativa funcional imputada y sancionada a los administrado**, por lo que corresponde desestimar la argumentación que sobre el particular se realiza para fundamentar el agravio alegado en el Recurso de Apelación”.*[Énfasis agregado].

Por lo tanto, los argumentos expuestos por la administrada deben ser desestimados.

iii. Sobre el eximente de responsabilidad

Agrega que, para evitar error en la calificación del proceso, solicitó la aclaración al proveedor, hecho que fue constatado por el área de Asesoría Jurídica, y que es por ello que se llega a ejecutar la contratación por causal de proveedor único, de lo que refiere que su actuación se encontraría enmarcada en los eximentes de responsabilidad señalados en los literales f), c) y d) del numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado por Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG.

Análisis y evaluación del Órgano Sancionador:

Al respecto, resulta necesario reiterar que el hecho imputado a la administrada es el haber señalado, a través del Informe n.° 87-2022-GR-LL-GG/HBT-OL/AI de 27 de diciembre de 2022 (**folios 156 al 160**), que correspondía realizar una contratación directa al no existir en el mercado proveedores para la prestación del servicio requerido, pese a que la empresa IDISAC S.A.C. podía prestar ese servicio.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



Respecto de lo cual, la administrada hace conocer las actuaciones que realizó con el fin de que se acredite que la empresa Ble Soluciones S.A.C. (la Contratista), contó con exclusividad de ser proveedor en el territorio nacional para realizar el servicio de mantenimiento preventivo requerido; no obstante, tal documento no obra en autos, es decir no se encuentra acreditado su dicho.

Así también, invoca los eximentes de responsabilidad contenidos en los literales c), d) y f) del numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional.

En cuanto al eximente de responsabilidad contenido en el literal c), que invoca la administrada, señala: ***“c) La actuación en cumplimiento de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, o el ejercicio legítimo del derecho de defensa”***.

Corresponde señalar que, la administrada no señala el deber legal que habría cumplido al momento de su actuación funcional que hubiera ameritado la no realización de una amplia cotización a más de un proveedor habilitado, donde no se infiera la exclusividad en una empresa, cuando se verifica la existencia de otra empresa en el mercado con la posibilidad de brindar el servicio requerido y tanto más cuando la documentación presentada por la empresa que finalmente fue contratada como Proveedor Único no hubiere señalado categóricamente y sin lugar a dudas tener el derecho de exclusividad para brindar el servicio requerido.

Por el contrario, se encuentra probado su incumplimiento funcional que dio lugar al favorecimiento de la empresa Ble Soluciones S.A.C., con quien se contrató directamente pese a existir en el mercado pluralidad de proveedores, habiendo correspondido en consecuencia realizar un proceso de selección y no la contratación directa, con el fin de encontrar un proveedor que ofrezca todas las características señaladas en el requerimiento realizado por el área usuaria, para realizar el servicio de mantenimiento preventivo del Equipo de Rayos “X” móvil de la Entidad.

Respecto a la eximente de responsabilidad contenida en el literal d) invocada por la administrada, consistente en: ***“La ausencia de una consecuencia perjudicial para los intereses del Estado”***.

Es de señalar que, la actuación de la administrada no podría enmarcarse dentro de la mencionada eximente de responsabilidad, dado que al haber señalado expresamente en el Informe n.º 87-2022-GR-LLGG/HBT-OL/AI de 27 de diciembre de 2022 (**folios 156 al 160**) que no existía una pluralidad de proveedores en el mercado para realizar el servicio requerido, ocasionó una consecuencia perjudicial para los intereses del Estado, impidiendo que la Entidad realice un proceso de selección con concurrencia de pluralidad de proveedores que pudieran cumplir con el requerimiento realizado por el área usuaria.

Así pues, con sus actuaciones, la administrada impidió a la Entidad la realización de un proceso de selección sujeto a la Legalidad; por el contrario, priorizó los intereses de terceros frente a los intereses públicos, limitando a la Entidad la elección entre una mayor cantidad de proveedores que pudieran brindar el servicio requerido de manera idónea y con accesibilidad a una mejor oferta económica para la satisfacción del servicio de calidad que debía brindar.

Por lo tanto, en el presente caso no se configura la eximente planteada por la administrada.

Por último, la administrada invoca el eximente de responsabilidad contenido en el literal f), el cual señala: ***“El error invencible inducido por la Administración o por un acto o disposición, confusa o ilegal”***.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



Sin embargo, la administrada no señala claramente cual habría sido el acto o disposición, que habría generado tal confusión o ilegalidad, y por quien habría sido emitido o dónde se encuentra contenido dicho acto que tuviera la fuerza tal de constreñir su voluntad.

Para lo cual además de ubicar tal acto - no señalado -, el mismo debería haber tenido la calidad de invencible, es decir debería haber sido un acto tan categórico que hubiere sido determinante para que la administrada en calidad de técnico en mérito a su encargo como Especialista Administrativa I con funciones de jefa del Área de Información y Programación, emita el Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/HBT-OL/AI de 27 de diciembre de 2022 (**folios 156 al 160**), remitiendo a la jefa de la Oficina de Logística, el informe de indagación de mercado, concluyendo que correspondía realizar una contratación directa al no existir pluralidad de proveedores en el mercado, cuando en el mercado existía otra empresa con dichas posibilidades (IDISAC S.A.C.) y cuando además la proveedora única (Ble Soluciones S.A.C.) no contaba con una Carta de Exclusividad pluriempresarialmente.

Respecto del error invencible, como eximente de responsabilidad, según lo ha manifestado el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas³: *“es una figura importada al Reglamento del PAS vigente, desde el derecho penal. La doctrina lo caracteriza como aquel escenario donde “el autor no habría podido superar el yerro, aunque aplicara una diligencia de considerable relevancia, en consecuencia, no es posible el castigo ni por medio de dolo, no de imprudencia”* Señalando también⁴:

“117. (...) la figura del error invencible como elemento de eximente de culpabilidad, ha sido extraída del campo penal e insertada en las esferas del procedimiento administrativo sancionador. La doctrina lo caracteriza como aquel que se presenta cuando el agente, por más que hubiese sido cuidadoso, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, no hubiera podido preverlo de ninguna manera. “En esta modalidad de error, aun empleando la diligencia debida el sujeto no ha podido superar el error ... el autor no habría podido superar el yerro, aunque aplicara una diligencia de considerable relevancia, en consecuencia, no es posible el castigo ni por medio de dolo, ni de imprudencia”.

Recomendando el Tribunal Constitucional⁵, que esta condición eximente de responsabilidad administrativa funcional *“se contemple con matices para el caso del procedimiento administrativo sancionador, habida cuenta que, (...) esta rama jurídica ‘no debe ser construida con los materiales y las técnicas del derecho penal, sino desde el propio derecho administrativo del que forma parte y desde la matriz constitucional y derecho público estatal”.*

En ese contexto, los argumentos presentados por la administrada corresponden ser desestimados.

iv. Respecto a la empresa IDISAC

Refiere que, la empresa IDISAC que es señalada por la Contraloría, no obraba en los registros históricos de la Entidad como empresa proveedora de servicio de mantenimiento de rayos X, ni como proveedor de otro servicio, señalando al respecto que conforme al numeral 6.2 de la Directiva n.º 010-2017-OSCE/CD "DISPOSICIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL RESUMEN EJECUTIVO DEL ESTUDIO DE MERCADO", las cotizaciones deben provenir de proveedores cuyas actividades estén DIRECTAMENTE relacionadas con el objeto de la contratación; habiendo sido deber de la administrada verificar información que diera cuenta de posibles proveedores que estuvieran Directamente Relacionados al servicio de mantenimiento preventivo de rayos x, por lo que habría verificado que la empresa IDISAC S.A.C. no ofrecía el servicio de mantenimiento de



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00

³ Fundamento n.º 2.7.3.3. de la Resolución n.º 00034-01-2023-CG/TSRA-SALA1, de 10 de octubre de 2023, expedida por el TSRA.

⁴ Resolución n.º 000037-2023-CG/TSRA-SALA1 de 30 de octubre de 2023.

⁵ Expediente n.º 01873-2009-PA/TC, citado en el fundamento n.º 2.7.3.4. de la Resolución n.º 00034-01-2023- CG/TSRA-SALA1, de 10 de octubre de 2023, expedida por el TSRA.



Equipo de Rayos X, sino únicamente de bienes, dado que en la búsqueda que realizó en su página web, no tiene un detalle de servicios.

18

La administrada señala que la declaración de la empresa IDISAC, respecto de haberse encontrado autorizados por BMI Biomedical Internacional S.R.L. para realizar servicios de mantenimiento correctivo al Equipo de Rayos X móvil, marca BMI, modelo JOLLY PLUS DR, resulta ser unilateral, ya que no es posible identificar que dicha empresa sea proveedora de servicios de mantenimiento correctivo de equipos de rayos x; agregando que causa extrañeza de que supuestamente se indique que puede proveer el servicio a pesar de no haber prestado ningún servicio de mantenimiento preventivo o correctivo de Equipo de Rayos X en la Entidad.

La administrada señala que de la verificación del apéndice 14, se aprecia que la empresa IDISAC, al haber recibido una solicitud de cotización de parte de la Entidad el 14 de febrero de 2023, señaló que no podía realizar tal cotización, dado que el personal de dicha empresa no ha realizado ningún diagnóstico especializado a dicho Equipo de Rayos X marca BMI, habiéndose recomendado solicitar la cotización de un servicio de diagnóstico especializado y no de mantenimiento correctivo, lo cual es una prestación diferente.

Manifestando la administrada que con ello se corrobora que la mencionada empresa, no presta servicios de mantenimiento correctivo de Equipos de Rayos X móvil, pues aún, a pesar de que indique que es distribuidor autorizado de la marca BMI, tal autorización está referida a la venta de bienes y la prestación de servicios de diagnóstico (preventivo), y no de mantenimiento correctivo, mostrándose ello en el folio 14 del apéndice 14, donde se indica que el servicio *“no incluye mantenimiento correctivo”*.

Añade a ello que respecto del folio 13 de dicho apéndice, se advierte que la cotización de rayos “x” no se encuentra referida a la prestación de un servicio, sino a la venta de un bien denominado panel PC, y que el objeto de contratación no incluye *“mantenimiento correctivo de equipo de rayos x”*.

Análisis y evaluación del Órgano Sancionador:

Al respecto, la actuación imputada a la administrada consiste en la emisión del informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-OL/AI de fecha 27 de diciembre de 2022, que se genera como consecuencia de una indagación de mercado, y en mérito a ello la administrada determinó el proceso de selección consistente en una Contratación Directa, por la causal de Proveedor Único, pese a que existía al menos un proveedor más que podía ser invitado a la cotización para el mantenimiento del equipo de rayos x móvil.

Si bien, refiere haber realizado la revisión de la página web de la empresa IDISAC S.A.C., alegando que conocía que la referida empresa vendía bienes pero no realizaba servicios, puesto que según las imágenes adjuntas a su descarga se advierte que contiene vínculos bajo la nomenclatura de “Productos y Especialidades” y como “Asesores de ventas y consultas”; sin embargo, no se verifica que dicha indagación se hubiere realizado en la etapa correspondiente al estudio de mercado de proveedores, tanto más cuando la administrada tuvo la posibilidad de realizar las consultas necesarias para determinar si esta empresa podía realizar el servicio de mantenimiento al equipo de rayos x móvil de la marca BMI BIOMEDICAL S.R.L., pero no lo hizo.

Ahora bien, de la revisión del presente expediente, y de la recopilación de información por el equipo de recopilación de información de la Comisión de Control, la empresa IDISAC S.A.C., en diciembre de 2022, también era una empresa Distribuidora Autorizada por BMI BIOMEDICAL INTERNATIONAL SRL en Perú, para la distribución de sus equipos radiológicos y recomendados para prestar Servicios Técnicos para el Equipo de Rayos x móvil de la marca BMI, modelo JOLLY PLUS DR; conforme a la Carta de Representación autorizado de 12 de junio de 2020, la misma que señala una validez hasta el 31 de diciembre de 2024.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



Por lo tanto, se precisa que la administrada Evelyn Gisela Ulloa Brocca, no realizó un estudio de mercado que propendiera a la más amplia convocatoria; por tanto, los argumentos expuestos por la administrada deben ser desestimados.

v. Respecto a la intención y tiempo que se cometió la falta

Refiere que, jamás actuó con mala fe, ni mucho menos con dolo o intención de perjudicar ningún interés del Estado ni favorecer a nadie, mencionando que la contratación se dio en el mes de diciembre, por lo que se requirió premura “propia de las entidades estatales en dicho mes” (sic). Indica además que:

“(…) aunado a la consideración de que el servicio requerido estaba relacionado a un equipo utilizado para COVID. La carga laboral que manejamos los funcionarios públicos no es ajena a dicha consideración; más aún porque, reitero, existió una opinión legal que respaldó la documentación recabada, aunado al hecho de que la empresa IDISAC no era proveedor de la Entidad en ningún servicio que pudiera dar cuenta de que era un potencial proveedor”.

“En ese sentido, considero injusta la imputación puesto que no solo no se ha identificado correctamente que el proveedor IDISAC no provee servicios de mantenimiento correctivo de rayos X, sino que dicha empresa así lo ha reconocido en el correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2023, que obra en el Apéndice 14. Y, además, no figura como proveedor de ese servicio en los registros de la Entidad”.

“No es posible que se indique que se ha cometido un presunto perjuicio al Estado, por parte de mi persona, puesto que, he estado encargada del estudio de mercado, no siendo mi función el de la emisión de la orden o la ejecución contractual, puesto que, es en dicha etapa donde se debe verificar que el proveedor cumpla con la prestación, siendo que, en caso contrario, se le debería aplicar penalidades o resolver el contrato, no siendo estas actividades propias de mi función. En tal sentido, solicito tener en cuenta que el estudio de mercado no generó una consecuencia perjudicial para los intereses del Estado, debido a que, como se ha podido señalar, no era posible identificar a IDISAC como proveedor previo de la entidad y asimismo, a raíz de lo señalado por la contraloría, incluso de la página web de dicha empresa no se aprecia que sea proveedor de servicios de mantenimientos de rayos X, como también de la cotización a que alude el órgano instrucción no se incluye dicho tipo de servicios”.

Finalmente, la administrada agrega al respecto que:

“(…) mi persona no autorizó pagos a la empresa Ble Soluciones S.A.C, ya que mis actividades se limitaron a acciones muy anteriores siquiera al perfeccionamiento de la orden de servicio. Asimismo, reitero que jamás actué en beneficio de nadie, ni menos para perjudicar al Estado, y menos aún con alguna intención o dolo. No se tiene entonces, un nexo causal entre mi actuar y el supuesto pago o pretendido perjuicio que señala el órgano instructor”.

Análisis y evaluación del Órgano Sancionador:

Al respecto es necesario señalar que, tal argumento no resulta ser una causa de justificación para incumplir sus funciones, debido a que de haber sido consciente de la magnitud de la carga laboral en dicha época del año, en su condición de Especialista Administrativo I con funciones asignadas de jefa de Área de Información y Programación, debió poner en conocimiento de su superior inmediato, o las instancias correspondientes a efecto de mitigar el impacto de la citada sobrecarga; sin embargo, no existe en autos evidencia que acredite su dicho, así tampoco que hubiere tomado medidas al respecto para cumplir debidamente sus funciones, no habiendo realizado gestión alguna para obtener apoyo para la realización de las mismas, o haber realizado la delegación de dichas funciones a otro servidor, y así garantizar el cumplimiento cabal de las atribuciones del Área de Información y Programación.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



Al respecto, se debe indicar que la administrada incumpliendo sus funciones específicas, no realizó injustificada y conscientemente una correcta evaluación y determinación del procedimiento de contratación a elegir, siendo que su actuación ocasionó perjuicio al Estado, pues a partir de la emisión de su Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/HBT-OL/AI de 27 de diciembre de 2022 (**folios 156 al 160**), se produce la contratación directa con la empresa Ble Soluciones S.A.C., sin realizar el proceso de selección que ameritaba al existir otro proveedor consistente en IDISAC S.A.C. que podía atender el requerimiento, lo cual afectó el correcto desenvolvimiento de la administración pública.

Es preciso señalar, además, que la actuación de la administrada propició directamente la materialización de una contratación directa que no debió darse, beneficiando a la empresa Ble Soluciones S.A.C., dado que no se llevó el correspondiente proceso de selección, donde hubiera competido otro postor, opción que con su actuación fue imposibilitada.

vi. Respetto al desarrollo de sus funciones

La administrada, *además, señala que con fecha 28 de diciembre de 2022, mediante correo de la Oficina de Logística*, la jefa del Área de Información y Programación de la Entidad, solicitó a la empresa Ble Soluciones S.A.C., contemplar en su cotización el plazo de entrega de veinticinco (25) días calendario, lo cual fue aceptado por dicha empresa, y el mismo día remitió la proforma n.º BS22-084334 de 13 de diciembre de 2022, estableciendo el plazo de entrega requerido; agregando al respecto que la intención de solicitar de contemplar el plazo de veinticinco (25) días calendario, tenía por objeto beneficiar a la Entidad, para que la empresa mencionada, se haga cargo del mantenimiento lo antes posible.

Añade, además, que a las 22:38:13 horas del día 29 de diciembre de 2022, se habría logrado concluir el procedimiento de registro, no habiendo notado la comisión de algún error al no verificar si se adjuntó correctamente el PDF de la oferta, agregando al respecto que el día 30 de diciembre de 2022, al haber laborado hasta altas horas de la noche el día 29 de diciembre, solicitó descanso a cuenta de las horas extras laboradas.

Asimismo, concluye que su persona no ha tenido ni injerencia ni responsabilidad alguna en las actividades y procedimientos llevados a cabo por la Entidad el 30 de diciembre de 2022 y del 2 al 6 de enero de 2023, incluida la elaboración y emisión de la orden servicio n.º 0001088 y el subsiguiente pago o control de la ejecución contractual; agregando que entre el 2 y 6 enero de 2023 se ausentó de sus labores debido a una incapacidad temporal para trabajar.

Análisis y evaluación del Órgano Sancionador:

En relación a dicho argumento corresponde señalar que las infracciones imputadas a la administrada versan en torno a la emisión del Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/HBI-OL/AI de 27 de diciembre de 2022, y no respecto de otros actos o tramitaciones posteriores a dicha fecha, siendo que respecto de la emisión del citado informe y las circunstancias de su emisión se ha elaborado la imputación en su contra.

Por tanto, este argumento corresponde ser desestimado al no enervar las imputaciones en su contra.

21. Administrada Cinthia Ivonne Mederos Montero

i. Respetto a sus funciones según el cargo y el Principio de Confianza

Se remite a los subnumerales 6.1.9.3 y 6.1.9.5 del MOF de la Entidad, con el fin de delimitar las funciones de la Oficina de Logística y de la propia administrada en su condición de jefa de la Oficina de Logística, indicando que dicha Oficina ostenta la función de abastecer los servicios de calidad, cantidad, oportunidad y lugar requerido por los usuarios internos, denotando que dicha



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



función se limita a verificar los requerimientos efectuados por los referidos usuarios y determinar su viabilidad para alcanzar las metas de la Entidad, por lo que el jefe de la Oficina de Logística no cuenta con la obligación o facultad para determinar si se realizó un estudio de mercado adecuado.

Agrega al respecto que, una de las funciones que le competen es la de supervisar y dirigir las actividades inherentes al proceso de obtención de servicios en general, no abarca a su responsabilidad la revisión exhaustiva de cada uno de los documentos que son elaborados y de responsabilidad de otras áreas de la Oficina de Logística, como lo son los estudios de mercado, los cuales son responsabilidad del Área de Información y Programación, como se ha dado en el presente caso.

Señala que, presumió que todas las actuaciones habían sido acordes a la normativa de contrataciones, ya que se tuvo a la vista el Informe n.° 87-2022-GR-LL-GG/HBT-OL/AI de 27 de diciembre de 2022 emitido por la jefa del Área de Información y Programación, así como las cotizaciones, recalcando que no compete a sus funciones verificar cada una de las actuaciones y documentos generados por las áreas involucradas en la contratación, no siendo su función realizar indagaciones de mercado.

Análisis y evaluación del Órgano Sancionador:

Al respecto, corresponde indicar que lo alegado por la administrada en este extremo de sus elementos de descargo, carece de asidero, debido a que el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (en adelante, TSRA), en el Acuerdo Plenario n.° 002-2024-CG/TSRA-SALA PLENA de 4 de marzo de 2024, acordó pronunciarse sobre el principio de confianza, con el objeto de adoptar un precedente de observancia obligatoria, del cual se expone lo siguiente:

“(...) 4.6 (...) incumple su deber de vigilancia cuando omite su deber de cuidado y atención de los actos de sus subordinados; e incumple sus deberes de supervisión cuando omite inspeccionar los trabajos de éstos. Así, por lo demás, lo ha señalado la Corte Suprema en su jurisprudencia⁸. Sin perjuicio de ello, la corte precisa también, en el mismo caso, que no puede exigírsele al superior jerárquico evitar todo tipo de actuación riesgosa de sus subordinados, ya que sólo estará en condiciones de evitar aquellos actos lesivos vinculados al giro de la entidad de los que tuviera conocimiento y que, pese a ello, no evitó o corrigió, permitiéndolos.

4.7 (...) Si responderá (...) cuando hubiese aprobado actos o documentos que no superen una revisión razonablemente diligente de su parte.

4.8 De acuerdo con lo señalado, un superior jerárquico no podría alegar el principio de confianza por el simple hecho de haber aprobado la documentación que le fue elevada a su despacho, así esta documentación haya sido elaborada por un área especializada, si dicha revisión no fue diligente ni razonable. Contrariamente, si la documentación elevada al superior jerárquico fuera manifiestamente irregular o incompleta o si dicha irregularidad o falta puede advertirse mediante la simple constatación, quien ejerza la supervisión o vigilancia documental no podrá ampararse en el principio de confianza.

(...)

4.10 En la aplicación del principio de confianza, tiene que tenerse presente las características de la posición del funcionario o servidor público; es decir si ostenta la posición de garante. Así, si este funcionario o servidor público tenía la obligación de proteger y cuidar del bien jurídico encomendado a él y, asimismo, de evitar (controlar) cualquier fuente de riesgo que lo lesione, no podrá invocar el principio de confianza y será el responsable por los actos de terceros si estos lesionaran dicho bien jurídico a él encomendado, a menos que se demuestre que ejerció todas las medidas de cuidado y control disponibles (diligencia superior) o que la lesión producida se debió al caso fortuito o la fuerza mayor. Como se observa, si bien el rol de garante no prohíbe la aplicación del principio de confianza, sí lo restringe.

4.11 Mir Puig señala que dicha posición de garante “se da cuando corresponde al sujeto una función de protección del bien jurídico afectado o una función personal de control de una fuente de peligro, bajo ciertas circunstancias”⁹. El garante es así quien asume un deber de custodia de determinado bien jurídico colocado bajo su ámbito competencial¹⁰, debiéndolo proteger, bien directamente o bien mediante el control de las fuentes de riesgo que puedan lesionarlo. Como señala dicho autor, el



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



garante es quien asume el deber de actuar como una barrera de contención ante riesgos concretos que amenacen determinados bienes jurídicos, de forma que tenga el dominio de dicho riesgo lesivo". [Énfasis agregado]

En mérito a ello, se puede señalar que, el administrado no puede alegar la aplicación del citado principio pues se le imputa la irregular emisión del Informe Técnico n.º 015-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-OL de 28 de diciembre de 2022 (**folios 188 al 191**), a través del cual solicita la opinión legal para la aprobación de la contratación directa, y desarrolla en el mismo, los motivos por los cuales las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor *"ante una causal de proveedor único debidamente probado"*.

Accionar en que incurrió sin realizar ninguna supervisión al Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-AI, que motiva su actuación, a pesar de constituir una de sus funciones expresas como jefa de Oficina de Logística, según el Manual de Organizaciones y Funciones de la Entidad (en adelante MOF) aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n.º 262-2016-GRLL/GOB de 8 de febrero de 2016, consistente en **dirigir, supervisar y coordinar actividades inherentes a los procesos de obtención de bienes y servicios de la Entidad**.

Si bien, directamente no debía realizar el estudio de mercado, no es menos cierto que debía realizar la supervisión y coordinación de las actuaciones realizadas en el estudio de mercado realizado por el Área de Información y Programación, en el ejercicio de sus funciones de dirigir dichas actuaciones preparatorias.

Por el contrario, no se advierte que haya encaminado al área que realizó el estudio de mercado para el envío de solicitudes de cotización a la mayor cantidad de proveedores del servicio requerido, o al menos haya realizado la supervisión de que se haya realizado el estudio de mercado de forma amplia.

En ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la administrada, las funciones que le fueron confiadas en su condición de jefa de la Oficina de Logística expresamente consisten en: "a) **Dirigir, organizar, dirigir supervisar y coordinar** actividades inherentes a los procesos (...) obtención, (...) servicios generales, a fin de atender las necesidades de bienes y servicios oportunamente a las unidades orgánicas del hospital para el cumplimiento de metas". [Énfasis agregado].

Por lo que, la aplicación del principio de confianza invocado, no resulta de recibo cuando tenía por función realizar la supervisión de lo expuesto en el Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/HBT-OL/AI de 27 de diciembre de 2022 (**folios 156 al 160**) emitido por el Área de Información y Programación, así como **supervisar y dirigir** la indagación de mercado, dado que es una actividad inherente al proceso de obtención de bienes y servicios de la Entidad, que esta dependencia realizara, las cuales debieron estar acordes con las exigencias normativas que regulan las actuaciones preparatorias de la contratación pública, antes de emitir el Informe Técnico n.º 015-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-OL de 28 de diciembre de 2022 (**folios 188 al 191**).

Por lo expuesto, los argumentos de descargo de la administrada deben ser desestimados.

ii. Sobre la determinación de la no existencia de proveedores

La administrada indica cuales son las funciones del Área de Programación e Información, para lo cual recurre al MOF de la Entidad, y al literal b) del numeral 4 del Memorando Circular n.º 0062026-GRLL-GGR/GS-HBT-OL, en el cual se consigna: *"4. El requerimiento previo proveído de la jefa de la Oficina de Logística será derivado al área de programación e información de la Oficina de Logística para: (...) b) Paralelo a ello realizará la indagación del mercado que permita obtener el valor estimado y determinar si correspondiente procedimiento de selección y/u otra información que contribuya a mejorar el requerimiento"*. Agrega a ello que el Área de Programación e Información tenía la obligación de realizar la indagación de mercado, y no la administrada.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



Asimismo, señala que la jefa del Área de Información y Programación de la Entidad, emitió el Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-OL/AI remitido a la administrada, en el cual se habría concluido que no existe en el mercado proveedores para la adquisición de lo requerido, por tanto, no existe pluralidad de proveedores y marcas señalándose además: “(...) El tipo de proceso de selección a convocar es Contratación Directa por la causal de Proveedor Único amparado en cumplimiento del artículo n.º 27 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 100 inciso e) del Reglamento (...)”.

Por lo que precisa que, el Órgano Instructor reconoce que las cotizaciones fueron efectuadas por la jefa del Área de Información y Programación (a través de los correos electrónicos de fecha 13 de diciembre de 2022); y, ii) La información respecto a la falta de pluralidad de postores no fue obtenida por su persona, pues dichas actuaciones/cotizaciones estuvieron bajo la esfera de dominio y responsabilidad de la jefa de Área de Información y Programación de la Entidad, quien tenía como función realizar la indagación de mercado y determinar el procedimiento de selección que corresponda.

Agrega que, en cumplimiento a sus funciones suscribió el Resumen ejecutivo de fecha 27 de diciembre de 2022, documento que sería de mero trámite, pues contiene el resumen de todas las actuaciones realizadas hasta ese momento, en el cual se informa al detalle de las actuaciones realizadas por el Área usuaria, limitándose su persona a verificar dicho resumen y proceder con la suscripción respectiva; no pudiendo interferir para modificar o fiscalizar el detalle de las actuaciones de fueron realizadas por las áreas correspondientes; por tanto el Área de Logística no sería responsable de las actuaciones que se hayan realizado.

Análisis y evaluación del Órgano Sancionador:

Al respecto, es necesario indicar que, en efecto, dentro de las funciones que corresponden al Área de Programación e Información, se puede apreciar que se encuentra la indagación de mercado que permita tener un valor estimado y determinar su correspondiente procedimiento de selección; sin embargo, lo que se le imputa a la administrada es el hecho de que habiendo tenido como funciones: dirigir, organizar, dirigir supervisar y coordinar actividades inherentes a los procesos de obtención de bienes y servicios, haya incumplido las mismas, permitiendo de este modo que se lleve a cabo una contratación directa y no un proceso de selección para contratar el servicio de mantenimiento preventivo del Equipo de Rayos “X” móvil de la Entidad; puesto que de haber realizado todas las funciones que le correspondían sobre la indagación de mercado, se hubiera percatado de la existencia de la pluralidad de proveedores o hubiera coordinado que se realice una indagación de mercado amplia, y con ello no permitir que se determine realizar una contratación directa.

En esa misma línea, debemos agregar que la administrada debió inspeccionar el trabajo realizado por el Área de Programación e Información, esto es, que realice la debida indagación de mercado, con lo que cual se hubiera podido realizar el procedimiento de selección debido con el fin de contratar el servicio requerido, al existir una pluralidad de proveedores, y no realizar una contratación directa favoreciendo a la empresa BLE soluciones S.A.C.

Por lo expuesto, los argumentos de descargo de la administrada deben ser desestimados.

iii. Respetto a las funciones de su cargo

La administrada señala en referencia al Resumen Ejecutivo, que, al ser una síntesis estructurada de estudio de mercado, su persona no es responsable de las actuaciones que se hayan realizado en el marco de las actuaciones preparatorias, detalladas en dicho Resumen Ejecutivo, tanto más cuando la jefatura de Logística no tendría como función realizar las cotizaciones de mercado o ejecutadas las actuaciones preparatorias de cada contratación.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



Añade que, solicitó la disponibilidad presupuestal a la jefa de la Oficina Ejecutiva de Administración, lo cual corresponde al cumplimiento de sus funciones como jefa de la Oficina de Logística, ya que ello era necesario para realizar cualquier procedimiento de selección. Dicho trámite habría obedecido al conocer la opinión de la jefa del Área de Información y Programación.

La administrada señala que, procedió a solicitar, mediante Informe Técnico n.º 015-2022-GR-LLGG/GS-HBT-OL de 28 de diciembre de 2022, la emisión de un Informe Legal a la jefa de la Oficina Ejecutiva de Administración, precisando que las conclusiones de dicho informe, no indican la procedencia de la Contratación Directa, limitándose únicamente a concluir sobre la facultad que tiene la Entidad de aprobar esta, siendo que tal aprobación solamente la puede realizar el Titular de la Entidad, cargo al cual le corresponde analizar su procedencia y tomar decisión respectiva.

Análisis y evaluación del Órgano Sancionador:

Al respecto, del propio dicho de la administrada se advierte que tuvo la oportunidad y posibilidad de verificar el resumen ejecutivo, lo que implicaba, que al ser este una síntesis estructurada del estudio de mercado que se realiza durante las actuaciones preparatorias del procedimiento de selección, se encontraba en el deber de cumplir con sus funciones de dirigir y supervisar si la indagación de mercado realizada por el Área de Programación e Información, haya sido realizada correctamente, esto es, que se hubieren invitado a cotizar a todos los proveedores que se encontraban en condiciones de prestar el servicio, lo cual debió incluir, en consecuencia, a la empresa IDISAC S.A.C.

Con dicha actuación, se hubiera evitado que se realice la contratación directa con la empresa Ble Soluciones S.A.C., la cual resultó beneficiada de este modo, convocándose, por el contrario, a un proceso de selección con pluralidad de proveedores en condiciones de prestar el servicio de mantenimiento preventivo del Equipo de Rayos "X" móvil.

Por lo expuesto, los argumentos de descargo de la administrada deben ser desestimados.

iv. Respetto al cumplimiento del servicio

Refiere que, respecto de la modificación del plazo de entrega, personal del Área de Información y Programación, le habría informado que el contratista se habría comprometido a prestar el servicio el mismo día de la emisión de la orden de servicio, lo cual habría sido validado por el área usuaria, por lo que habría procedido firmar la Orden de Servicio n.º 0001088, basándose en el principio de buena fe.

Al respecto añade que carece de sentido que se le atribuya responsabilidad por la suscripción de la orden de servicio n.º 0001088, pues no habría sido redactada por ella. Señala también que este documento habría sido validado por el área usuaria, lo que le generó suficiente convicción para que su persona proceda a suscribirla.

Reitera que, no suscribió el Acta de Conformidad del Servicio de 30 de diciembre de 2022, remitiéndose al numeral 2.5 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Administrativas, en donde se consignó: *"Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación: (...) Informe del funcionario responsable del Servicios Generales y Mantenimiento, y del responsable del Área Usuaria, dando conformidad de las prestaciones efectuadas"*.

Agrega al respecto que la conformidad del servicio debía ser otorgada por el responsable del Área de Servicios Generales y Mantenimiento y el responsable del área usuaria.

Análisis y evaluación del Órgano Sancionador:



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



Al respecto, no corresponde analizar el presente descargo toda vez que tal extremo de la imputación será abordado en el acápite Inexistencia de responsabilidad administrativa funcional.

25

Argumentos expuestos en la audiencia de uso de la palabra del administrado ante el Órgano Sancionador

En la audiencia de la palabra la administrada refirió que procedió a solicitar, mediante Informe Técnico n.º 015-2022-GR-LLGG/GS-HBT-OL de 28 de diciembre de 2022, la emisión de un Informe Legal a la Jefa de la Oficina Ejecutiva de Administración, precisando que las conclusiones de dicho informe, no indican la procedencia de la Contratación Directa, limitándose únicamente a concluir sobre la facultad que tiene la Entidad de aprobar esta, siendo que tal aprobación solamente la puede realizar el Titular de la Entidad, siendo él quien debe analizar su procedencia y tomar decisión respectiva.

Agrega al respecto que, no recomendó la aprobación de la contratación directa, limitándose a recomendar la emisión de una opinión legal, habiendo actuado de conformidad con las funciones y facultades conferidas por el MOF de la Entidad y por la normativa de contrataciones públicas.

Análisis y evaluación del Órgano Sancionador:

Sobre este punto debe reiterarse que, a la administrada se le imputa el hecho de haber incumplido sus funciones de **dirigir y supervisar** la realización del estudio de mercado, el cual no fue llevado a cabo de manera amplia; en consecuencia, si la administrada hubiera cumplido a cabalidad las funciones mencionadas, hubiera podido corregirse la situación expuesta mediante Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-AI de 27 de diciembre de 2022 (**folios 156 al 160**) emitido por el Área de Información y Programación, en donde se indicaba que no existía una pluralidad de proveedores para cumplir con el servicio de mantenimiento requerido por la Entidad, y que por tanto, correspondía realizar una contratación directa.

En ese sentido, a pesar de que conscientemente no supervisó la mencionada indagación de mercado, puesto que eran una de sus funciones, procedió a solicitar la disponibilidad presupuestal para realizar una contratación directa que no correspondía.

Es necesario agregar al respecto, que la administrada señala que tal comportamiento obedeció a lo opinado por la jefa del Área de información y Programación mediante informe n.º 87-2022- GR-LL-GG/GS-HBT-AI de 27 de diciembre de 2022 (**folios 156 al 160**); sin embargo, debe considerarse que la administrada tenía como funciones el dirigir y supervisar el estudio de mercado, por lo que pudo haber observado el irregular procedimiento que se desarrolló en dicho estudio, y por tanto, el ejercicio adecuado de su cargo no se limita a atender las opiniones de la jefa del Área de información y Programación sobre dicho estudio de mercado, tanto más cuando de una lectura somera de la misma se advierta irregularidades en la indagación de mercado.

Por lo expuesto, los argumentos de descargo de la administrada deben ser desestimados.

22. Administrada Alida Mercedes López Gamarra

i. Respecto a la conformidad del servicio

Refiere que, el jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento habría sido quien realizó el requerimiento y por tanto habría sido quien debía haber otorgado la conformidad del servicio; indicando que el numeral 161.1 del artículo 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que el contrato establece las penalidades aplicables al contratista a partir de lo informado por el área usuaria; siendo que en el presente caso, nunca tuvo información del área usuaria que indique la situación del servicio requerido.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



ii. Respecto a las funciones del cargo

Refiere que, no es su responsabilidad que solamente un solo proveedor haya presentado su cotización, optándose por dicha propuesta, indicando también que no tomó conocimiento que, la empresa IDISAC también había presentado su propuesta mediante correo electrónico, toda vez que la administrada no cuenta con correo electrónico institucional personal, ni tampoco correo institucional del área, siendo el encargado de verificar el correo de logística es el jefe de logística, y la jefe del área de información y programación. Asimismo, manifiesta también, que no le compete ver el estudio de mercado ni la adjudicación del postor ganador en este tipo de contratación, el hacerlo implicaría duplicar funciones.

iii. Respecto a la exclusividad de la empresa

Refiere que, en el presente caso se ha determinado que la empresa Ble Soluciones S.A.C. no tenía exclusividad para brindar el servicio requerido, ni tampoco era requisito indispensable contar con dicho documento según los términos de referencia establecidos, no afectando ello ningún extremo del proceso de contratación, siendo ello un aspecto formal más no de fondo, por tanto no afectó a la entidad, siendo de aplicación lo señalado en el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Contrataciones del Estado.

iv. Respecto a la Suscripción de la Orden de Servicio

Manifiesta que al haberle sido entregado el expediente de contratación directa, mediante Memorando n° 80-2022-GR-LL-CGR-GRS/GS/HBT-OL/AI de 29 de diciembre de 2022 por la Jefa de Información y Programación, cumplió con suscribir las órdenes de compra y servicios, resumiéndose su participación a suscribir la orden de servicio n° 1088 SIAF 4603 del año 2022, siendo el Área de Información e Informática quien coordinó de manera directa con el proveedor y elaboró los documentos, entre ellos la orden de servicio generada el 30 de diciembre de 2022, siendo allí donde se generó el error en la consignación del plazo de entrega y todos los datos contenidos en la orden de servicio.

Manifiesta que tuvo en sus manos el expediente de contratación y pudo haber advertido que el plazo de entrega sería de 25 días; sin embargo, admitiendo una falta de diligencia profesional, que por la abundante documentación no reparó en dicho aspecto, no comparando posteriormente si la orden de servicio contemplaba todos los datos y condiciones establecidas con el proveedor. Agrega que no redactó ni modificó el plazo de entrega, solo no se percató la diferencia entre los plazos de la cotización presentada por el postor y la de la orden de servicio; siendo que tal actuación se dio a partir de la motivación de satisfacer una necesidad álgida del hospital que era el arreglo de un equipo indispensable para la atención de los usuarios.

v. Respecto a la conformidad brindada

Refiere que, la persona responsable de servicios se encargó de notificar la orden de servicio mediante correo area_adquisicones@yahoo.com, y que la administrada no contaba con un correo institucional ni personal; señalando que luego de notificada la orden, esta fue conducida al área usuaria con el fin de que tomara conocimiento que el servicio ya se iniciaba.

Agrega además que si bien se podía presumir que se actuó de manera rápida en lo que respecta a su participación, señala que se debió a que terminaba el año fiscal, no teniendo por tanto la intención de dejar procesos y/o documentos pendientes de atención.

La administrada señala que la solicitud de la factura al contratista no la efectuó su persona, sino la persona encargada de servicios, y que dicha solicitud no determinaba el pago, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad en cuanto al perjuicio ocasionado a la Entidad. Agrega, además, sobre este punto, que la conformidad brindada por el área usuaria, la oficina de



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



servicios generales y mantenimiento, habrían posibilitado y materializado el posterior pago; siendo que el área usuaria devolvió la orden con el acta de conformidad por el servicio concluido el mismo 30 de diciembre de 2022.

27

La administrada señala que, en el presente caso, en su condición de Jefa de Adquisiciones, su actuación fue de mero trámite o ruta administrativa interna como parte del proceso de contratación, señalando que el nexo de causalidad se entiende como el enlace entre un hecho culposo con el daño causado, siendo que el vínculo causal es indispensable, ya que la conducta del funcionario deber ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.

vi. Respecto a su actuar parcializado

Refiere que, en cuanto a la infracción contemplada en el numeral 9 del artículo 46 de la Ley, que se le imputó, que no se demostró su actuar parcializado, siendo por el contrario una falta de diligencia profesional, descuido y confianza en el personal del Área de Información Programación, ya que su actuación se materializa únicamente al suscribir la orden de servicio, agregando que no se ha podido demostrar el elemento subjetivo de la infracción, esto es la intencionalidad (dolo), con la que se pretende configurar la infracción; señalando además que si reviste parcialización e intencionalidad la actuación del área usuaria, quien emitió conformidad el 30 de diciembre de 2022, sin que se haya efectuado el servicio, actuación que sí tiene vinculación directa con el efecto dañoso ocasionado a la Entidad, según el artículo 168.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

vii. Respecto a la infracción 32 del artículo 46 del reglamento de la Ley

Refiere que, en cuanto a la infracción contemplada en el numeral 32 del artículo 46 del reglamento de la Ley, que le fuera imputada, que no se le puede atribuir un incumplimiento injustificado e intencional en el ejercicio de las funciones a su cargo establecidas en los documentos de gestión, dado que no se ha podido acreditar una actuación parcializada ni intencional en el presente caso, no habiéndose precisado cual es la normativa interna en la cual se basa la imputación efectuada, más aún si la administrada ostenta la condición Especialista Administrativa I y el ejercicio de sus funciones no se encuentran en los instrumentos de gestión. Agrega al respecto que esta infracción requiere como elemento subjetivo el dolo, el cual no ha sido probado, reiterando que se trata solamente de una falta de diligencia profesional en el desarrollo de sus actuaciones.

Argumentos expuestos en la audiencia de uso de la palabra del administrado ante el Órgano Sancionador

En la audiencia de la palabra la administrada señala que:

“El motivo de mi presencia es por un informe que se ha emitido por el Órgano Instructor de Lambayeque, en la cual se me ha propuesto una infracción de 3 años y 8 meses, por hechos que no me considero responsable; considero que he actuado de acuerdo a la norma y a la ley.

No he actuado de forma parcializada beneficiando a un tercero ya que no he tenido contacto directo ni directo con el proveedor ganador de la contratación directa ni mucho menos mis actos han causado perjuicio al estado.”

Etapas del Proceso

“Refiere que el proceso pasa por 3 etapas: Actos preparatorios, Etapa de selección y Etapa de Contratación



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



En las dos primeras etapas que están a cargo del área de información y programación, yo no tengo intervención ni participación alguna, en esa etapa es donde se adjudica y se da el consentimiento al proveedor ganador.

Es en la tercera etapa, cuando el área de información y programación donde se me pasa el expediente a mi área (de adquisiciones), y es ahí donde se empieza la contratación en sí, y en sí estoy obligada a contratar si o si de forma obligatoria al proveedor que a salido consentido y adjudicado en las etapas anteriores."

Actuación de Contratación

"Es cuando recibo el expediente de contratación, y si cumpla con mi función de verificación de la documentación presentada por el postor previo a la firma del contrato.

Entonces es cuando tengo que verificar que en el expediente conste la documentación que me va a servir para la contratación del proveedor. Cuáles son los documentos que yo tengo que verificar: (VIGENCIA DE PODERES, DNI, GARANTIAS, PROMESA DE CONSORCIO, PRECIO, DECLARACIONES JURADAS).

Entonces, yo si verifico que esta documentación este en el expediente para que yo pueda realizar el contrato, y al ver que esta documentación si existe es cuando se procede a la emisión a la orden de servicio, y cuando ya se cuenta con todos los documentos es cuando se autoriza la emisión de la orden.

La orden fue elaborada por la señora Wendy, y luego me la pasa para suscribir el contrato, si he cumplido con mi función de verificar que toda la documentación se encuentre para firmar el contrato; yo considero que el elemento cognitivo del dolo yo considero que no se puede probar, y respecto al elemento volitivo de mi conducta, me dicen que ha sido de una conducta intencional por suscribir la orden en un plazo de entrega diferente a la propuesta por el proveedor.

Yo tenía la obligación de suscribir esa orden por ser un postor adjudicado y consentido, si bien es cierto, el plazo de entrega se dio un error en la digitación en el plazo de error, la discordancia del plazo de entrega no generó el pago de la orden, no fue por el plazo que no se generó la no aplicación de la penalidad. No es una prueba indiciaria suficiente para que pruebe un favorecimiento al proveedor; al contrario, inclusive el error en el plazo de entrega hubiera favorecido a la entidad, dado que se hubiera contado más días para el cobro de la penalidad.

He actuado con bajo el principio de buena fe y de confianza en el trabajador si suscribí la orden con el error en el plazo de entrega. Lo que sí recalco que con el error en el plazo de entrega y la suscripción de la orden de servicio no generó que se realice el pago; el área usuaria es la que debió y dio la conformidad dada al servicio.

No es mi función el de verificar si el servicio se realizó, cumplí con mi función de suscribir la orden y la ejecución es función del área usuaria, y no soy responsable de los actos de otra persona pues es el área usuaria quien firmó y otorgó el Acta de Conformidad".

➤ De los hechos acreditados producto de la evaluación del Órgano Sancionador

De la evaluación de los hechos mencionados en el Informe de Control y con la información corroborada por el Órgano Instructor Lambayeque, atendiendo a los argumentos y medios probatorios aparejados al expediente y expuestos en el Informe de Pronunciamiento n.º 00023-2024-CG/INSLAM de 23 de febrero de 2024, este Órgano Sancionador considera que se encuentra acreditado lo siguiente:



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



Antecedentes

29

23. Requerimiento efectuado por el área usuaria

De la documentación obrante en el presente procedimiento, se advierte que con la finalidad de realizar el mantenimiento correctivo del equipo de rayos x móvil, el administrado **Richard Antonio Herrera Díaz** en su condición de jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento solicitó la Jefa de la Oficina de Logística a través de los Memorandos n°s 359-2022-GRLL-GGR/GS-HBT-OSGM de 26 de mayo de 2022 (**folios 74 al 76**) y n° 525-2022-GRLL-GGR/GS-HBT-OSGM de 21 julio de 2022 (**folios 79 al 81**), el mantenimiento correctivo del equipo de rayos x móvil, señalando los siguientes términos de referencia:

“Finalidad Publica

Mantener el correcto funcionamiento del equipo rayos x móvil para si poder brindar un servicio de calidad en el servicio donde el equipo es usado.

Trabajo a realizar

Mantenimiento correctivo del equipo

- *Reparación integral de la PC*
- *Reinstalación de la PC en el equipo*
- *Reinstalación de software aplicativo en caso de ser requerido*
- *Calibración de parámetros eléctricos en conjunto con el resto del equipo*
- *Calibración de detector en caso de ser requerido*

Plazo de entrega

30 días” [Énfasis agregado]

El 02 de diciembre de 2022, mediante Oficio n.° 130-2022-GRLL-GGR/GSHBT-OSGM (**folio 83 al 86**), el administrado **Richard Antonio Herrera Díaz**, jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento reiteró a la Directora Ejecutiva de la Entidad se realice el mantenimiento correctivo del equipo de rayos x móvil, en el cual se adjuntó el Formato de Requerimiento de Servicios con el detalle del mantenimiento correctivo del equipo el cual se detalló líneas arriba, asimismo precisa **el plazo de entrega de 30 días**.

Mediante hoja de envío de trámite documentario con registro n.° 4255-2022 (**folio 86**), se advierte que la Oficina de Logística recibe el reiterativo del mantenimiento correctivo del equipo de rayos x móvil, solicitado por el administrado **Richard Antonio Herrera Díaz**, jefe de la Oficina de Servicios Generales.

24. Indagación de mercado

El 13 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico institucional logistica_hbt@yahoo.es, la administrada Evelyn Gisela Ulloa Broca, jefa del área de Información y Programación, solicitó a las empresas **Seyma S.A.C.** (gadvincula@seymasac.com) (**folios 88 al 92**), y a la empresa **Ble Soluciones S.A.C.** (ble.soluciones.sac@gmail.com) (**folios 94 al 98**) cotizar el servicio para el mantenimiento correctivo del equipo de rayos X móvil; advirtiéndose que en la solicitud de cotización precisan como fecha límite de envío de cotización electrónica el 14 de diciembre de 2022, asimismo se adjunta los formatos y declaraciones juradas correspondientes.

El 14 de diciembre de 2022, la empresa Ble Soluciones S.A.C., a través del correo electrónico ble.soluciones.sac@gmail.com, (**folios 100 al 109**) remite la cotización solicitada de acuerdo a los términos de referencia solicitados; en la cual adjunta entre otros documentos la Proforma BS22-084334, en la cual señala:

PROFORMA BS22-084334

“(…) Servicio de Mantenimiento Correctivo del Equipo de Rayos-X de la referencia

Actividades:



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



1. Realizar cambio de la PC de panel para estación de trabajo con las siguientes características:
(...).
 2. Reinstalación de software para capturar, visualizar y procesar imágenes radiológicas
 3. Calibración de parámetros eléctricos en conjunto con el resto del equipo
 4. Calibración de detector en caso de ser requerido
- PRECIO TOTAL INCLUYE IGV 18% S/ 54,280.00**
(...).

30

Imagen n.º 1
Proforma BS22-084334



BLE SOLUCIONES SAC
RUC: 20536421794
Lima 13 de diciembre de 2022
Proforma BS22-084334

Señores:
HOSPITAL BELÉN DE TRUJILLO
La Libertad

Aten.: OFICINA DE LOGÍSTICA
Ref.: EQUIPO DE RAYOS-X RODABLE MARCA BMI, MODELO JOLLY 30 PLUS, DR. SERIE 3PRD16/1419

Estimados señores:

Como empresa dedicada a la venta, reparación y servicio de mantenimiento de equipos de Rayos-X y de acuerdo con vuestra solicitud hacemos llegar en adjunto el siguiente presupuesto para su estudio y consideración:

POR Servicio de Mantenimiento Correctivo del Equipo de Rayos-X de la referencia

Actividades:

- 1- Realizar cambio de la PC de panel para estación de trabajo con las siguientes características:
 - Panel de matriz activa TFT de 15"
 - Tipo de luz de fondo LED
 - Resolución Max: 1280x800 (SXGA) con 16.7 millones de colores
 - Pantalla táctil analógica resistiva con 80% de transparencia de luz
 - Luminancia 350 cd/m2 (típico)
 - Relación de Contraste 1000:1 (típico)
 - Ángulo de visión (A/A/D/I) 80° / 80° / 85°/85° (típico)
- 2- Reinstalación de software para capturar, visualizar y procesar imágenes radiológicas
- 3- Calibración de parámetros eléctricos en conjunto con el resto del equipo
- 4- Calibración de detector en caso de ser requerido

PRECIO TOTAL INCLUYE IGV 18 % S/ 54,280.00

CONDICIONES

- Garantía de lo cotizado : 12 meses
- Duración del servicio : 45 días calendario, después de recibida la orden de servicio
- Forma de pago : Factura comercial
- Medio de pago : Depósito bancario

BLE SOLUCIONES SAC
BANCO CONTINENTAL-SOLES
CC: 0011 0351 0100017406-48
CCI: 011 351 000100017406-48
BANCO DE CREDITO-SOLES
CC: 191-2638636-0-87
CCI: 002-191-002638636087-54

Fuente: Informe de Control Específico
Elaborador por: Comisión de Control

Asimismo, el 14 de diciembre de 2022, a través del correo electrónico logistica_hbt@yahoo.es, la administrada Evelyn Gisela Ulloa Brocca, jefa del Área de Información y Programación solicitó a la empresa Ble Soluciones SAC (ble.soluciones.sac@gmail.com) (folios 111 al 112), adjunte la CARTA DE EXCLUSIVIDAD en el territorio nacional.

En respuesta a lo solicitado en el párrafo precedente la empresa Ble Soluciones S.A.C., a través del correo electrónico ble.soluciones.sac@gmail.com el 14 de diciembre de 2022, remite al correo electrónico institucional logistica_hbt@yahoo.es de la oficina de Logística de Belén de Trujillo, la carta de distribución de **BMI Biomedical Internacional S.R.L** (folios 114 al 125) y el documento s/n de 24 de marzo de 2022 emitido por la empresa Seyma S.A.C (folio 125), y otros, los cuales precisan:

Respecto del certificado de distribución de BMI BIOMEDICAL INTERNACIONAL S.R.L (4 de enero de 2021) (folio 124), se aprecia:

“ La firma SEYMA S.A.C. representada por el Sr. Francisco S. Rodríguez y con domicilio en (...), es nuestro representante autorizado para la distribución de nuestros equipos radiológicos en la Republica del Perú.

La firma SEYMA SAC y sus representantes en el Perú son reconocidos por nosotros como Servicio Técnico Autorizado para todos nuestros productos de radiología.
(...).

La presente carta de autorización tiene validez hasta el 31/12/2023.” [Énfasis agregado]

Respecto del documento de SEYMA SAC S/N del 24 de marzo 2022 (folio 125), se aprecia:

“El que suscribe, Francisco Samuel Rodríguez Villalobos, (...) representante Legal de SEYMA SAC, distribuidor autorizado para comercializar todos los productos de la marca BMI



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



BIOMEDICAL INTERNATIONAL SRL, por medio de la presente reconocemos a la empresa BLE SOLUCIONES SAC, identificado con RUC N° 20536421794 representada por Bertila Milagros Rodríguez Huamán como Sub Distribuidor autorizado para la comercialización y distribución de toda la línea de EQUIPOS RADIOLOGICOS. La presente tiene vigencia al 23 de marzo de 2023. [Énfasis agregado]

31

Es preciso señalar que, la administrada Evelyn Gisela Ulloa Brocca jefa del Área de Información y Programación de la Entidad, al realizar la indagación de mercado del mantenimiento correctivo de rayos x móvil, solicitó la cotización solamente a dos (2) empresas: i) Seyma SAC, y ii) a la empresa Ble Soluciones SAC (el contratista), empresa sub distribuidora autorizada de la empresa SEYMA SAC, siendo la única empresa que envió su cotización por el importe de S/ 54 280,00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y 00/100 soles).

Conociendo previamente que la primera empresa nombrada, en estricto, no calificaba como una empresa que pudiera cotizar y contratar con el Estado, pues la administrada reconoce haber conocido previamente – a la emisión de su informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/HBI-OL/AI de 27 de diciembre de 2022 (folios 156 a 160) - de su inhabilitación según la revisión en el Registro Nacional de Proveedores conforme reconoce en el punto 4. del Informe n.º 7-2023-GR-LL-GGR-GRS/GS/HBT-OL/AI (folios 127 a 128); **por lo que, la administrada sabía que en realidad estaba pidiendo cotización solamente a una empresa.**

Así también conviene señalar que en el documento emitido por la empresa SEYMA SAC del 04 de marzo de 2022 (folio 125), **no se consignó que la empresa Ble Soluciones SAC fuera el único proveedor autorizado para comercializar los productos de la marca BMI BIOMEDICAL INTERNATIONAL SRL.**

No obstante, el 27 de diciembre de 2022, mediante Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-OL/AI (folios 156 al 161), la administrada Evelyn Gisela Ulloa Brocca en su condición de jefa del Área de Información y Programación de la Entidad, remitió al jefe de la Oficina de Logística el Informe de indagación de mercado para el mantenimiento correctivo del Equipo de rayos x móvil de la Entidad, en el cual concluyó que:

*“(…) Se ha determinado que **no existe en el mercado proveedores para la adquisición de lo requerido, por tanto, no existe pluralidad de proveedores y marcas (…)** El tipo de proceso de selección a convocar es **Contratación Directa por la causal de Proveedor Único** amparado en cumplimiento del artículo n.º 27 de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo n.º 100 inciso e) del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. (…)*. [Énfasis agregado].

Por lo que, el 06 de febrero de 2023, a través del Oficio n.º 00052-2023-CG/OC0640, la jefe de Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Salud de la Libertad comunica al director de la Entidad sobre el inicio de Servicio Relacionado de Recopilación de Información a “*Servicios de mantenimiento de equipos biomédicos del Hospital Belén de Trujillo, correspondiente al periodo 2022*”.

En ese sentido, el 08 de febrero de 2023, mediante Oficio n.º 003-2023-CG/OC0640-VR-HBT la jefe de Equipo de Recopilación del Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Salud La Libertad solicitó a la administrada Evelyn Gisela Ulloa Brocca, jefe del Área de Información y Programación de la Entidad información sobre la documentación que sustenta la Contratación Directa n.º 017-2022-HB del servicio de mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos X móvil.

El 10 de febrero de 2023, en atención a lo requerido por el oficio antes señalado, mediante Informe n.º 7-2023-GR-LL-GGR-GRS/GS/HBT-OL/AI (folios 127 a 128), la administrada Evelyn Gisela Ulloa Brocca remite a la jefe de Equipo de recopilación la respuesta de lo solicitado, en los términos siguientes:



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



(...)

4.. Se realizó la búsqueda en nuestra base de datos del sistema SIGA la empresa que fue adjudicada para la Adquisición del equipo en mención, una vez identificada se verificó que su RNP se encontraba inhabilitado Temporalmente para contratar con el estado, **por lo que se contactó a la empresa SEYMA SAC para hacerle la consulta en qué situación quedaría el equipo que nos vendió, ya que según las bases integradas del procedimiento de selección colgadas en el OSCE adjuntó una Carta de representación del equipo ofertado y sus componentes, otorgado por el fabricante en la que señala que su empresa está autorizada a distribuir y/o comercializar el producto y tiene el respaldo para que este brinde servicio de mantenimiento preventivo durante y después del periodo de garantía, es donde nos indica que al estar inhabilitado por el Estado autorizó a la empresa BLE SOLUCINES SAC como principal Distribuidor y Servicio Técnico Autorizado para todos sus productos de radiología.**

5. Debe señalarse que la normativa de contrataciones del Estado establece supuestos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección competitivo, toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad. Dichos supuestos se encuentran establecidos en el artículo 27 de la Ley, y constituye las causales de contratación directa. Entre estas causales, se encuentra la del literal e) del referido artículo 27, en virtud de la cual se puede contratar directamente con un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos.

En el Informe de indagación de mercado n° 87-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-OL/Al (folios 157 al 161). emitido se contempla el tipo de proceso de selección de Contratación Directa por la causal de Proveedor Único, se optó por el presente tipo de procedimiento porque el servicio solo puede obtenerse de un determinado proveedor, el cual se sustenta con los documentos que adjunta la empresa BLE SOLUCIONES SAC, donde manifiesta la empresa SEYMA SAC que la empresa BLE SOLUCIONES SAC esta como Sub Distribuidor autorizado para la comercialización y distribución de toda la línea de Equipos Radiológicos de la marca BMI BIOMEDICAL INTERNACIONAL SRL.

(...)

Se adjunta correo de la empresa SAYMA SAC de fecha 09 de febrero de 2023 explicando que la empresa BLE SOLUCIONES SAC es su Distribuidor principal, ya que solo se tenía conocimiento de esta autorización mediante los documentos presentados con la cotización y conversación telefónica en la fecha de la indagación de mercado". [Énfasis agregado]

Mediante correo electrónico seymasac@seymasac.com de fecha 09 de febrero de 2023, la empresa SEYMA SAC remite al correo electrónico institucional del área de logística del Hospital de Belén de Trujillo del Ministerio de Salud logistica_hbt@yahoo.es las razones por la cual designa a la empresa BLE SOLUCIONES SAC como distribuidor autorizado, en el cual señala:

"(...) es decir, la empresa SEYMA SAC., en calidad de distribuidora principal de BMI BIOMEDICAL INTERNATIONAL SRL se encarga de la importación de equipos radiológicos y repuestos, desde Italia hacia Perú; mientras que BLE SOLUCIONES S.A.C., es la encargada de la comercialización y sub distribución de dichos equipos y/o repuestos en nuestro país (...)" [Énfasis agregado]

Con fecha 10 de febrero de 2023 a través del correo electrónico institucional de la Entidad logistica_hbt@yahoo.es se solicitó a la empresa International Diagnostic Imaging S.A.C., realizar la cotización para el mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos X móvil.

El 14 de febrero de 2023, la empresa IDISAC en respuesta a la solicitud de la cotización al mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos X móvil, emitió el correo electrónico ingenieria@idisac.com.pe (folios 148), remitiendo las cotizaciones n.°s 029/2023 y 030/2023 de 13 de febrero de 2023, por el servicio de mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos X móvil por el monto de S/ 85 320,00 (Ochenta y cinco mil trescientos veinte con 00/100 soles) y por el servicio de diagnóstico especializado por el monto de S/ 4 000,00 (cuatro mil y 00/100 soles) respectivamente.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



idisac Hilmer Cueva Estela <ingenieria@idisac.com.pe>

Cotizar: MTTO CORRECTIVO DEL EQUIPO RAYOS X MOVIL

Hilmer Cueva Estela <ingenieria@idisac.com.pe> 14 de febrero de 2023, 15:24
Para: Hospital Belen de Trujillo Ministerio de Salud <logistica_hbt@yahoo.es>
Cc: Proyectos Especiales <proyectosespeciales1@idisac.com.pe>, Eduardo Liñan Ortiz <e.linan@idisac.com.pe>, Enrique Mesias Magallanes <e.mesias@idisac.com.pe>, Yesenia Huaynate Vasquez <y.huaynate@idisac.com.pe>

Sres.
Hospital Belen de Trujillo - MINSA
Pte.

Sirva la presente para saludarlos cordialmente y a la vez informar lo siguiente respecto a su solicitud de cotización de mantenimiento correctivo de equipo de rayos x:

"Mi representada no podría cotizar el servicio solicitado en los Términos de Referencia, debido a que nuestro personal técnico no ha realizado el diagnóstico especializado del equipo de rayos x marca BMI modelo Jolly Plus DR serie JPRD16/1419, por lo tanto, no podríamos garantizar que cotizando y realizando las actividades indicadas en los Términos de referencia, el equipo quede operativo, existiendo la posibilidad que al momento de realizar dichas actividades y reemplazar el componente panel PC e instalar el software de aplicación, el equipo siga INOPERATIVO debido a que requiera el reemplazo de uno o mas componentes o repuestos diferentes al indicado en los Términos de Referencia y esto conllevaría a generar impasses con la Entidad que ocasionarían la no conformidad del servicio de mantenimiento correctivo bajo los Términos de Referencia requeridos y cotizados.

Les recomendamos solicitar la cotización de un servicio de diagnóstico especializado del equipo, el cual le permitirá tener la certeza de que componentes y/o repuestos se requieren reemplazar y las actividades a realizar para que el equipo quede operativo, con dicha información podrán realizar el requerimiento del servicio de mantenimiento correctivo detallando las actividades y partes necesarias para la reparación del equipo. Adjuntamos la cotización 030-2023 por el servicio de diagnóstico especializado del mencionado equipo en caso la Entidad decida optar por dicho servicio.

Alternativamente les adjuntamos la cotización 029-2023 por la venta del componente Panel PC y la instalación del software de aplicación, la cotización incluye instalación, calibración y configuración en el equipo, en el caso requieran realizar la compra de estos componentes bajo el procedimiento de Compra de Bienes.

Agradeciendo la atención a la presente quedamos a la espera de su respuesta

idisac GENTE CON EXPERIENCIA

Hilmer Cueva
Gerente Técnico | IDISAC | Lima
M: +51 993 523 075 / 989 827 013
P: 225 4308 - Anexo: 142/ 136/ 137
E: ingenieria@idisac.com.pe
A: Av. José Gálvez Barrenechea 1085
www.idisac.com.pe

Fuente: Informe de Control Especifico

Elaborador por: Comisión de Control

Seguidamente, el 16 de febrero de 2023, la empresa IDISAC S.A.C. a través del correo electrónico ingenieria@idisac.com.pe (folios 140 al 154), remitió lo solicitado por el equipo de recopilación de información, consistente en la Carta n° 012-GG-IDISAC-2023 de la misma fecha (folios 142), la cual informa lo siguiente:

"(...) mi representada durante el mes de diciembre de 2022, era Distribuidor Autorizado por BMI BIOMEDICAL INTERNATIONAL SRL, en Perú para la distribución de sus equipos radiológicos y somos reconocidos como Servicio Técnico para dichos equipos. Por lo tanto, durante el mes de diciembre de 2022 si nos encontrábamos autorizados por BMI Biomedical International SRL". (...)"

Imagen n.º 3

idisac
INTERNATIONAL DIAGNOSTIC IMAGING S.A.C

Carta N° 012 GG-IDISAC-2023 Lima, 16 de febrero del 2023

Sra.
Karina Emilene Arce Escobedo
Jefe de Equipo de Recopilación - Órgano de Control Institucional
Gerencia Regional de Salud La Libertad
Presente.-

Referencia: a) OFICIO N° 009-2023-CG/OC0640-VR-HBT
b) OFICIO N° 130-2022-GRLL-GGR/GS/HST-OSGM

Asunto: Solicitud de Información

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez atendiendo a su solicitud mediante el documento a) de la referencia le informamos lo siguiente:

-Mi representada durante el mes de diciembre del año 2022, era Distribuidor Autorizado por BMI Biomedical International S.r.l. en Perú para la distribución de sus equipos radiológicos y somos reconocidos como Servicio Técnico para dichos equipos. Por lo tanto, durante el mes de diciembre del año 2022 si nos encontrábamos autorizados por BMI Biomedical International S.r.l. para realizar servicios de mantenimiento correctivo al equipo de rayos X móvil, marca: BMI, modelo: JOLLY PLUS DR.

-Al respecto, informamos que el día viernes 10 de febrero del 2023 recibimos vía correo electrónico una solicitud de cotización por parte de la Oficina de Logística del Hospital Belen de Trujillo con los mismos Términos de Referencia enviados en su Oficio de Solicitud de Información. Mi representada respondió el día martes 14 de febrero del 2023 el correo electrónico adjuntando dos opciones de cotización para atender la solicitud de la Entidad.

Agradeciendo la atención que brinde a la presente, quedo de usted.

Atentamente,



Teléfonos: 224-6163
Anexo 140

Administración y ventas
Av. Gálvez Barrenechea 1091
San Jorge
Lima - Perú

VISITA: www.idisac.com.pe



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



Fuente: Informe de Control Específico
Elaborador por: Comisión de Control

De lo señalado se aprecia la existencia de otra empresa que en el año 2022 habría podido enviar su cotización para el servicio de mantenimiento correctivo de la máquina de Rayos X móvil de haberlo requerido la administrada Evelyn Gisela Ulloa Brocca, en su condición de jefe del Área de Información y Programación de la Entidad.

En tal sentido, queda acreditado que la administrada Evelyn Gisela Ulloa Brocca en su condición de jefe del Área de Información y Programación de la Entidad no realizó un estudio de mercado que permita identificar a otras empresas distintas a la empresa inhabilitada (SEYMA SAC) y a la empresa propuesta por aquella (BLE Soluciones SAC); por lo cual, se verifica que no propendió a la pluralidad de mayores postores, tanto más cuando ya conocía de la citada inhabilitación y a pesar de ello solamente cotizó con Ble Soluciones SAC, habiendo existido otra empresa que también se encontró en la posibilidad de ser cotizada, verificando la irregularidad en la indagatoria previa que motivó la determinación del tipo de proceso de selección como Contratación Directa por la causal de Proveedor Único

25. Del trámite de aprobación de la Contratación Directa

El 27 de diciembre de 2022, la administrada Evelyn Gisela Ulloa Brocca, jefa del Área de Información y programación emitió el Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-OL/AI, derivado a la administrada Cinthia Ivonne Mederos Montero, jefe de la Oficina de Logística, concluyendo lo siguiente:

“(…)

- El valor estimado para la contratación del bien asciende a la suma de S/ 54,280.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta con 00/100 soles), el cual incluye los impuestos de ley, todos los tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas y de ser el caso, los costos laborales respectivos, conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que se les sea aplicable y que pueden incidir sobre el objeto del procedimiento de selección.
- Se ha determinado que no existe en el mercado proveedores para la adquisición de lo requerido, por tanto, no existe pluralidad de proveedores y marcas. La empresa BLE SOLUCIONES SAC presenta la Carta de distribuidor autorizado para la comercialización y distribución de toda la línea de Equipos radiológicos de la marca BMI BIOMEDICAL INTERNACIONAL SRL.
- Se verificó el cumplimiento de las especificaciones técnicas y el RNP del postor, lo cual es conforme.
- El tipo de proceso de selección a convocar es Contratación Directa por la causal de Proveedor Único amparado en cumplimiento del artículo n.º 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF.
- El informe de indagación de mercado, se ha realizado en observancia de los principios que rigen las Contrataciones Públicas, como son los principios de competitividad, eficacia y eficiencia, asegurando que la contratación se efectúe en forma oportuna y bajo las mejores condiciones tanto de precio como de calidad, con el objeto de cumplir con la finalidad pública y tenga una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.
- Debido a que el postor cotizó la totalidad de lo requerido y por las características de las contrataciones no se necesita la distribución de la Buena Pro.(…)”.

El 28 de diciembre de 2022, mediante Oficio n.º 267-2022-GRLL-GGR/GS-HBT-OL, la administrada Cinthia Ivonne Mederos Montero, jefe de la Oficina de Logística de la Entidad solicita a la jefe de la Oficina de Administración de la Entidad, coordinar con la Oficina de Planeamiento Estratégico otorgue verificación, aprobación de crédito presupuestal y la emisión de las respectivas Constancias de Certificaciones de crédito presupuestal, por el importe de S/ 54,280.00 soles.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



En ese sentido, ese día, a través del Informe n.° 180-2022-GRLL-HBT-OEPE la Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico concluye que en el módulo del SIAF-SP se había aprobado la certificación de crédito presupuestaria n.° 2515, por el monto de S/ 54,280.00 respectivamente; por lo que, la administrada Cinthia Mederos Montero, Jefe de la Oficina de Logística de la Entidad emite y traslada el Informe Técnico n.° 015-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-OL (**folios 188 al 191**), al Jefe de la Oficina de Logística solicitando opinión legal para la Contratación Directa n.° 17-2022-HBT, indicando lo siguiente:

“(…)

4. **CONCLUSIONES**

- El desarrollo de las compras debe ser oportunas
- La aprobación de una contratación directa faculta a la Entidad a omitir la realización del procedimiento de selección, pero no enerva su obligación de aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan las fases de actos preparatorios y ejecución contractual, debiendo observarse los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías de estas fases.
- Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor “Ante una causal proveedor único debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones”.

5. **RECOMENDACIONES**

- Solicitar OPINION LEGAL para la aprobación de la contratación directa, dado que faculta a la Entidad a omitir la realización del procedimiento de selección.
- Las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor “Ante una causal proveedor único debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones”.

Es decir, teniendo como referencia el Informe n.° 87-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-OL/AI de 27 de diciembre de 2022, emitido por la administrada Evelyn Gisela Ulloa Broca, jefa del área de información y programación, puesto que se realizó el estudio de mercado correspondiente.

El 28 de diciembre de 2022, mediante Informe Legal n.° 066-2022-HBT-DE-OAJ (**folios 193 al 199**), el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, trasladó a la Jefa de la Oficina Ejecutiva de Administración, el informe mediante el cual recomienda la emisión de la Resolución Directoral de modificación del Plan Anual de Contrataciones del Hospital de Belén de Trujillo y el correspondiente acto resolutorio aprobando la contratación directa y el expediente de contratación respectivo, de conformidad con el artículo 27 de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341.

Se verifica que el 28 de diciembre de 2022, la administrada Cinthia Ivonne Mederos Montero, en su condición de jefe de la Oficina de Logística visó en señal de conformidad la Resolución Directoral n.° 966-2022-HBT (**folios 210 al 212**), que aprueba la Contratación Directa n° 17-2022-HBT “*Mantenimiento Correctivo del Equipo Rayos X Móvil del Hospital de Belén de Trujillo*”, por el importe de S/ 4,280.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta con 00/100 soles), respectivamente.

Finalmente, **se encuentra acreditado que el 28 de diciembre de 2022, con Resoluciones Directorales n.°s 965-2022-HBT (folios 207 al 208) y 966-2022-HBT de 28 de diciembre del 2022 (folios 210 al 212), la directora general de la Entidad resolvió aprobar la modificación del Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio Presupuestal 2022 de la Entidad y aprueba la Contratación Directa n° 17-2022-HBT “Mantenimiento Correctivo del Equipo Rayos X Móvil del Hospital de Belén de Trujillo”, por el importe de S/ 4,280.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta con 00/100 soles), respectivamente.**



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



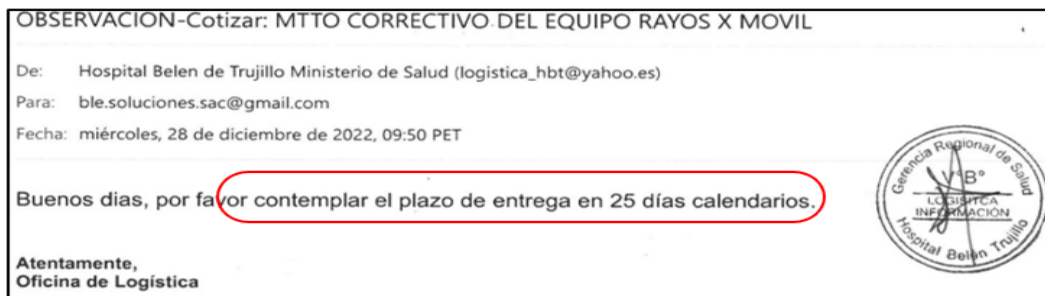
Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00

26. Emisión de la Orden de Servicio



El 28 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico institucional logistica_hbt@yahoo.es, se solicitó a la empresa Ble Soluciones S.A.C., a través del correo ble.soluciones.sac@gmail.com, contemplar el plazo de entrega en 25 días calendarios (**folios 214**), en la cotización que ya se había mandado con un plazo de 45 días, según el siguiente detalle:

Imagen n.º 4



Fuente: Informe de Control Específico

Elaborador por: Comisión de Control

Imagen n.º 5



Fuente: Informe de Control Específico

Elaborador por: Comisión de Control

El 29 de diciembre de 2022, a través del Memorando n.º 80-2022-GR-LL-GGR-GRS/GS/HBT-OL/AI, la administrada Evelyn Gisela Ulloa Brocca, en su condición de jefa de Información y Programación de la Entidad, remite a la jefa de la Oficina de Adquisiciones el expediente y documentos del postor adjudicado, la empresa Ble Soluciones S.A.C., para la Contratación Directa n.º 17-2022-HBT "Mantenimiento Correctivo del Equipo de Rayos X Móvil del Hospital de Belén de Trujillo", bajo el supuesto de contratación proveedor Único.

El 30 de diciembre de 2022, se emitió la Orden de Servicio n.º 0001088 (**folio 301**), en la cual se consignó como plazo de entrega: "Hasta el 30 de diciembre de 2022" suscrita por la administrada Alida Mercedes López Gamarra, jefa del Área de Adquisiciones y la administrada Cinthia Ivonne Mederos Montero, jefa de la Oficina de Logística de la Entidad; dando conformidad a los datos consignados en la Orden de Servicio señalada.

Así pues, tanto la administrada Alida Mercedes López Gamarra, jefa del Área de Adquisiciones como la administrada Cinthia Ivonne Mederos Montero, jefa de la Oficina de Logística de la Entidad, habían suscrito la Orden de Servicio n.º 0001088, que contenía información irregular, puesto que el plazo de entrega se consignó el 30 de diciembre de 2022, el mismo día que se emitió y suscribió la orden de servicio mencionada; no advirtiendo que dicha Orden de Servicio no tenía el plazo de entrega correspondiente, es decir, no estaba consignado el plazo de 25 días calendarios después de recibida la orden de servicio, conforme al plazo consignado en el Anexo n.º 4, declaración jurada de plazo de entrega (**folio 243**).

Por tanto, se encuentra acreditado que las administradas Cinthia Ivonne Mederos Montero, jefe de la Oficina de Logística y Alida Mercedes López Gamarra, especialista administrativa con funciones asignadas como Jefe del Área de Adquisiciones, no advirtieron la fecha



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



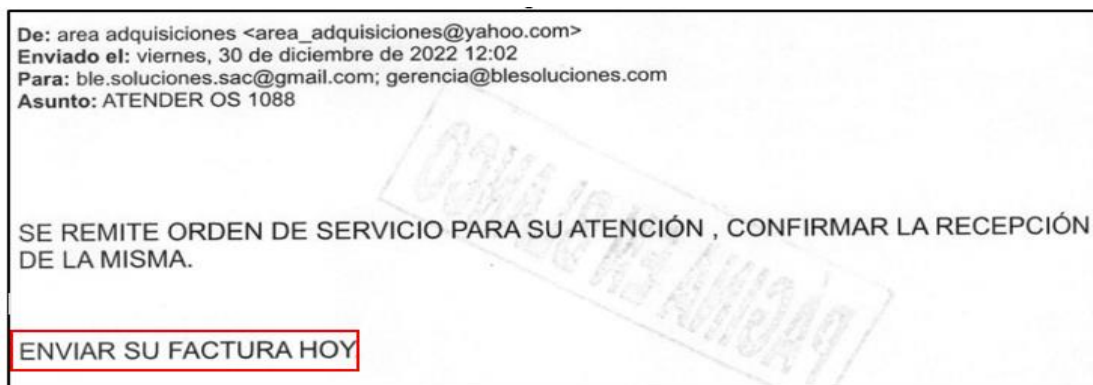
correcta de entrega del servicio, y con dicha irregularidad suscribieron la Orden de Servicio n.º 0001088 de 30 de diciembre de 2022 (folio 301).

37

27. De la conformidad y pago del servicio

El 30 de diciembre de 2022, a través del correo electrónico institucional area_adquisiciones@yahoo.com el Área de adquisiciones realizó la notificación a la empresa Ble Soluciones S.A.C., a través de su correo electrónico ble.soluciones.sac@gmail.com; confirmando la recepción de la orden de servicio **el 02 de enero de 2023**. Cabe precisar que, el correo donde se notificó la Orden de Servicio n.º 0001088, solicita se envíe la factura con la siguiente precisión:

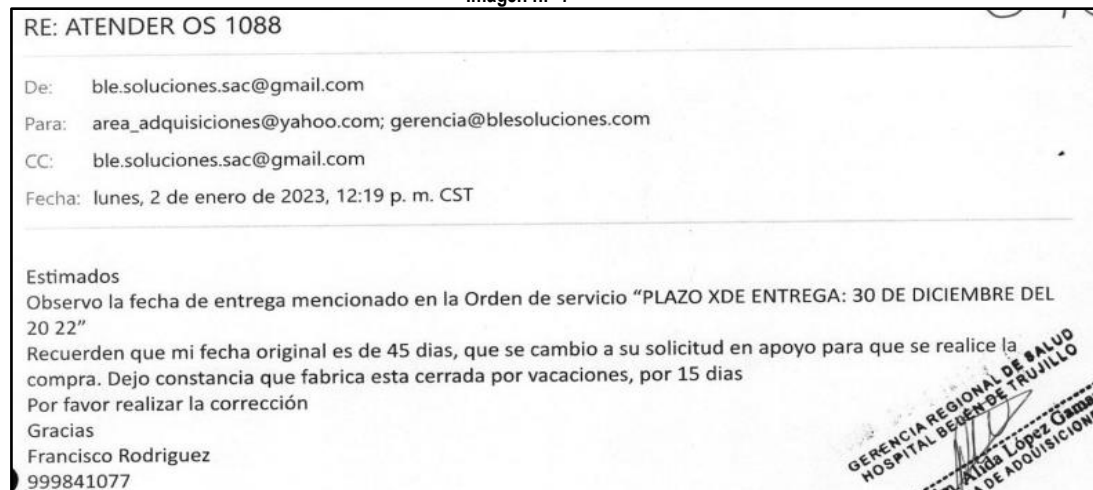
Imagen n.º 6



Fuente: Informe de Control Específico
Elaborador por: Comisión de Control

Asimismo, el 02 de enero de 2023 la empresa Ble Soluciones S.A.C., a través del correo electrónico ble.soluciones.sac@gmail.com solicita al área de adquisiciones de la Entidad, se corrija la fecha de entrega del servicio, señalando lo siguiente:

Imagen n.º 7



Fuente: Informe de Control Específico
Elaborador por: Comisión de Control

Sin embargo, de la revisión de la documentación se advierte que la factura emitida por la empresa Ble Soluciones S.A.C., fue emitida el 30 de diciembre de 2022, con la descripción, "Mantenimiento correctivo de equipo de rayos X Móvil de la Entidad según ORDEN DE SERVICIO N° 1088 (**folio 301**), por el importe de S 54,280.00 (Quinientos cuatro mil con doscientos ochenta con 00/100 soles).



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



Imagen n.º 8

38

BLE SOLUCIONES SAC BLE SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - BLE S.A.C. CAL. CUPIDO 145 URB. OLIMPO ET. TRES		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20536421794 E001-157																																				
Fecha de Emisión : 30/12/2022 Señor(es) : U.E. 403-SALUD TRUJILLO-SUR OESTE RUC : 20228257479 Dirección del Receptor de la factura : JR. BOLIVAR 350 LA LIBERTAD TRUJILLO TRUJILLO Dirección del Cliente : JR. BOLIVAR 350 LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO Tipo de Moneda : SOLES Observación : DETRACCION N° 00-021-049530 TEL. 775-6873 CEL.998238232 CORREO:BLE.SOLUCIONES.SAC@GMAIL.COM		Forma de pago: Crédito																																				
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Cantidad</th> <th style="text-align: left;">Unidad Medida</th> <th style="text-align: left;">Descripción</th> <th style="text-align: right;">Valor Unitario</th> <th style="text-align: right;">ICBPER</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1.00</td> <td style="text-align: center;">UNIDAD</td> <td>MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPO DE RAYOS X MOVIL DEL HOSPITAL BELEN DE TRUJILLO SEGUN ORDEN DE SERVICIO N. 1088</td> <td style="text-align: right;">46000.00</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER	1.00	UNIDAD	MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPO DE RAYOS X MOVIL DEL HOSPITAL BELEN DE TRUJILLO SEGUN ORDEN DE SERVICIO N. 1088	46000.00	0.00	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;"> Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00 </td> <td style="width: 50%;"> <table style="width: 100%;"> <tr><td>Sub Total :</td><td style="text-align: right;">S/ 46,000.00</td></tr> <tr><td>Ventas :</td><td style="text-align: right;">S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Anticipos :</td><td style="text-align: right;">S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Descuentos :</td><td style="text-align: right;">S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Valor Venta :</td><td style="text-align: right;">S/ 46,000.00</td></tr> <tr><td>ISC :</td><td style="text-align: right;">S/ 0.00</td></tr> <tr><td>IGV :</td><td style="text-align: right;">S/ 8,280.00</td></tr> <tr><td>ICBPER :</td><td style="text-align: right;">S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Otros Cargos :</td><td style="text-align: right;">S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Otros Tributos :</td><td style="text-align: right;">S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Punto de redondeo :</td><td style="text-align: right;">S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Importe Total :</td><td style="text-align: right;">S/ 54,280.00</td></tr> </table> </td> </tr> </table>		Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00	<table style="width: 100%;"> <tr><td>Sub Total :</td><td style="text-align: right;">S/ 46,000.00</td></tr> <tr><td>Ventas :</td><td style="text-align: right;">S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Anticipos :</td><td style="text-align: right;">S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Descuentos :</td><td style="text-align: right;">S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Valor Venta :</td><td style="text-align: right;">S/ 46,000.00</td></tr> <tr><td>ISC :</td><td style="text-align: right;">S/ 0.00</td></tr> <tr><td>IGV :</td><td style="text-align: right;">S/ 8,280.00</td></tr> <tr><td>ICBPER :</td><td style="text-align: right;">S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Otros Cargos :</td><td style="text-align: right;">S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Otros Tributos :</td><td style="text-align: right;">S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Punto de redondeo :</td><td style="text-align: right;">S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Importe Total :</td><td style="text-align: right;">S/ 54,280.00</td></tr> </table>	Sub Total :	S/ 46,000.00	Ventas :	S/ 0.00	Anticipos :	S/ 0.00	Descuentos :	S/ 0.00	Valor Venta :	S/ 46,000.00	ISC :	S/ 0.00	IGV :	S/ 8,280.00	ICBPER :	S/ 0.00	Otros Cargos :	S/ 0.00	Otros Tributos :	S/ 0.00	Punto de redondeo :	S/ 0.00	Importe Total :	S/ 54,280.00
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER																																		
1.00	UNIDAD	MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPO DE RAYOS X MOVIL DEL HOSPITAL BELEN DE TRUJILLO SEGUN ORDEN DE SERVICIO N. 1088	46000.00	0.00																																		
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00	<table style="width: 100%;"> <tr><td>Sub Total :</td><td style="text-align: right;">S/ 46,000.00</td></tr> <tr><td>Ventas :</td><td style="text-align: right;">S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Anticipos :</td><td style="text-align: right;">S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Descuentos :</td><td style="text-align: right;">S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Valor Venta :</td><td style="text-align: right;">S/ 46,000.00</td></tr> <tr><td>ISC :</td><td style="text-align: right;">S/ 0.00</td></tr> <tr><td>IGV :</td><td style="text-align: right;">S/ 8,280.00</td></tr> <tr><td>ICBPER :</td><td style="text-align: right;">S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Otros Cargos :</td><td style="text-align: right;">S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Otros Tributos :</td><td style="text-align: right;">S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Punto de redondeo :</td><td style="text-align: right;">S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Importe Total :</td><td style="text-align: right;">S/ 54,280.00</td></tr> </table>	Sub Total :	S/ 46,000.00	Ventas :	S/ 0.00	Anticipos :	S/ 0.00	Descuentos :	S/ 0.00	Valor Venta :	S/ 46,000.00	ISC :	S/ 0.00	IGV :	S/ 8,280.00	ICBPER :	S/ 0.00	Otros Cargos :	S/ 0.00	Otros Tributos :	S/ 0.00	Punto de redondeo :	S/ 0.00	Importe Total :	S/ 54,280.00													
Sub Total :	S/ 46,000.00																																					
Ventas :	S/ 0.00																																					
Anticipos :	S/ 0.00																																					
Descuentos :	S/ 0.00																																					
Valor Venta :	S/ 46,000.00																																					
ISC :	S/ 0.00																																					
IGV :	S/ 8,280.00																																					
ICBPER :	S/ 0.00																																					
Otros Cargos :	S/ 0.00																																					
Otros Tributos :	S/ 0.00																																					
Punto de redondeo :	S/ 0.00																																					
Importe Total :	S/ 54,280.00																																					
SON: CINCUENTA Y CUATRO MIL QUATROCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES Número de Expediente : 4603 Orden de Compra : 1088																																						
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"> Información del crédito </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%;">Monto neto pendiente de pago</td> <td style="width: 50%; text-align: right;">S/ 47,766.00</td> </tr> <tr> <td>Total de Cuotas</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> </table>			Información del crédito		Monto neto pendiente de pago	S/ 47,766.00	Total de Cuotas	1																														
Información del crédito																																						
Monto neto pendiente de pago	S/ 47,766.00																																					
Total de Cuotas	1																																					
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">N° Cuota</th> <th style="text-align: left;">Fec. Venc.</th> <th style="text-align: left;">Monto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">30/01/2023</td> <td style="text-align: right;">47,766.00</td> </tr> </tbody> </table>			N° Cuota	Fec. Venc.	Monto	1	30/01/2023	47,766.00																														
N° Cuota	Fec. Venc.	Monto																																				
1	30/01/2023	47,766.00																																				

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

Fuente: Informe de Control Especifico

Elaborador por: Comisión de Control

Y en razón a lo antes señalado, se ha verificado que el Acta de conformidad de 30 de diciembre de 2022 (**folio 356**), fue suscrita por el administrado **Richard Antonio Herrera Díaz** en su calidad de jefe de la **Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento** y como **área usuaria**; en el que se deja constancia que se ha cumplido con el servicio de requerido:

Imagen n.º 9

 GERENCIA REGIONAL DE SALUD
ACTA DE CONFORMIDAD
Por medio del presente documento, el que suscribe, hace constar que se ha cumplido con el servicio de "MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPO DE RAYOS X", por la empresa BLE SOLUCIONES S.A.C el presente es para dar la conformidad ORDEN DE SERVICIO N° 0001088, prestada al Hospital Belén de Trujillo. Por lo tanto, se expide la presente conformidad para los fines pertinentes. Trujillo, 30 de DICIEMBRE del 2022  Richard Antonio Herrera Díaz JEFE DE LA OFICINA DE SERVICIOS GENERALES Y MANTENIMIENTO

Fuente: Informe de Control Especifico

Elaborador por: Comisión de Control



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00

Imagen n.º 10

Orden de Servicio n.º 1088, cuadrante "Conformidad del servicio" (folio 301)



ELABORADO POR	ORDENACION DEL SERVICIO	CONFORMIDAD DEL SERVICIO
LEYVA QUISPE, WENDY XIOMARA	GERENCIA REGIONAL DE SALUD HOSPITAL BELÉN DE TRUJILLO Lic. Adm. Alida López Gamarra JEFE AREA DE ADQUISICIONES	REGION LA LIBERTAD Gerencia Regional de Salud HOSPITAL BELÉN DE TRUJILLO Richard Antonio Herrera Díaz JEFE DE LA OFICINA DE SERVICIOS GENERALES Y MANTENIMIENTO
	RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES

39

Fuente: Informe de Control Especifico

Elaborador por: Comisión de Control

Por lo cual, se encuentra acreditado que el administrado Richard Antonio Herrera Díaz en su calidad de Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, área usuaria, otorgó conformidad al servicio de "Mantenimiento correctivo de equipos de rayos x móvil, a la empresa Ble Soluciones S.A.C., el 30 de diciembre del 2022.

No obstante, el 02 de febrero de 2023, en la documentación adjunta al presente expediente, se visualiza el Acta de Visita de Inspección n.° 001-2023-CG/OC0640/HBT (folios 403 a 410); llevada a cabo por los auditores del Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Salud de La Libertad, de la que se precisa lo siguiente:

"(...)

4. asimismo, los señores Hilario Villanueva Robles y Víctor Edwin Mantilla López confirman que la computadora del mencionado equipo de rayos X no enciende, a pesar que la etapa de potencia está encendida; situación que confirma la inoperatividad del equipo; además, ambos han corroborado que los servicios señalados en la Orden de Servicio n° 1088 de 30 de diciembre de 2022 no se ha realizado.

5. al respecto, señor Richard Antonio Herrera Díaz, jefe de la Oficina de Servicios generales y mantenimiento, ha señalado que realizó requerimientos el mantenimiento correctivo al equipo de rayos x móvil, marca: BMI, modelo: JOLLY PLUS DR, serie: JPRD16/1419, en mérito a lo solicitado por el señor Hilario Villanueva Robles, técnico asistencial de la Oficina de servicios generales y mantenimiento. **Asimismo, indicó que no se ha realizado ningún tipo de servicio de mantenimiento correctivo al mencionado equipo de rayos X, siendo que se encuentra inoperativo desde mayo 2022, mes en que ingresó al área de Servicios Generales y Mantenimiento.**

6. Respecto al Acta de Conformidad de 30 de diciembre de 2022, **el señor Richard Antonio Herrera Díaz, jefe de la Oficina de servicios generales y mantenimiento, confirma que ha suscrito el mencionado documento; sin embargo, precisa que a pesar de ello no se ha realizado ningún tipo de mantenimiento correctivo desde que ingresó a su área.** Asimismo, el mencionado trabajador señala que por temas de importancia el proveedor no ha atendido dicha orden de servicio". (Énfasis agregado).

Al respecto, dicha acta contiene las siguientes imágenes:

Imagen n.° 10
Del Equipo de Rayos X móvil inoperativo y las características del equipo de rayos X móvil



Fuente: Informe de Control Especifico

Elaborador por: Comisión de Control



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00





Fuente: Informe de Control Específico
Elaborador por: Comisión de Control

El 10 de febrero de 2023, mediante Acta de Visita de Inspección n.º 001-2023-CG/OC0640-VR-HBT (folios 432 a 436) los auditores del Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Salud de La Libertad, refieren que, de acuerdo a la verificación efectuada por el operador de equipo médico I del Servicio de Radiología, el equipo se encontraría operativo.

De lo expuesto, queda acreditado que el administrado Richard Antonio Herrera Díaz en su calidad de Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, área usuaria, otorgó conformidad al servicio de Mantenimiento correctivo de equipos de rayos x móvil, a la empresa Ble Soluciones S.A.C., el 30 de diciembre del 2022, sin que a dicha fecha hubiere realizado el mantenimiento correctivo al citado equipo según se aprecia de las Actas de Visitas de Inspección de 02 y 10 de febrero de 2023 donde se corrobora que con fecha 10 de febrero de 2023 fue llevado a cabo el citado servicio de mantenimiento.

➤ De la inexistencia de responsabilidad administrativa funcional determinada por el Órgano Sancionador

28. Del principio de tipicidad y culpabilidad aplicables al procedimiento administrativo sancionador

Es pertinente señalar en torno al contenido y alcances del principio de tipicidad, que el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que: "(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)". [Énfasis agregado]

El ítem 2 del numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento, regula como uno de los principios que rigen la potestad sancionadora que ejerce la Contraloría, el de tipicidad, estableciendo que:

"En el ámbito de la potestad sancionadora, solo las conductas establecidas en la Ley, constituyen infracciones. Asimismo, solo puede ser aplicada la sanción por responsabilidad administrativa funcional establecida en la Ley. En aplicación de este principio, en el procedimiento sancionador se requiere la adecuación entre el hecho imputado o comprobado y la infracción, no admitiéndose interpretaciones extensivas o aplicaciones por analogía en contra del administrado." [Énfasis agregado]

En este marco, la doctrina señala que el principio de tipicidad requiere, entre otros, que se cumpla con: "La adecuación entre el hecho imputado o comprobado y la infracción descrita en la Ley y



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



especificada en el Reglamento, no admitiéndose interpretaciones extensivas o aplicaciones analógicas en contra del administrado⁶; por lo **que no se satisfacen las exigencias del principio de tipicidad: "Cuando la descripción normativa del ilícito contenga algún elemento objetivo o subjetivo del tipo que no se haya producido en el caso concreto"**⁷. [Énfasis agregado]

Adicionalmente, este Órgano Sancionador considera necesario tener presente que la tipicidad tiene una triple función: motivadora, indiciaria y garantizadora, siendo esta última la que, en el caso de responsabilidad administrativa funcional, evita que toda conducta sea considerada como infracción grave o muy grave, pues para que ello ocurra, es necesario que se dé la subsunción anteriormente comentada. [Énfasis agregado]

Por otro lado, el ítem 5 del numeral 4.1. del artículo 4 del Reglamento regula el principio de culpabilidad como uno de los principios que rigen la potestad sancionadora que ejerce la Contraloría General de la República, señalando que: "La responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de la potestad sancionadora, recae en el funcionario o servidor público que, debiendo y pudiendo actuar de manera diferente, realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. No se puede determinar responsabilidad o imponer sanción por acción u omisión que no es directamente atribuible a la persona (...)". [Énfasis agregado]

Además, señala que para la determinación de responsabilidad se requiere que: "(...) la infracción se haya cometido de forma intencional o con culpa por no haber actuado con el cuidado que era necesario por diligencia debida, salvo que la infracción permita establecer con claridad que ésta se comete únicamente a título intencional o culposo. En los casos en que la infracción requiere de un elemento de resultado para su comisión, aquel debe ser atribuible por lo menos a título de culpa (...)". [Énfasis agregado]

29. Respecto a la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 46 de la Ley

Administrada Alida Mercedes López Gamarra

En su condición de Especialista Administrativo I con funciones asignadas de jefa del Área de Adquisiciones, designada mediante Resolución Directoral n.º 246-2021-HBT de 27 de abril de 2020 (**folio 796**), en el periodo de gestión del 27 de abril de 2020 hasta la fecha de emisión del Informe de Control, se le imputa la comisión de la infracción muy grave prevista en el numeral 9 del artículo 46 de la Ley.

"Artículo 46.- Conductas infractoras"

Los funcionarios o servidores públicos incurren en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:

(...)

9. "Actuar en forma parcializada en los contratos, licitaciones, concursos de precios, subastas, licencias, autorizaciones o cualquier otra operación o procedimiento en que participe con ocasión de su función, dando lugar a un beneficio, propio o de tercero, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como muy grave (...)". [Énfasis agregado]

Este Órgano Sancionador, aplicando entre otros el principio de razonabilidad, imparcialidad e independencia, para la configuración de la infracción descrita y especificada en el numeral 9 del artículo 46 de la Ley, considera necesario la concurrencia de los siguientes elementos de **tipicidad objetiva** constitutivos de la conducta infractora:



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos (2014), Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición. Lima. Gaceta Jurídica. p. 766.

⁷ Ibidem. P. 767.



- a) **Identificar el actuar en forma parcializada**
- b) **Identificar que la actuación se haya realizado en cualquier procedimiento**
- c) **Identificar la participación con ocasión de su función**
- d) **Identificar el beneficio de tercero**
- e) **Identificar el perjuicio al Estado**

Adicionalmente a ello, corresponde reflexionar sobre cuál es el bien jurídico protegido por este tipo infractor, entendiéndolo como aquel valor, principio o aspecto funcional valioso para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, y que es objeto de protección al considerarse como sancionable administrativamente su incumplimiento o afectación y finalmente debe analizarse la tipicidad subjetiva, en este caso, tomando en consideración para ello que la actuación parcializada como elemento del tipo infractor contiene a su vez una carga subjetiva, pues implica necesariamente la actuación dolosa del servidor o funcionario público de beneficiarse o beneficiar a un tercero, aspecto que deberá ser evidenciado a través de prueba documental o indiciaria.

A partir del análisis de la normativa aplicable, el bien jurídico que se protege es *“la salvaguarda del interés público frente a los intereses propios o de terceros”*.

En ese sentido, este Órgano Sancionador considera necesario tener presente la función garantizadora de la tipicidad, la que, en el caso de responsabilidad administrativa funcional, evita que toda conducta sea considerada como infracción grave o muy grave, pues para que ello ocurra, es necesario que se dé la subsunción anteriormente comentada.

Considerando ello, luego de analizado el cumplimiento de los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva de la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 46 de la Ley, se verifica el incumplimiento del siguiente elemento objetivo del tipo infractor:

a) Identificar el perjuicio al Estado

Se encuentra acreditado que la administrada **Alida Mercedes López Gamarra**, jefa del área de adquisiciones, suscribió la orden de servicio n.º 001088 de 30 de diciembre de 2022 (**folios 301 al 302**), indebidamente, puesto que como plazo de ejecución del servicio se consignó el 30 de diciembre de 2022, la misma fecha en que fue notificada; por ende, en la misma fecha 30 de diciembre de 2022 la Contratista debía ejecutar el servicio por el cual fue requerido; a pesar que el proveedor había remitido la proforma BS22-084334 consignando en ella, el plazo de 25 días calendarios de duración para realizar el servicio de mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos X móvil, motivo de la emisión y suscripción de la orden de servicio.

Sin embargo, no se puede determinar que la sola suscripción de la Orden de Servicio n.º 01088 de 30 de diciembre de 2022, de manera directa afecte los intereses de la Entidad; puesto que, firmar dicha orden de servicio no constituye un beneficio directo a la empresa Ble Soluciones S.A.C.

En ese sentido se precisa que, el Perjuicio al Estado es: *“(…) el efecto adverso a los intereses del Estado que genera la acción u omisión del funcionario o servidor público, constituido por la consecuencia cuantitativa o cualitativa que se haya producido (…)”*.

Siendo que, según la imputación del Órgano Instructor, la actuación de la administrada ocasionó un efecto adverso consistente en una consecuencia **cuantitativa**, materializada en una dimensión numérica que insidió directamente en el mal uso de los recursos públicos, por el pago indebido al Contratista por el monto total de S/ 54 280,00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta con 00/100 soles).

No obstante, si bien, la administrada suscribió la orden de servicio n.º 001088 de 30 de diciembre de 2022 (**folios 301 al 302**), no es posible concluir que la actuación de la administrada en su condición de jefa del Área de Adquisiciones, hubiera afectado directamente los intereses del Estado.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



Es preciso indicar que, como requisito indispensable para que se materialice el pago por el monto de S/54 280,00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta con 00/100 soles), se necesitaba la conformidad del servicio, la misma que no fue otorgada por la administrada Alida Mercedes López Gamarra, puesto que, no era la función de la jefa del área de adquisiciones, sino del área usuaria.

En consecuencia, a consideración de este Órgano Sancionador, no se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre la conducta imputada a la administrada López Gamarra y el Perjuicio al Estado en los términos imputados por el Órgano Instructor Lambayeque.

Siendo ello así y considerando que, de conformidad con el principio de tipicidad, debe existir adecuación entre el hecho imputado o comprobado y la infracción descrita en la Ley, sin la posibilidad de efectuar interpretaciones extensivas o aplicaciones analógicas en contra del administrado; se verifica que, en relación a los hechos imputados a la administrada **Alida Mercedes López Gamarra**, no se satisfacen las exigencias del principio de tipicidad, en los términos imputados en fase instructiva, respecto de los cuales el administrado ejerció su derecho de defensa; por lo que, corresponde declarar la inexistencia, careciendo de objeto pronunciarnos sobre los demás elementos que configuran el tipo infractor descrito y de los demás descargos planteados por la defensa del administrado

30. Respetto a la infracción prevista en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley

Los hechos imputados a las administradas **Alida Mercedes López Gamarra** en su condición de Especialista Administrativa con funciones asignadas como jefa del Área de Adquisiciones de la Entidad y **Cinthia Ivonne Mederos Montero**, jefa de la Oficina de Logística, se les imputa la comisión de la infracción grave prevista en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, cuya formulación legislativa es la siguiente:

32. **“Incumplir negarse o demorar de manera injustificada e intencional, el ejercicio de las funciones a su cargo establecidas en los instrumentos de gestión, contratos, encargos o en las disposiciones normativas que regulan expresamente su actuación funcional, en los procedimientos en los que participa con ocasión de su función o cargo, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave”. [Énfasis agregado]**

Este Órgano Sancionador, aplicando entre otros el principio de razonabilidad, imparcialidad e independencia, para la configuración de la infracción descrita, considera necesario la concurrencia de los siguientes elementos de la **tipicidad objetiva** constitutivo de la conducta infractora:

- a) Identificar el incumplimiento del ejercicio de las funciones a su cargo.**
- b) Identificar que la actuación se haya realizado de manera injustificada e intencional.**
- c) Identificar que los procedimientos en los que participa con ocasión de su función o cargo.**
- d) Identificar el perjuicio al Estado.**
- e) Identificar el perjuicio económico**

Además de estos elementos, corresponde también en este punto reflexionar sobre cuál es el bien jurídico protegido por este tipo infractor, entendiendo como bien jurídico protegido, en el ámbito administrativo, a aquel valor o aspecto funcional valioso que es objeto de protección a tal punto de considerarse como sancionable administrativamente su incumplimiento o afectación.

Para la identificación del bien jurídico administrativo correspondiente al tipo infractor que nos ocupa partimos del análisis de las normas de la materia, de donde podemos desprender que el bien jurídico administrativo protegido por el tipo infractor, es el **“eficiente y eficaz ejercicio de la función pública”**.

En ese sentido, este Órgano Sancionador considera necesario tener presente la función garantizadora de la tipicidad, siendo que, en el caso de responsabilidad administrativa funcional,



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



evita que toda conducta sea considerada como infracción grave o muy grave, pues para que ello ocurra, es necesario que se dé la subsunción anteriormente comentada.

44

Considerando ello, se procede a analizar el cumplimiento de los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva de la infracción contenida en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley.

31. De la administrada Alida Mercedes López Gamarra

a) **Identificar el incumplimiento del ejercicio de las funciones a su cargo.**

Se encuentra acreditado que la administrada **Alida Mercedes López Gamarra**, en su condición de Especialista Administrativo con funciones asignadas de jefa del Área de Adquisiciones de la Entidad, incumplió el ejercicio de las funciones a su cargo, establecidas en los instrumentos de gestión, que regulan su actuación funcional, previstas en:

Normas Internas de la Entidad

Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n° 262-2016-GRLL/GOB de 8 de febrero de 2016.

“Cargo Especialista Administrativo I

Funciones Específicas del Cargo

g). Verificar la documentación presentada por el postor previa a la firma del contrato, dentro de los plazos establecidos por ley”. [Énfasis agregado]

En el ejercicio de las funciones señaladas precedentemente e inherentes a su cargo, se advierte que la administrada, mediante intervención directa:

- **Incumplió el ejercicio de las funciones a su cargo**, pues en su condición de Especialista Administrativa I con funciones asignadas de jefa del Área de Adquisiciones incumplió las funciones en el literal g) del numeral 1 de las Funciones a su cargo del Manual de Organizaciones y Funciones de la Entidad; dadas en el marco de la contratación directa para el servicio de mantenimiento correctivo del equipo de rayos X móvil de la Entidad, a través de los siguientes hechos acreditados:

- Incumplió, su función específica de **Verificar**, la documentación presentada por el Contratista, entre la cual se encontraba la proforma BS22- 084334 (**folios 217 al 219**), donde se indicaba que el servicio se realizaría en veinticinco (25) días calendario, y pese a ello, no hizo observación alguna acerca de la diferencia existente entre el mencionado periodo para la ejecución del servicio, y el consignado en la Orden de Servicio n.° 0001088 de 30 de diciembre de 2022 (**folios 301 al 302**), en la cual se establecía como plazo para la ejecución del servicio el mismo día en que esta fue emitida.

Materializándose el incumplimiento funcional específico de su cargo, al suscribir la Orden de Servicio n° 0001088 de 30 de diciembre de 2022 (**folios 301 al 302**), dando lugar a que el mismo día dicha orden de servicio sea notificada al contratista y posteriormente previa conformidad otorgada por el área usuaria continúe con el proceso de pago.

Por lo tanto, se considera acreditado el primer elemento constitutivo de la infracción imputada a la administrada.

b) **Identificar la actuación se haya realizado de manera injustificada e intencional**



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



Se encuentra acreditado que incumplió el ejercicio de sus funciones de manera **injustificada**, puesto que no se presentó causa o circunstancia alguna que haya impedido, limitado o restringido su función de “*verificar la documentación presentada por el postor previa a la firma del contrato, dentro de los plazos establecidos por ley*” establecidas en el literal g) del numeral 1 “Funciones específicas del cargo” del Manual de Organizaciones y Funciones de la Entidad, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n.º 262-2016-GRLL/GOB de 8 de febrero de 2016.

En ese sentido, la administrada tenía conocimiento que como una de las funciones específicas del cargo consistía en realizar la verificación de la documentación presentada por el postor, antes de suscribir dicha orden de servicio, pese a ello, denota su incumplimiento injustificado al ejercicio de sus funciones, al suscribir la orden de servicio n.º 0001088 de 30 de diciembre de 2022, de manera indebida, puesto que conforme a la verificación de los actuados, se advierte que en la proforma BS22-084334 (**folios 217 al 219**), presentada al correo: logística_hbt@yahoo.es de la Oficina de Logística de la Entidad, se señalaba como plazo de la prestación del servicio, veinticinco (25) días calendario para ejecutar el servicio requerido; en ese sentido, la administrada pudo haber advertido y verificado tal información y por ende, haber observado la diferencia existente de la consignación de la fecha de ejecución del servicio.

Además, se encuentra acreditado el incumplimiento del ejercicio de sus funciones de manera intencional, puesto que la administrada en su cargo de jefa de la Oficina del Área de Adquisiciones, en el marco del proceso de la contratación directa para el servicio de mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos X móvil de la Entidad, tenía conocimiento que debía verificar la documentación presentada por el Contratista previa a la firma del contrato, es decir, antes de suscribir la Orden de Servicio n.º 0001088 de 30 de diciembre de 2022 (**folios 301 al 302**), en ese sentido se denota la intencionalidad de la inobservancia a lo establecido en su instrumento de gestión.

En lo que respecta al elemento volitivo, queda evidenciado cuando la administrada suscribió indebidamente la Orden de Servicio n.º 0001088 del 30 de diciembre de 2022 (**folios 301 al 302**), consignando como fecha de entrega el mismo día 30 de diciembre de 2022, a pesar que la irregularidad era de fácil verificación toda vez que en la Proforma BS22-084334 (**folios 217 al 219**) el Contratista Ble Soluciones S.A.C., consignó como plazo para la ejecución del servicio contratado 25 días hábiles, tal hecho permite advertir que la administrada tuvo la intención de viabilizar el devengado del pago antes del cierre del año 2022, y por tal razón omitió observar la evidente incongruencia del plazo, propendiendo con ello a la irregular contratación de la contratista Ble Soluciones S.A.C.

Por lo tanto, se considera acreditado el segundo elemento constitutivo de la infracción imputada a la administrada

c) Identificar los procedimientos en los que participa con ocasión de su función o cargo.

La administrada participó en los hechos irregulares descritos y acreditados en su condición de Especialista Administrativo I con funciones asignadas de Jefe de Área de Adquisiciones del Hospital de Belén designada mediante Resolución Directoral n.º 246-2020- GRLL/HBT de 27 de abril de 2020 (**folio 796**), en el marco del servicio de mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos “X” del Hospital Belén de Trujillo, teniendo conocimiento de sus funciones específicas su cargo, suscribió indebidamente la Orden de Servicio n.º 001088 de 30 de diciembre de 2022, sin advertir que se había consignado en la fecha de ejecución del servicio la misma fecha consignada en la orden de servicio, es decir el 30 de diciembre de 2022, pese a que en la proforma BS22-184334 (**folios 217 al 219**), el Contratista consignó 25 días calendarios para realizar el servicio requerido.

Por lo tanto, se considera acreditado el tercer elemento constitutivo de la infracción imputada a la administrada



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



d) Identificar el perjuicio al Estado

Conforme a lo imputado por el Órgano Instructor Lambayeque, la administrada **Alida Mercedes López Gamarra**, en su condición de Especialista Administrativo I con funciones asignadas como Jefa del Área de Adquisiciones de la Entidad, incumplió sus funciones en el marco de la ejecución del servicio de mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos "X" de la Entidad, ocasionando un efecto adverso a los intereses del Estado, que se revela como **consecuencia cuantitativa**.

Ello producto de que luego de haber suscrito la Orden de Servicio n° 0001088 de 30 de diciembre de 2022 (**folios 301 al 302**), en la que se contemplaba como plazo para la ejecución del servicio el mismo día de su emisión, el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, como área usuaria, otorgó la conformidad del servicio mediante "Acta de Conformidad" de 30 de diciembre de 2022 (**folio 356**); reconociéndose así la obligación de pago por un servicio que no se había realizado a través del devengado emitido ese mismo día, para posteriormente pagarse la totalidad del servicio al Contratista por el monto de S/ 54 280,00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y 00/100 soles).

Si bien es cierto, se verifica el actuar injustificado e intencional de la administrada, materializado en la suscripción de la orden de servicio n.° 0001088 de 30 de diciembre de 2022, en señal de conformidad de los datos registrados en dicha orden, a pesar que la fecha consignada para la ejecución del servicio es la misma consignada en la firma de la orden de servicio.

Sin embargo, no es suficiente para determinarlo como un hecho que obligue a realizarse el pago del monto de S/ 54 280.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta con 00/100 soles), por el servicio del mantenimiento correctivo del equipo de rayos X móvil, pues para que ello se requiera de la conformidad del servicio no siendo una función de la administrada ni un hecho atribuible a la misma en el pliego de cargos toda vez que la administrada Alida Mercedes López Gamarra tuvo la condición de Especialista administrativo con funciones asignadas como Jefe del Área de Adquisiciones de la Entidad; aspecto que no permite verificar el nexo causal que es exigible entre la conducta incurrida y el perjuicio imputado.

En consecuencia, a consideración de este Órgano Sancionador, no se encuentra acreditado el nexo causal entre la conducta imputada a la administrada con el Perjuicio al Estado en los términos imputados por el Órgano Instructor Lambayeque.

Siendo ello así y considerando que de conformidad con el principio de tipicidad, debe existir adecuación entre el hecho imputado o comprobado y la infracción descrita en la Ley, sin la posibilidad de efectuar interpretaciones extensivas o aplicaciones analógicas en contra de la administrada; se verifica que, en relación a los hechos imputados a la administrada **Alida Mercedes López Gamarra**, no se satisfacen las exigencias del principio de tipicidad, en los términos imputados en fase instructiva, respecto de los cuales la administrada ejerció su derecho de defensa; por lo que, corresponde declarar la inexistencia, careciendo de objeto pronunciarnos sobre los demás elementos que configuran el tipo infractor descrito y de los demás descargos planteados por la defensa del administrado.

32. De la administrada Cinthia Ivonne Mederos Montero

a) Identificar el incumplimiento en el ejercicio de las funciones a su cargo.

Se encuentra acreditado que la administrada **Cinthia Ivonne Mederos Montero**, en su condición de jefa de la Oficina de Logística de la Entidad, incumplió el ejercicio de sus funciones a su cargo, establecidas en los Instrumentos de gestión, que regulan su actuación funcional, previstas en:

Normas Internas de la Entidad



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



“Funciones Específicas del Cargo

- a) *Dirigir, organizar, dirigir supervisar y coordinar actividades inherentes a los procesos de programación, obtención, almacén, patrimonio y servicios generales, a fin de atender las necesidades de bienes y servicios oportunamente a las unidades orgánicas del hospital para el cumplimiento de metas”. [Énfasis agregado]*

Toda vez que mediante intervención directa en el marco del proceso de la contratación directa para el servicio de mantenimiento correctivo del equipo de rayos X móvil de la Entidad, incurrió en la siguiente irregularidad:

- **Omitió** su función específica de “**Dirigir y supervisar**” las actividades inherentes a los procesos de obtención de servicios, dado que no realizó observación alguna sobre la discordancia que existía entre la Orden de Servicio N° 0001088 de 30 de diciembre de 2022 (**folios 301 al 302**), en la cual se establecía como plazo para la ejecución del servicio el mismo día en que esta fue emitida, y la proforma BS22-084334 (**folios 217 al 219**) presentada por el proveedor al correo: logistica_hbt@yahoo.es de la Oficina de Logística, donde este señaló como plazo de la prestación del servicio veinticinco (25) días calendario.

Materializándose el incumplimiento funcional específico de su cargo, al suscribir la Orden de Servicio n.º 0001088 de 30 de diciembre de 2022 (**folios 301 al 302**), dando lugar a que el mismo día dicha orden de servicio sea notificada al contratista y posteriormente previa conformidad otorgada por el área usuaria **continúe con el proceso de pago**.

Por lo tanto, se considera acreditado el primer elemento constitutivo de la infracción imputada a la administrada.

b) Identificar que la actuación se haya realizado de manera injustificada e intencional

Se encuentra acreditado el incumplimiento en el ejercicio de sus funciones de manera **injustificada**, puesto que no se presentó causa o circunstancia alguna que haya impedido, limitado o restringido su función de “*dirigir (...) supervisar los servicios generales, a fin de atender las necesidades de bienes y servicios oportunamente a las unidades orgánicas del hospital para el cumplimiento de metas*” establecidas en el literal a) del numeral 2 “Funciones específicas del cargo” del Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) de la Entidad, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n° 262-2016-GRLL/GOB de 8 de febrero de 2016.

Pese a lo señalado, la administrada al tener conocimiento de sus funciones específicas del cargo, no realizó la supervisión correspondiente suscribiendo la orden de servicio n° 0001088 de 30 de diciembre de 2022 en señal de conformidad de los datos registrados en dicha orden, pese a que la fecha consignada para la ejecución del servicio es el mismo 30 de diciembre de 2022.

Es decir, el mismo día en que se firmó la orden de servicio, sin advertir que en la proforma BS22-084334 (**folios 217 al 219**) presentada al correo: logistica_hbt@yahoo.es de la Oficina de Logística de la Entidad, en la cual se señalaba como plazo de la prestación del servicio, veinticinco (25) días calendario para ejecutar el servicio requerido; en ese sentido, pudo no haber suscrito la mencionada orden de servicio, sin embargo, su actuar injustificado permitió que se continúe con el proceso de pago.

Incumplió el ejercicio de sus funciones de manera **intencional**, toda vez que la administrada en su cargo de jefa de la Oficina de Logística, en el marco de su participación funcional en el proceso de la contratación directa para el servicio de mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos X móvil de



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



la Entidad, tenía conocimiento que debía realizar la supervisión al proceso de servicios generales, a fin de atender las necesidades de bienes y servicios; sin embargo, suscribió la Orden de Servicio n.º 0001088 de 30 de diciembre de 2022 (**folios 301 al 302**), sin advertir que en la misma se señalaba como plazo de la prestación del servicio el mismo día que se suscribía la orden de servicio, dado que no se contempló y/o respetó los 25 días calendarios que fue propuesto por el postor Ble Soluciones en la propuesta de su cotización al remitir la proforma BS22-084334 (**folios 217 al 219**) presentada al correo: logistica_hbt@yahoo.es de la Oficina de Logística de la Entidad.

En ese sentido, incumplió sus funciones de manera intencional, vislumbrando además el elemento volitivo puesto que suscribió la orden de servicio n.º 0001088 de 30 de diciembre de 2022 en señal de conformidad a lo consignado en la misma, sin embargo, pese a tener el criterio y la capacidad funcional de supervisar las actividades inherentes al proceso de contratación directa para el servicio de mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos x de la Entidad suscribió indebidamente la orden de servicio, no obstante conocer sus funciones específicas en el cargo, la misma que en el literal a) del numeral 2 "Funciones específicas del cargo" del Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) de la Entidad, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n.º 262-2016-GRLL/GOB de 8 de febrero de 2016, establece:

*"a) Dirigir, organizar, dirigir **supervisar** y coordinar **actividades inherentes a los procesos** de programación, obtención, almacén, patrimonio y **servicios generales**, a fin de atender las **necesidades de bienes y servicios** oportunamente a las unidades orgánicas del hospital para el cumplimiento de metas". [Énfasis agregado]*

De manera que, la administrada en su condición de jefa de la Oficina de Logística, incumplió de manera intencional el ejercicio de sus funciones con pleno conocimiento y voluntad.

Por lo tanto, se considera acreditado el segundo elemento constitutivo de la infracción imputada a la administrada

c) Identificar los procedimientos en los que participa con ocasión de su función o cargo.

La administrada participó en los hechos irregulares descritos y acreditados en su condición de Jefa de la Oficina de Logística designada mediante Resolución en su condición de Jefa de Logística cuyas funciones se le encargan mediante Resolución Directoral n.º 646 – 2020- GRLL/GOB de 12 de mayo de 2020 (**folio 794**), en el marco de la ejecución del servicio de mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos "X" de la Entidad, teniendo conocimiento de sus funciones específicas a su cargo, suscribió indebidamente la Orden de Servicio n.º 001088 de 30 de diciembre de 2022, sin advertir que se había consignado la misma fecha de ejecución del servicio que la fecha de la orden de servicio, es decir el 30 de diciembre de 2022, pese a que en la proforma BS22-184334 (**folios 217 al 219**), el Contratista consigno 25 días calendarios para realizar el servicio requerido.

Por lo tanto, se considera acreditado el tercer elemento constitutivo de la infracción imputada a la administrada

d) Identificar el perjuicio al Estado

Conforme a lo imputado por el Órgano Instructor Lambayeque, la administrada **Cinthia Ivonne Mederos Montero**, en su condición de jefa de la Oficina de Logística de la Entidad, incumplió sus funciones en la participación en el marco de la ejecución del servicio de mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos "X" de la Entidad, ocasionando un efecto adverso a los intereses del Estado, que se revela como **consecuencia cuantitativa**.

Ello producto de que luego de haber suscrito la Orden de Servicio n.º 0001088 de 30 de diciembre de 2022 (**folios 301 al 302**), en la que se contemplaba como plazo para la ejecución del servicio el mismo día de su emisión, el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, como área



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



usuaria, otorgó la conformidad del servicio mediante “Acta de Conformidad” de 30 de diciembre de 2022 (**folio 356**); reconociéndose así la obligación de pago por un servicio que no se había realizado a través del devengado emitido ese mismo día, para posteriormente pagarse la totalidad del servicio al Contratista por el monto de S/ 54 280,00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y 00/100 soles).

Sin embargo, la suscripción de dicha orden de servicio, no determina la relación causal entre la conducta de la administrada y el efecto adverso al interés del Estado revelada en su consecuencia cuantitativa, es decir, la sola suscripción de la orden de servicio en señal de conformidad de su contenido, no afecta los intereses del estado.

Si bien es cierto, se verifica el actuar injustificado e intencional de la administrada, materializado en la suscripción de la orden de servicio n.° 0001088 de 30 de diciembre de 2022, en señal de conformidad de los datos registrados en dicha orden, a pesar que la fecha consignada para la ejecución del servicio es el mismo 30 de diciembre de 2022; es decir, el mismo día que se firmó la orden de servicio.

Sin embargo, tal hecho no es suficiente para establecer la relación causal entre la firma de la orden de servicio n.° 0001088 con el pago del monto de S/ 54 280.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta con 00/100 soles) por el servicio del mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos X móvil, pues entre ambos actos se encontró el irregular otorgamiento de conformidad, siendo que de acuerdo al cargo y funciones desempeñadas por la administrada no podría serle un hecho atribuible los efectos de conformidad, como se entiende ha sido recogido en el pliego de cargos, toda vez que la administrada Cinthia Ivonne Mederos Montero tuvo la condición de jefa de la Oficina de Logística.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, no se verifica la existencia de nexo causal entre la conducta imputada y el elemento de resultado atribuido a la administrada respecto de la citada infracción.

En consecuencia, a consideración de este Órgano Sancionador, no se encuentra acreditado el cuarto elemento de tipicidad de la infracción, en los términos imputados por el Órgano Instructor Lambayeque.

Siendo ello así y considerando que de conformidad con el principio de tipicidad, debe existir adecuación entre el hecho imputado o comprobado y la infracción descrita en la Ley, sin la posibilidad de efectuar interpretaciones extensivas o aplicaciones analógicas en contra de la administrada; se verifica que, en relación a los hechos imputados a la administrada **Cinthia Ivonne Mederos Montero**, no se satisfacen las exigencias del principio de tipicidad, en los términos imputados en fase instructiva, respecto de los cuales la administrada ejerció su derecho de defensa; por lo que, corresponde declarar la inexistencia, careciendo de objeto pronunciarnos sobre los demás elementos que configuran el tipo infractor descrito y de los demás descargos planteados por la defensa del administrado.

➤ **De la existencia de responsabilidad funcional de conformidad con la Imputación efectuada a los administrados**

En relación a la infracción muy grave prevista en el numeral 9 del artículo 46 de la Ley.

“Artículo 46.- Conductas infractoras

Los funcionarios o servidores públicos incurren en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por: (...)

9. **“Actuar en forma parcializada en los contratos, licitaciones, concursos de precios, subastas, licencias, autorizaciones o cualquier otra operación o procedimiento en que participe con ocasión de su función dando lugar a un beneficio, propio o de tercero, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como muy grave”** [Énfasis agregado]



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



Este Órgano Sancionador, aplicando entre otros, el principio de razonabilidad, imparcialidad e independencia, para la configuración de la infracción descrita y especificada en el numeral 9 del artículo 46 de la Ley, considera necesaria la concurrencia de los siguientes elementos de tipicidad objetiva constitutivos de la conducta infractora:

- a) Identificar la actuación de forma parcializada
- b) Identificar la actuación se haya realizado en los procedimientos
- c) Identificar la participación con ocasión de su función
- d) Identificar el beneficio de tercero
- e) Identificar el perjuicio al Estado

Adicionalmente a ello, corresponde reflexionar sobre cuál es el bien jurídico protegido por este tipo infractor, entendiéndolo como aquel valor, principio o aspecto funcional valioso para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, y que es objeto de protección al considerarse como sancionable administrativamente su incumplimiento o afectación y finalmente debe analizarse la tipicidad subjetiva, en este caso, tomando en consideración para ello que la actuación parcializada como elemento del tipo infractor contiene a su vez una carga subjetiva, pues implica necesariamente la actuación dolosa del servidor o funcionario público de beneficiarse o beneficiar a un tercero, aspecto que deberá ser evidenciado a través de prueba documental o indiciaria.

A partir del análisis de la normativa aplicable, el bien jurídico que se protege es *“la salvaguarda del interés público frente a los intereses propios o de terceros”*.

En ese sentido, este Órgano Sancionador considera necesario tener presente la función garantizadora de la tipicidad, la que, en el caso de responsabilidad administrativa funcional, evita que toda conducta sea considerada como infracción grave o muy grave, pues para que ello ocurra, es necesario que se dé la subsunción anteriormente comentada.

Considerando ello, se procede a analizar el cumplimiento de los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva de la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 46 de la Ley.

33. De la administrada Evelyn Gisela Ulloa Brocca

El hecho imputado a la administrada **Evelyn Gisela Ulloa Brocca**, en su condición de Especialista Administrativo I con funciones de jefa del área de Información y Programación, durante el periodo comprendido del 18 de mayo de 2020, con funciones asignadas mediante Resolución Directoral n.º 166-2021-HBT de 9 de marzo de 2021 (**folio 788**), configura la conducta infractora prevista en el numeral 9 del artículo 46 de la Ley, descrita y especifica como infracción muy grave.

a) Identificar la actuación de forma parcializada

Al respecto cabe precisar que, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas en el Acuerdo Plenario n.º 01-2024-CG/TSRA-SALA PLENA del 14 de febrero de 2024, ha conceptualizado el presente elemento objetivo del tipo, señalando lo siguiente:

“a) Primer elemento: Actuar de forma parcializada (Verbo Rector)

“(…) La actuación parcializada implica la acción de apartarse intencionalmente de los criterios objetivos fijados por la norma, que deben regir la función pública, respecto de las funciones, competencias u obligaciones derivadas del cargo, comisión o cualquier otra actividad encomendada o el indebido ejercicio de las mismas, de modo tal que con dicha conducta el funcionario o servidor público se favorezca ilegalmente o favorezca a un tercero, entendiéndose por tercero, cualquier persona (natural o jurídica) que participe en los procedimientos de la entidad; en este último caso, este tercero beneficiado debe ser diferente al Estado. La actuación parcializada se configura dentro del marco de una habilitación de competencia, pero su ejercicio reviste una ilegalidad.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



(...)

Bajo este contexto, se identifica la actuación parcializada como una acción intencional y consciente que consume la prevalencia ilegal de un interés privado por sobre los intereses del Estado”.

51

En ese sentido, se encuentra acreditado que la administrada **Evelyn Gisela Ulloa Brocca**, en su condición de Especialista Administrativo I con funciones de jefa del Área de Información y Programación de la Entidad, actuó en forma parcializada en el marco de la Contratación Directa n.º 17-2022-HBT “*Mantenimiento Correctivo del Equipo de Rayos X Móvil del Hospital Belén de Trujillo*”, dando como resultado la contratación de la empresa Ble Soluciones S.A.C., toda vez que:

- **Emitió el Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/HBT-OL/AI de 27 de diciembre de 2022 (folios 156 a 160) a través del cual traslada a la jefa de la Oficina de Logística el informe de indagación de mercado, determinando que el tipo de proceso de selección es de Contratación Directa por la causal de Proveedor Único, sin propender a una amplia cotización a pesar que en el mercado existía otro postor potencial para la realización del servicio de mantenimiento correctivo del equipo de rayos “X” móvil, habiendo señalado:**

“(…) Se ha determinado que no existe en el mercado proveedores para la adquisición de lo requerido, por tanto, no existe pluralidad de proveedores y marcas (...) El tipo de proceso de selección a convocar es Contratación Directa por la causal de Proveedor Único amparado en cumplimiento del artículo N° 27 de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo N° 100 inciso e) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. (...)”. [Énfasis agregado]

Toda vez que en el mercado existía una pluralidad de proveedores para la realización del servicio de mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos “X” móvil en mención, según el correo electrónico ingenieria@idisac.com.pe (**folios 140 al 143**), mediante el cual la empresa IDISAC remitió al equipo de recopilación de información de la Comisión de Control, la carta n.º 012-GG-IDISAC-2023 de 16 de febrero de 2023, en la cual informa lo siguiente:

(...)

*-Mi representada durante el mes de diciembre del año 2022, era **Distribuidor Autorizado por BMI Biomedical International S.R.L. en Perú para la distribución de sus equipos radiológicos y somos reconocidos como Servicio Técnico para dichos equipos**. Por lo tanto, durante el mes de diciembre del año 2022 si nos encontrábamos autorizados por BMI Biomedical International S.R.L. para realizar servicios de mantenimiento correctivo al equipo de rayos X móvil, marca: BMI, modelo: JOLLY PLUS DR.*

-Al respecto, informamos que el día viernes 10 de febrero del 2023 recibimos vía correo electrónico una solicitud de cotización por parte de la Oficina de Logística del Hospital Belén de Trujillo con los mismos Términos de Referencia enviados en su Oficio de Solicitud de Información. Mi representada respondió el día martes 14 de febrero del 2023 el correo electrónico adjuntando dos opciones de cotización para atender la solicitud de la Entidad (...).”
[Énfasis agregado]

Con lo que se evidencia que durante el mes de diciembre de 2022, en el que se realizaron las actuaciones preparatorias para la contratación del servicio de mantenimiento del equipo de rayos “X” móvil de la Entidad, en el mercado existía la empresa IDISAC que estaba en condiciones de brindar el servicio requerido, por lo que, contrariamente a lo concluido por la administrada en el Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/HBT-OL/AI de 27 de diciembre de 2022 (**folios 156 al 160**), sí existía pluralidad de proveedores que pudieron haber participado en un proceso de selección con el consecuente beneficio para los intereses del Estado.

Lo que permite advertir que la administrada Ulloa Brocca a pesar de tener la función expresa de **evaluar y determinar** el tipo de proceso de selección que correspondía al requerimiento realizado por el jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento respecto del



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



mantenimiento correctivo del equipo de rayos X móvil marca: BMI, modelo: Jolly Plus DR, serie: JPRD16/1419, solicitado mediante Memorando n.º 359-2022-GRLL-GGR/GS-HBT-OSGM de 26 de mayo de 2022 y anexo (**folios 74 al 77**) y Memorando n.º 525-2022-GRLL-GGR/GS-HBT-OSGM de 21 de julio de 2022 y anexo (**folios 79 al 81**), incumplió con tales funciones con el fin de favorecer al Contratista Ble Soluciones S.A.C.,.

Tal conducta parcializada originó que la jefa de la Oficina de Logística suscribiera el resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias de 27 de diciembre de 2022 (**folio 175**); y, mediante Oficio n.º 267-2022-GRLL-GGR/GS-HBT-OL de 28 de diciembre de 2022 (**folio 177**), solicite a la jefa de la Oficina Ejecutiva de Administración, disponibilidad presupuestal para la contratación directa por causal de proveedor único, el cual fue derivado el mismo día a la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y atendido por esta Oficina, a través del informe n.º 180-2022-GRLL-HBT-OEPE de 28 de diciembre de 2022 (**folios 179 al 181**) mediante el cual se aprueba la certificación de crédito presupuestario n.º 2515.

Tales hechos originaron que mediante Resolución Directoral n.º 965-2022-HBT de 28 de diciembre de 2022 (**folios 207 al 208**), la Directora General apruebe la modificación del Plan Anual de Contrataciones del ejercicio presupuestal 2022 e incluya el procedimiento de selección Contratación Directa n.º 17-2022-HBT “*Mantenimiento Correctivo del Equipo Rayos X Móvil del Hospital Belén de Trujillo*”, por el importe de S/ 54 280,00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta con 00/100 soles), y apruebe la mencionada Contratación mediante la Resolución Directoral n.º 966-2022-HBT de 28 de diciembre de 2022 (**folios 210 al 212**).

Tal actuación parcializada, dio lugar a la exoneración de la realización de un proceso de selección para el servicio requerido, pese a que era factible realizarlo, impidiéndole se lleve a cabo un proceso de selección sujeto a la Legalidad, con concurrencia de pluralidad de proveedores con capacidad para cumplir con el requerimiento solicitado por el área usuaria; limitando de esta manera a la Entidad poder elegir entre una mayor cantidad de proveedores que pudieran brindar el servicio requerido de manera idónea y con accesibilidad a una mejor oferta económica para la satisfacción del servicio de calidad.

Accionar con el cual se encuentra acreditado el apartamiento de los criterios objetivos respecto de su función, competencias y obligaciones derivadas de su cargo, que debía prevalecer, toda vez que contaba con la función de evaluar y determinar el tipo de proceso de selección considerando la viabilidad económica, técnica y administrativa, que debía realizar propendiendo a la más amplia cotización de los potenciales proveedores del rubro para el servicio de mantenimiento correctivo de la máquina de rayos x móvil, antes de determinar como proveedor único a la empresa Ble Soluciones S.A.C..

Por lo tanto, se encuentra acreditado el primer elemento constitutivo de la infracción imputada a la administrada.

b) Identificar que la actuación se haya realizado en cualquier procedimiento.

La actuación parcializada de la administrada **Evelyn Gisela Ulloa Brocca** en su condición de Especialista Administrativo I con funciones de jefa del Área de Información y Programación, se realizó en el marco de la **determinación del tipo de proceso de selección de Contratación Directa por la causal de Proveedor Único** ejecución del servicio de mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos “X” de la Entidad.

En ese sentido se encuentra acreditado el segundo elemento constitutivo de la infracción imputada a la administrada.

c) Identificar la participación con ocasión de la función.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



La administrada **Evelyn Gisela Ulloa Brocca**, en su condición de Especialista Administrativo I con funciones de jefa del Área de Información y Programación, durante el periodo comprendido del 18 de mayo de 2020, con funciones asignadas mediante Resolución Directoral n.º 166-2021-HBT de 9 de marzo de 2021 (**folio 788**), realizó la actuación parcializada con ocasión de sus funciones establecidas en:

Instrumentos de Gestión

- Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) de la Entidad aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n.º 262-2016-GRLL/GOB de 8 de febrero de 2016.

“Cargo: Especialista Administrativo I

1. Funciones Específicas del Cargo

(...)

*o) **Evaluar y determinar el tipo de proceso de selección** considerando la viabilidad económica, técnica y administrativa”. [Énfasis agregado]*

- Artículo 2 de la Resolución Directoral n.º 166-2021-HBT de 9 de marzo de 2021

“(…)

Artículo 2.- La profesional citada en el artículo anterior deberá velar por el estricto cumplimiento de las normas y directivas inherentes al Área a su cargo, recomendándole responsabilidad y eficiencia en el desempeño de estas funciones”.

Disposiciones normativas inobservadas

- Literal e) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.

“Artículo 27. Contrataciones directas

27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

(...)

e) Cuando los bienes y servicios solo puedan obtener de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos.

(...)

- Numeral 32.3 del artículo 32 y literal e) del artículo 100 del Reglamento de la Ley n.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018.

“Artículo 32 Valor estimado

32.3 La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores”.

“Artículo 100 Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

e) Proveedor Único

En este supuesto, la verificación de que los bienes, servicios en general y consultorías solo pueden obtenerse de un determinado proveedor se realiza en el mercado peruano”.

Dichas funciones, habilitaban a la administrada en su condición de especialista administrativo I con funciones de jefa del Área de Información y Programación, en su participación en la determinación



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



del tipo de proceso de selección de Contratación Directa por la causal de Proveedor Único en la ejecución del servicio de mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos “X” de la Entidad; materializándose su actuación parcializada a través de la suscripción irregular del Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/HBI-OL/AI de 27 de diciembre de 2022 (**folios 156 a 160**), a pesar que no propendió a una amplia cotización para el citado servicio.

Por lo tanto, se considera acreditado el tercer elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

d) Identificar el beneficio a tercero

La actuación parcializada de la administrada **Evelyn Gisela Ulloa Brocca**, en su condición de Especialista Administrativo I, asignada con funciones de jefa del Área de Información y Programación dio lugar a beneficio en favor del contratista Ble Soluciones S.A.C., para realizar el mantenimiento correctivo del equipo de rayos “X” móvil de la Entidad, al haber emitido el Informe n.º 87-2022-GR-LLGG/HBT-OL/AI de 27 de diciembre de 2022 (**folios 156 al 160**) mediante el cual concluyó que no había pluralidad de proveedores para cumplir con el requerimiento consistente en el mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos “X” móvil de la Entidad, por lo que correspondía realizar una contratación directa por la causal de proveedor único.

Dicho accionar dio lugar a que se continúe con el trámite para la realización de la Contratación Directa, que ocasionó la emisión de la Resolución Directoral n.º 965-2022-HBT de 28 de diciembre de 2022 (**folios 207 al 208**), por parte de la Directora General, aprobando la modificación del Plan Anual de Contrataciones del ejercicio presupuestal 2022 e incluyendo el procedimiento de selección Contratación Directa n.º 17-2022-HBT “Mantenimiento Correctivo del Equipo Rayos X Móvil del Hospital Belén de Trujillo”, por el importe total de S/ 54 280,00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta con 00/100 soles), aprobando la mencionada Contratación mediante la Resolución Directoral n.º 966-2022-HBT de 28 de diciembre de 2022 (**folios 210 al 212**); exonerándose como consecuencia a la Entidad de la realización de un proceso de selección para el servicio requerido, pese a que tenía la factibilidad de realizarlo, no propendiendo a una cotización más amplia, con la realización de un proceso de selección sujeto a la Legalidad, con concurrencia de pluralidad de proveedores con capacidad para cumplir con el requerimiento solicitado por el área usuaria; lo que limitó a la Entidad respecto a la elección entre una mayor cantidad de proveedores que pudieran brindar el servicio requerido de manera idónea y con accesibilidad a una mejor oferta económica para la satisfacción del servicio de calidad.

Por lo tanto, se considera acreditado el cuarto elemento constitutivo de la infracción imputada a la administrada.

e) Perjuicio al Estado

Se encuentra acreditado que, con la conducta antes descrita, la administrada ocasionó perjuicio al Estado, considerado este como: *“Es el efecto adverso a los intereses del Estado que genera la acción u omisión del funcionario o servidor público, constituido por la consecuencia cuantitativa o cualitativa que se haya producido. (...)”*⁸

Esta consecuencia cualitativa se revela en el hecho de que la administrada al emitir el Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-OL/AI de 27 de diciembre de 2022, concluyendo que no existía pluralidad de postores y que el tipo de proceso de selección a convocar era el de Contratación Directa por la causal de proveedor único, impidió a la Entidad la realización de un proceso de selección sujeto a la Legalidad, con concurrencia de pluralidad de proveedores que tuvieran la



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00

⁸ Literal a) del sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo 68 del **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional**, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG, de 21 de agosto de 2021 y modificatorias.



capacidad para cumplir con el requerimiento solicitado por el área usuaria; pese a que tenía la factibilidad de realizarlo; priorizando los intereses de terceros frente a los intereses públicos lo que limitó a la Entidad respecto a la elección entre una mayor cantidad de proveedores que pudieran brindar el servicio requerido de manera idónea y con accesibilidad a una mejor oferta económica para la satisfacción del servicio de calidad que debía brindar.

Tipicidad Subjetiva

Al respecto cabe precisar que el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas en el Acuerdo Plenario n.º 01-2024-CG/TSRA-SALA PLENA del 14 de febrero de 2024, ha conceptualizado la actuación parcializada señalando lo siguiente:

“(…) La intencionalidad (Elemento Subjetivo) La actuación parcializada como elemento del tipo infractor contiene a su vez una carga subjetiva que se traduce necesariamente en la actuación intencional del servidor o funcionario público, con el objetivo de beneficiarse o beneficiar a un tercero, anteponiendo de este modo el interés particular al público.

A su turno esa actuación intencional **se compone de dos sub elementos: el cognoscitivo y el volitivo**. En tal sentido, deberá acreditarse que el presunto infractor tenía conocimiento de las funciones, competencias u obligaciones propias de su cargo, comisión o actividad encomendada, así como la voluntad de cometer la irregularidad. **Ambos sub elementos son condición sine qua non para imputar parcialización**, lo que significa que si no se desarrolla los elementos probatorios que acrediten el segundo elemento se incurrirá ineludiblemente en defecto de tipicidad.

En la misma línea, tampoco resulta admisible equiparar el sub elemento volitivo al cognitivo como si fueran lo mismo. En suma, la acreditación del sub elemento volitivo puede producirse bien a través de prueba directa, o bien, a través de prueba indiciaria. Estas últimas consisten en el suministro de evidencia relativa a la conducta periférica del imputado que haga razonable concluir que la voluntad deliberada de infringir la ley existe y que el imputado, pudiendo haber actuado de otro modo, no lo hizo.

De esta manera, es necesario verificar que se haya acreditado la intencionalidad del funcionario o servidor público, esto es, de su voluntad de vulnerar la imparcialidad con pleno conocimiento de la ilegalidad de su acción, anteponiendo de este modo un interés privado por encima del interés público. Para ello, es necesario que en el expediente existan pruebas, aunque sea indiciarias, de que (i) tuvo conocimiento de que su actuación era contraria a ley y (ii) su voluntad fue infringirla de todos modos (subelementos cognoscitivo y volitivo), habiéndose descartado, además, que se trate de un mero error o equivocación”. [Énfasis agregado]

De igual forma en el fundamento 2.6.2.24 de la Resolución n.º 000029-2023-CG/TSRA-SALA1 de 15 de setiembre de 2023, el TSRA señala:

“(…) ha quedado acreditado que las normas legales citadas como infringidas fueron publicadas y estaban vigentes de manera previa a la comisión de los actos objeto de imputación; y que, a los administrados en su condición de servidores públicos, les era exigible un mayor conocimiento de las normas que el exigido al ciudadano común, más aún cuando se trata de normas que regulan directamente sus actos funcionales como miembros de un comité de selección, cuya ejecución y desempeño está sujeta al principio de legalidad. Por lo que, tales normas se consideran conocidas por los administrados”. [Énfasis agregado].

Ahora bien, en cuanto al elemento **cognitivo** de la conducta del administrado, se debe señalar que conocía las normas legales citadas como infringidas, sus funciones y responsabilidades en su condición de Especialista Administrativo I, con funciones asignadas de jefa de Información y Programación referidas a **“Evaluar y determinar el tipo de proceso de selección considerando la viabilidad económica, técnica y administrativa”** [Énfasis agregado]; por lo que, debía haber realizado una indagación del mercado solicitando cotizaciones a todos los proveedores que puedan prestar el servicio requerido por el área usuaria, respecto del mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos “X” móvil de la Entidad; lo que no hizo, puesto que no habría solicitado tal cotización a la empresa IDISAC, quien



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



durante el mes de diciembre de 2022, mes en el cual se realizaron las actuaciones preparatorias previas a la realización de la contratación, era distribuidor autorizado por BMI Biomedical International S.R.L. en Perú para distribución de sus equipos y realizar el servicio técnico para los mismos.

Además, en relación al elemento **volitivo**, de su conducta intencional, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, es posible objetivar la probanza de la voluntad interna del sujeto, en el presente caso, queda evidenciada, dado que las acciones desplegadas por la administrada al emitir el Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/HBT-OL/AI de 27 de diciembre de 2022 (**folios 156 al 160**), en el cual concluye que no existe en el mercado una pluralidad de proveedores para atender lo requerido y que el tipo de proceso de selección es una contratación directa por la causal de Proveedor Único, acreditaría su voluntad de actuar parcializadamente, pues de manera libre y voluntaria, incumplió con la función expresa de evaluar y determinar de manera debida el proceso de selección que correspondía, priorizando los intereses de terceros frente al interés público, manifestando que correspondía realizar una contratación directa por causa de único proveedor, a pesar de que en el mercado existían otros proveedores en las condiciones de prestar el servicio de mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos “x” móvil de la Entidad, no habiendo realizado una indagación de mercado propendiendo a la pluralidad de proveedores.

Tanto más cuando la administrada se limitó a cotizar con la empresa sugerida (Ble Soluciones S.A.C.) por una empresa inhabilitada (SEYMA S.A.C.) a pesar de existir en el mercado otra empresa que pudo realizar el servicio (IDISAC S.A.C.).

Por lo tanto, se encuentra acreditada la actuación intencional de la administrada, quien actuó con conocimiento y voluntad al permitir con su actuación que se determine la contratación directa por causa de único proveedor para el servicio de mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos X móvil, consistente en el contratista Ble Soluciones S.A.C.

En consecuencia, se determina la comisión de infracción por responsabilidad administrativa funcional de la administrada **Evelyn Gisela Ulloa Brocca**, en su condición de Especialista Administrativo I con funciones de jefa del Área de Información y Programación, al acreditarse la concurrencia de los elementos constitutivos de la conducta infractora prevista en el numeral 9 del artículo 46 de la Ley, descrita y especificada como infracción muy grave.

34. De la administrada Cinthia Ivonne Mederos Montero

En su condición de jefa de la Oficina de Logística del Hospital Belén, con funciones encargadas mediante Resolución Directoral n.º 646-2020-GRLL/GOB de 12 de mayo de 2022 (**folios 794**) en el periodo de gestión del 12 de mayo de 2020 hasta la fecha de emisión del Informe de Control, se le imputa la comisión de la infracción muy grave prevista en el numeral 9 del artículo 46 de la Ley.

a) Identificar el actuar de forma parcializada

Al respecto cabe precisar que, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas en el Acuerdo Plenario n.º 01-2024-CG/TSRA-SALA PLENA del 14 de febrero de 2024, ha conceptualizado el presente elemento objetivo del tipo, señalando lo siguiente:

“a) Primer elemento: Actuar de forma parcializada (Verbo Rector)

“(…) La actuación parcializada implica la acción de apartarse intencionalmente de los criterios objetivos fijados por la norma, que deben regir la función pública, respecto de las funciones, competencias u obligaciones derivadas del cargo, comisión o cualquier otra actividad encomendada o el indebido ejercicio de las mismas, de modo tal que con dicha conducta el funcionario o servidor público se favorezca ilegalmente o favorezca a un tercero, entendiéndose por tercero, cualquier persona (natural o jurídica) que participe en los procedimientos de la entidad; en este último caso, este tercero beneficiado debe ser diferente al Estado.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



*La actuación parcializada se configura dentro del marco de una habilitación de competencia, pero su ejercicio reviste una ilegalidad.
(...).*

57

Toda vez que se encuentra acreditado que:

- Emitió el Informe Técnico n.º 015-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-OL de 28 de diciembre de 2022 (**folios 188 al 191**), considerando:

“La aprobación de una contratación directa faculta a la Entidad a omitir la realización del procedimiento de selección (...).

Excepcionalmente las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor ‘Ante una causal de proveedor único debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones’. (sic)

(...)

Solicitar OPINIÓN LEGAL para la aprobación de la contratación directa, dado que faculta a la Entidad a omitir la realización del procedimiento de selección.

Las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor (...).”

A pesar de la existencia de pluralidad de postores para la realización del servicio de mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos “X” móvil en mención, tal como se puede apreciar de lo señalado en el correo electrónico ingenieria@idisac.com.pe (**folios 140 al 143**); mediante el cual la empresa IDISAC remitió al equipo de recopilación de información de la Comisión de Control, la carta n.º 012-GG-IDISAC-2023 de 16 de febrero de 2023, en la cual informa lo siguiente:

“(...)

-Mi representada durante el mes de diciembre del año 2022, era Distribuidor Autorizado por BMI Biomedical International S.R.L. en Perú para la distribución de sus equipos radiológicos y somos reconocidos como Servicio Técnico para dichos equipos. Por lo tanto, durante el mes de diciembre del año 2022 si nos encontrábamos autorizados por BMI Biomedical International S.R.L. para realizar servicios de mantenimiento correctivo al equipo de rayos X móvil, marca: BMI, modelo: JOLLY PLUS DR.

-Al respecto, informamos que el día viernes 10 de febrero del 2023 recibimos vía correo electrónico una solicitud de cotización por parte de la Oficina de Logística del Hospital Belén de Trujillo con los mismos Términos de Referencia enviados en su Oficio de Solicitud de Información. Mi representada respondió el día martes 14 de febrero del 2023 el correo electrónico adjuntando dos opciones de cotización para atender la solicitud de la Entidad. (...).”

Es decir, orientó su actuación funcional hacia los intereses particulares de un tercero (el contratista Ble Soluciones S.A.C.), procediendo en forma contraria al ejercicio de sus obligaciones, actuaciones que no solo repercutieron en el hecho de favorecer los intereses del citado Contratista, sino que afectó los intereses de la Entidad; asimismo, se evidencia un favorecimiento al Contratista, puesto que no **supervisó** ni **dirigió** la indagación de mercado realizado por el área de información y programación, dado que no se evidencia que haya dirigido al área que realizó la indagación de mercado, o supervisado que esta misma haya realizado una indagación de mercado más amplia.

- Suscribió la Orden de Servicio n.º 0001088 de 30 de diciembre de 2022 (**folios 301 al 302**), en la cual se establecía como plazo para la ejecución del servicio el mismo día en que esta fue emitida, incumpliendo con **supervisar** las actividades inherentes al proceso de contratación directa para el servicio de mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos “X” de la Entidad.

Es decir, no observó que en la proforma BS22-084334 (**folios 217 al 219**) presentada por el postor al correo: logistica_hbt@yahoo.es de la Oficina de Logística, este señaló como plazo de la prestación del servicio, veinticinco (25) días calendario, lo que originó que en el mismo día,



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



dicha Orden de Servicio sea notificada al Contratista, y posteriormente previa conformidad otorgada por el área usuaria mediante “Acta de Conformidad” de 30 de diciembre de 2022 (**folio 356**), se continúe con el proceso de pago.

Así pues, como consecuencia de la firma de la citada Orden de Servicio en el mismo día se realizó el devengado, concluyendo con el pago total del servicio al Contratista con el monto total de S/ 54 280,00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y 00/100 soles), tal como se acredita de los comprobantes de pago n.º 3863 (**folio 388**) y n.º 3864 (**folio 287**) de 17 de enero de 2023, fecha en la que aún no se había prestado el servicio, puesto que el mismo, recién se realizó el 10 de febrero de 2023, tal como se acredita del Reporte de Servicio Técnico s/n (**folio 437**).

Con dicho accionar, la administrada actuó parcializadamente, incumpliendo sus funciones de **dirigir** dichas actuaciones preparatorias, dado que no encaminó al Área de Información y Programación para que esta realice el envío de solicitudes de cotización a la mayor cantidad de proveedores del servicio requerido, y de este modo poder obtener la opción más idónea para la Entidad al momento de contratar.

Asimismo, incumplió la función de **supervisar** la indagación de mercado realizada por el Área de Información y Programación, dado que el trabajo realizado por dicha área se hizo sin la realización de una indagación de mercado, y sin remitir solicitudes de cotización a todos los proveedores posibles que pudieran cumplir con realizar la prestación requerida por el área usuaria; sin embargo, en claro favorecimiento del Contratista, tomó las conclusiones indebidas del Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-AI de 27 de diciembre de 2022 (**folios 156 al 160**), suscribiendo el resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias de 27 de diciembre de 2022 (**folio 175**).

Tales actuaciones resultaron beneficiosas para el Contratista Ble Soluciones S.A.C., dado que en un primer momento su actuar parcializado permitió la continuación de las actuaciones preparatorias para la contratación directa con el Contratista, la cual se materializó finalmente con la suscripción de la Orden de Servicio N° 0001088 del 30 de diciembre de 2022 (**folios 301 al 302**); lo que no permitió la realización de un proceso de selección con concurrencia de pluralidad de proveedores y con la capacidad de cumplir con el requerimiento solicitado por el área usuaria, impidiendo que la Entidad pueda elegir entre una mayor cantidad de proveedores del servicio al más idóneo así como acceder a una mejor oferta económica para la satisfacción del servicio de calidad que debía brindar la Entidad.

Por lo tanto, se encuentra acreditado el primer elemento constitutivo de la infracción imputada a la administrada.

b) Identificar que la actuación se haya realizado en cualquier procedimiento.

La actuación parcializada de la administrada **Cinthia Ivonne Mederos Montero** en su condición de jefe de la Oficina de Logística, se realizó en el marco de las actuaciones preparatorias y de determinación del proceso de selección para la Contratación Directa n.º 17-2022-HBT “Mantenimiento Correctivo del Equipo de Rayos X móvil del Hospital Belén de Trujillo”.

En ese sentido se encuentra acreditado el segundo elemento constitutivo de la infracción imputada a la administrada.

c) Identificar la participación con ocasión de la función.

La administrada **Cinthia Ivonne Mederos Montero** en su condición de jefe de la Oficina de Logística, designada mediante Resolución Directoral n.º 646-2020-GRLL/GOB de 12 de mayo de 2020 (**folios 794**), durante el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2020 hasta el 09 de agosto de 2023, incurrió en actuación parcializada con ocasión de sus funciones establecidas en:



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



Instrumentos de Gestión

59

- Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) de la Entidad aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n.º 262-2016-GRLL/GOB de 8 de febrero de 2016.

Cargo: director de Sistema Administrativo I (Jefe de la Oficina de Logística)

“1. Funciones Específicas del Cargo

- a). *Dirigir, organizar, dirigir **supervisar** y coordinar **actividades inherentes a los procesos de programación, obtención, almacén, patrimonio y servicios generales, a fin de atender las necesidades de bienes y servicios oportunamente a las unidades orgánicas para el cumplimiento de metas**”. [Énfasis agregado]*
(...)

Disposiciones normativas

- Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 13 de marzo de 2019.

“Artículo 27. Contrataciones directas

27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

(...)

- e). *Cuando los bienes y servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos.*

- Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018.

“Artículo 32. Valor estimado

(...)

32.3 la indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores”.

Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa.

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

- e) *Proveedor único En este supuesto, la verificación de que los bienes, servicios en general y consultorías solo pueden obtenerse de un determinado proveedor se realiza en el mercado peruano.”*

Dichas funciones, habilitaban a la administrada en su condición de jefa de la Oficina de Logística de la Entidad, a realizar la **supervisión** de la indagación de mercado realizado por el área de información y programación, así como la habilitaba a **dirigir** la indagación de mercado pues era una actividad inherente a los procesos de servicios generales, a fin de atender las necesidades de bienes y servicios oportunamente a las unidades orgánicas del hospital.

Por lo tanto, se considera acreditado el tercer elemento constitutivo de la infracción imputada a la administrada.

d) Identificar el beneficio a tercero

La actuación parcializada de la administrada **Cinthia Ivonne Mederos Montero**, benefició ilegalmente al Contratista Ble Soluciones S.A.C., al haber emitido el Informe Técnico



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



n.° 015-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-OL de 28 de diciembre de 2022 (**folios 188 al 191**), a través del cual consideró:

60

“(…) La aprobación de una contratación directa faculta a la Entidad a omitir la realización del procedimiento de selección (...). Excepcionalmente las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor ‘Ante una causal proveedor único debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones’. (sic) (...) Solicitar OPINIÓN LEGAL para la aprobación de la contratación directa, dado que faculta a la Entidad a omitir la realización del procedimiento de selección. Las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor (...)”

Toda vez que el referido Informe Técnico fue emitido en mérito al Informe n.° 87-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-OL/AI de 27 de diciembre de 2022 (**folios 156 al 160**), en el cual se determinó que no existía en el mercado proveedores para la adquisición de lo requerido y que no existía pluralidad de proveedores y marcas; asimismo estableció que correspondía determinar como tipo de proceso de selección la Contratación Directa por la causal de Proveedor Único; sin embargo, dicha determinación fue irregular pues no se había configurado dicha causal pues, al existir en el mercado pluralidad de postores para el servicio de mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos X móvil.

La irregularidad se evidenció al no haber dirigido ni supervisado la indagación de mercado, que la misma se determinó como una contratación directa con causal de proveedor único, pese a la existencia de pluralidad de postores para la realización del servicio de mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos X móvil requerido.

Por lo tanto, se considera acreditado el cuarto elemento constitutivo de la infracción imputada a la administrada

e) Perjuicio al Estado

Se encuentra acreditado que, con la conducta antes descrita, la administrada ocasionó perjuicio al Estado, considerado este como: *“Es el efecto adverso a los intereses del Estado que genera la acción u omisión del funcionario o servidor público, constituido por la consecuencia cuantitativa o cualitativa que se haya producido. (...)”*.⁹

En el contexto descrito y con los documentos que lo sustentan, se advierte que su conducta parcializada consistió en la emisión del Informe Técnico n.° 015-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-OL de 28 de diciembre de 2022 (**folios 188 al 191**), con el cual considera la aprobación de una contratación directa sin que se haya realizado la supervisión a la indagación de mercado del Área de Información y Programación y viabiliza la emisión de la documentación hasta la suscripción de la Orden de Servicio n.° 1088 de 30 de diciembre de 2022 (**folios 301 a 302**).

El mencionado efecto adverso a los intereses del Estado, se encuentra constituido por la **consecuencia cualitativa**, revelada en el hecho que su conducta ha restringido la capacidad de la Entidad para elegir entre varios proveedores y obtener una oferta económica más favorable para un servicio de calidad que debía brindar la Entidad; es decir con su actuación privilegió los intereses del Contratista frente a los intereses públicos.

Por lo tanto, se considera acreditado el quinto elemento constitutivo de la infracción imputada a la administrada.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00

⁹ Literal a) del sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo 68 del **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional**, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG, de 21 de agosto de 2021 y modificatorias.



Tipicidad Subjetiva

61

Al respecto cabe precisar que el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas en el Acuerdo Plenario n.º 01-2024-CG/TSRA-SALA PLENA del 14 de febrero de 2024, ha conceptualizado la actuación parcializada señalando lo siguiente:

“(…) La intencionalidad (Elemento Subjetivo) La actuación parcializada como elemento del tipo infractor contiene a su vez una carga subjetiva que se traduce necesariamente en la actuación intencional del servidor o funcionario público, con el objetivo de beneficiarse o beneficiar a un tercero, anteponiendo de este modo el interés particular al público.

A su turno esa actuación intencional **se compone de dos sub elementos: el cognoscitivo y el volitivo**. En tal sentido, deberá acreditarse que el presunto infractor tenía conocimiento de las funciones, competencias u obligaciones propias de su cargo, comisión o actividad encomendada, así como la voluntad de cometer la irregularidad. **Ambos sub elementos son condición sine qua non para imputar parcialización**, lo que significa que si no se desarrolla los elementos probatorios que acrediten el segundo elemento se incurrirá ineludiblemente en defecto de tipicidad.

En la misma línea, tampoco resulta admisible equiparar el sub elemento volitivo al cognitivo como si fueran lo mismo. En suma, la acreditación del sub elemento volitivo puede producirse bien a través de prueba directa, o bien, a través de prueba indiciaria. Estas últimas consisten en el suministro de evidencia relativa a la conducta periférica del imputado que haga razonable concluir que la voluntad deliberada de infringir la ley existe y que el imputado, pudiendo haber actuado de otro modo, no lo hizo.

De esta manera, es necesario verificar que se haya acreditado la intencionalidad del funcionario o servidor público, esto es, de su voluntad de vulnerar la imparcialidad con pleno conocimiento de la ilegalidad de su acción, anteponiendo de este modo un interés privado por encima del interés público. Para ello, es necesario que en el expediente existan pruebas, aunque sea indiciarias, de que (i) tuvo conocimiento de que su actuación era contraria a ley y (ii) su voluntad fue infringirla de todos modos (subelementos cognoscitivo y volitivo), habiéndose descartado, además, que se trate de un mero error o equivocación”. [Énfasis agregado]

De igual forma en el fundamento 2.6.2.24 de la Resolución n.º 000029-2023-CG/TSRA-SALA1 de 15 de setiembre de 2023, el TSRA señala:

“(…) ha quedado acreditado que las normas legales citadas como infringidas fueron publicadas y estaban vigentes de manera previa a la comisión de los actos objeto de imputación; y que, a los administrados en su condición de servidores públicos, les era exigible un mayor conocimiento de las normas que el exigido al ciudadano común, más aún cuando se trata de normas que regulan directamente sus actos funcionales como miembros de un comité de selección, cuya ejecución y desempeño está sujeta al principio de legalidad. Por lo que, tales normas se consideran conocidas por los administrados”. [Énfasis agregado].

Ahora bien, en cuanto al elemento cognitivo de la conducta de la administrada en beneficiar indebidamente al Contratista Ble Soluciones S.A.C., se advierte que, durante las actuaciones respecto a la Contratación Directa n.º 17-20222-HBT “Mantenimiento Correctivo del Equipo de Rayos X Móvil del Hospital Belén de Trujillo”, conocía las normas legales citadas como infringidas, conocía además sus funciones y responsabilidades en su condición de jefa de la Oficina de Logística referidas a dirigir y supervisar los procesos de servicios generales, a fin de atender las necesidades de bienes y servicios las mismas que debían ser cumplidas a cabalidad y en forma integral

En cuanto que, tenía conocimiento que el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n.º 262-2016-GRLL/GOB de 8 de febrero de 2016, señala sus funciones: “a) **Dirigir, organizar, dirigir supervisar y coordinar actividades inherentes a los procesos de programación, obtención, almacén, patrimonio y servicios generales, a fin de atender las necesidades de bienes y servicios oportunamente a las unidades orgánicas del hospital para el cumplimiento de metas**”. [Énfasis agregado]



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



En ese sentido, la administrada conocía las funciones, es decir tenía conocimiento que debió de dirigir la indagación de mercado como supervisar la misma, y por lo menos, supervisar que en la indagación de mercado se haya dado de una manera amplia y así llegar cotizar a la empresa IDISAC que como se pudo advertir a diciembre de 2022, estuvo en capacidad de cotizar el mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos X móvil de la Entidad.

En lo que respecta al elemento volitivo de la conducta intencional de la administrada, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, es posible objetivar la probanza de la voluntad interna del sujeto, en el presente caso, queda evidenciado, dado que al emitir el Informe Técnico n.º 015-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-OL de 28 de diciembre de 2022 (**folios 188 al 191**), y dos días después la Orden de Servicio n.º 1088 de 30 de diciembre de 2022 (**folios 301 a 302**); evidencia que realizó voluntariamente dicho acto, dado que conocía de las funciones inherentes a su cargo, tanto más cuando contaba con tres años de experiencia en el cargo, lo que permite descartar el error en la conducta desplegada por ella misma.

Tanto más cuando de la revisión del Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/HBT-OL/AI de 27 de diciembre de 2022 (**folios 156 a 160**), emitido por la administrada Ulloa Brocca, y recibido por la administrada Mederos Montero, era fácilmente verificable por esta última que el citado informe no propendía a la pluralidad de postores.

Resultando pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas en el fundamento 6.26 de la Resolución n.º 044-2015- CG/TSRA de 11 de junio de 2015, en la que señala que:

*"cabe resaltar la trascendencia que tiene para el Derecho Administrativo Sancionador que el infractor sea un profesional o un lego, toda vez que **cuando la infracción es cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada, 'se esfuma la posibilidad de error'** porque - por así decirlo la norma ha impuesto la obligación de no equivocarse y opera, en consecuencia, la presunción de que; no se ha equivocado."* [Énfasis agregado]

Por lo tanto, se encuentra acreditada la actuación intencional de la administrada, quien actuó con conocimiento y voluntad al permitir con su actuación que se continúe con el proceso de contratación directa con la causal de proveedor único.

En consecuencia, se determina la comisión de infracción por responsabilidad administrativa funcional de la administrada **Cinthia Ivonne Mederos Montero**, en su condición de jefa de la Oficina de Logística de la Entidad al acreditarse la concurrencia de los elementos constitutivos de la conducta infractora prevista en el numeral 9 del artículo 46 de la Ley, descrita y especificada como infracción muy grave.

35. Del administrado Richard Antonio Herrera Díaz

El hecho imputado al administrado **Richard Antonio Herrera Díaz**, en su condición de jefe del Área de Servicios Generales y Mantenimiento (área usuaria), durante el periodo comprendido del 9 de julio de 2021 al 2 de febrero de 2023, con funciones asignadas mediante Resolución Directoral n.º 416-2021-HBT de 9 de julio de 2021 (**folios 804 a 805**), configura la conducta infractora prevista en el numeral 9 del artículo 46 de la Ley, descrita y especifica como infracción muy grave.

a) **Identificar la actuación de forma parcializada**

Al respecto cabe precisar que, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas en el Acuerdo Plenario n.º 01-2024-CG/TSRA-SALA PLENA del 14 de febrero de 2024, ha conceptualizado el presente elemento objetivo del tipo, señalando lo siguiente:

"a) Primer elemento: Actuar de forma parcializada (Verbo Rector)



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



“(…) La actuación parcializada implica la acción de apartarse intencionalmente de los criterios objetivos fijados por la norma, que deben regir la función pública, respecto de las funciones, competencias u obligaciones derivadas del cargo, comisión o cualquier otra actividad encomendada o el indebido ejercicio de las mismas, de modo tal que con dicha conducta el funcionario o servidor público se favorezca ilegalmente o favorezca a un tercero, entendiéndose por tercero, cualquier persona (natural o jurídica) que participe en los procedimientos de la entidad; en este último caso, este tercero beneficiado debe ser diferente al Estado.

La actuación parcializada se configura dentro del marco de una habilitación de competencia, pero su ejercicio reviste una ilegalidad.

(…)

Bajo este contexto, se identifica la actuación parcializada como una acción intencional y consciente que consuma la prevalencia ilegal de un interés privado por sobre los intereses del Estado”.

En ese sentido, se encuentra acreditado que el administrado **Richard Antonio Herrera Díaz**, en su condición de Jefe del Área de Servicios Generales de la Entidad, actuó de forma parcializada en su participación en el marco de la ejecución del servicio de mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos “X” de la Entidad, respecto a los siguientes hechos acreditados:

- **Suscribió** el Acta de Conformidad de 30 de diciembre de 2022 (**folio 356**), mediante la cual otorgó irregularmente la conformidad a la prestación consistente en el mantenimiento correctivo del equipo de rayos X de la Entidad, a pesar que dicho servicio aún no había sido prestado, pues la contratista Ble Soluciones SAC., culminó el mantenimiento correctivo del equipo de rayos X con fecha 10 de febrero de 2023; es decir, luego de haberse emitido la conformidad y el pago, según se corrobora del Acta de Visita de Inspección n.º 001-2023-CG/OC0640/HBT de 02 de febrero de 2023 (**folios 407 al 409**), en la cual se señalaba:

“(…) Respecto al Acta de Conformidad de 30 de diciembre de 2022, el señor Richard Antonio Herrera Díaz, jefe de la Oficina de servicios generales y mantenimiento, confirma que ha suscrito el mencionado documento; sin embargo, precisa que a pesar de ello no se ha realizado ningún tipo de mantenimiento correctivo desde que ingresó a su área. Asimismo, el mencionado trabajador señala que por temas de importancia el proveedor no ha atendido dicho orden de servicio,” (Énfasis agregado).

Así pues, a partir de la conformidad indebida otorgada por el administrado, con fecha 30 de diciembre de 2022, la Entidad continuó con el proceso de pago, realizándose el devengado el mismo día de emitida ésta, concluyendo con el pago total del servicio al Contratista en el monto total de S/ 54 280,00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y 00/100 soles), tal como se acredita de los comprobantes de pago n.º 3863 (**folio 388**) y n.º 3864 (**folio 287**), de 17 de enero de 2023, fecha en la que aún no se había prestado el servicio, el cual recién se realizó el 10 de febrero de 2023, tal como se acredita del Reporte de Servicio Técnico s/n (**folio 437**).

Accionar con el cual se encuentra acreditado el apartamiento de los criterios objetivos respecto de su función, competencias y obligaciones derivadas de su cargo, que debía prevalecer, toda vez que contaba con la función de otorgar conformidad al servicio de mantenimiento correctivo de la máquina de rayos x móvil, previa supervisión y conformidad de la constatación que la empresa Ble Soluciones S.A.C., haya realizado el mantenimiento correctivo a la máquina de rayos X móvil y que la citada máquina se encuentre operativa.

Por lo tanto, se encuentra acreditado el primer elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

b) Identificar que la actuación se haya realizado en cualquier procedimiento.

La actuación parcializada del administrado **Richard Antonio Herrera Díaz** en su condición de Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, Área Usaria, se realizó en el marco de la



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



ejecución del servicio de mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos “X” del Hospital Belén de Trujillo.

64

En ese sentido se encuentra acreditado el segundo elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

c) Identificar la participación con ocasión de la función.

El administrado **Richard Antonio Herrera Díaz**, en su condición de jefe del Área de Servicios Generales y Mantenimiento de la Entidad, Área Usuaria, designado mediante Resolución Directoral n.º 416-2021-HBT de 9 de julio de 2021 (**folios 804 al 805**), durante el periodo comprendido entre el 9 de julio de 2021 hasta el 2 de febrero de 2023, realizó la actuación parcializada con ocasión de sus funciones establecidas en:

Instrumentos de Gestión

- **Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) de la Entidad aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n.º 262-2016-GRLL/GOB de 8 de febrero de 2016.**

Cargo: director de Sistema Administrativo I (Jefe de la Oficina de Servicios Generales)

“1. Funciones Específicas del Cargo

- a). *Planificar organizar, coordinar las diversas actividades concernientes a las áreas de la Oficina de Servicios Generales y **supervisar la operatividad y el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los servicios básicos y el mantenimiento de la infraestructura y de los equipos de la Institución.** [Énfasis agregado]*
(...)
 - d). ***Cuidar por la integridad y buen funcionamiento de los equipos, materiales, insumos y enseres del servicio, responsabilizándose por su deterioro por uso indebido (...)** [Énfasis agregado].*
- **Bases Estándar de la Contratación Directa para la Contratación de Bienes Contratación Directa N° 17-20222-HBT “Mantenimiento Correctivo del Equipo de Rayos X Móvil del Hospital Belén de Trujillo” publicadas el 29 de diciembre de 2022 en el portal web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.**

“CAPÍTULO III

REQUERIMIENTO

3.1 TÉRMINOS DE REFERENCIA

TÉRMINOS TÉCNICOS MÍNIMOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN

(...)

OBJETIVO DEL SERVICIO:

PONER EN BUEN ESTADO EL EQUIPO DE RAYOS X MOVIL

FINALIDAD PÚBLICA:

MANTENER EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO DE RAYOS X MÓVIL PARA ASÍ PODER BRINDAR UN SERVICIO DE CALIDAD EN EL ÁREA DONDE ES USADO.

ALCANCE Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL EQUIPO

5. Realizar cambio de la PC del panel para estación de trabajo con las siguientes características:

- **Panel de Matriz Activa TFT de 19”.**
- **Tipo de luz de fondo LED.**
- **Resolución: Max 1280 x 1024 (SXGA) con 16,7 millones de colores.**
- **Pantalla táctil analógica resistiva con 80% de transparencia de luz.**
- **Luminancia 350 cd/m2 (típico)**
- **Relación de contraste 1000:1 (típico)**
- **Ángulo de visión (A/A/D/I) 80°/80°/85°/85° (típico)**



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



6. Reinstalación de software para capturar, visualizar y procesar imágenes radiológicas.
7. Calibración de parámetros eléctricos en conjunto con el resto del equipo.
8. Calibración de detector en caso de ser requerido.

PLAZO DE ENTREGA:

30 días". [Énfasis agregado]

Disposiciones normativas

- **Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 13 de marzo de 2019.**

"Artículo 39. Pago

39.1 El pago se realiza **después de ejecutada la respectiva prestación (...)**" [Énfasis agregado]

- **Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018.**

"Artículo 168. Recepción y conformidad

168.1 **La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria.** En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

168.2 **La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria,** quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias (...).
[Énfasis agregado]

Dichas funciones, habilitaban al administrado en su condición de Jefe del Área de Servicios Generales y Mantenimiento de la Entidad, como área usuaria, en su participación en el marco de la ejecución del servicio de mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos "X" de la Entidad; materializándose su actuación parcializada a través de la suscripción irregular del Acta de Conformidad de 30 de diciembre de 2022, a pesar que a dicha fecha el equipo de rayos x móvil seguía inoperativo.

Por lo tanto, se considera acreditado el tercer elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

d) Identificar el beneficio a tercero

La actuación parcializada del administrado **Richard Antonio Herrera Díaz**, benefició ilegalmente al Contratista Ble Soluciones S.A.C., al haber suscrito el Acta de Conformidad de 30 de diciembre de 2022, a través de la cual dio conformidad al mantenimiento correctivo del equipo de rayos x móvil, a pesar de que al 30 de diciembre de 2022 no se había realizado el mantenimiento requerido, permitiendo así que se proceda con el pago correspondiente del servicio solicitado bajo la orden de servicio n.º 001088 del 30 de diciembre de 2022.

Así pues, a partir de la conformidad indebida otorgada por el administrado, la Entidad continuó con el proceso de pago, realizándose el devengado el mismo día de emitida ésta, concluyendo con el pago total del servicio al Contratista en el monto total de S/ 54 280,00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y 00/100 soles), tal como se acredita de los comprobantes de pago n.º 3863 (**folio 388**) y n.º 3864 (**folio 287**), de 17 de enero de 2023, fecha en la que aún no se había prestado el servicio, el cual recién se realizó el 10 de febrero de 2023, tal como se acredita del Reporte de Servicio Técnico s/n (**folio 437**).



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



Encontrándose acreditada la irregularidad en el otorgamiento de la conformidad, en razón que a través del Acta de Visita de Inspección n° 001-2023- CG/OC0640/HBT de 02 de febrero de 2023 (**folios 407 al 409**), el administrado reconoce que:

66

*“6. Respecto al Acta de Conformidad de 30 de diciembre de 2022, el señor Richard Antonio Herrera Díaz, jefe de la Oficina de servicios generales y mantenimiento, **confirma que ha suscrito el mencionado documento; sin embargo, precisa que a pesar de ello no se ha realizado ningún tipo de mantenimiento correctivo desde que ingresó a su área.** Asimismo, el mencionado trabajador señala que por tema de importación el proveedor no ha atendido dicha orden de servicio”. [Énfasis agregado]*

Y luego de la citada visita del Órgano de Control Institucional, se aprecia que el 10 de febrero de 2023, mediante el Acta de Visita de Inspección n.° 001-2023-CG/OC0640-VR-HBT se corrobora que recién con fecha 09 de febrero de 2023 se inició el mantenimiento del mencionado equipo, el cual culminó el 10 de febrero de 2023, pues expresamente precisa que:

*“No obstante, **luego de la inspección realizada por el OCI, durante la segunda visita de inspección, se advierte la presencia del señor José Luis Carrión Jimenez, con DNI: 09981567, técnico especialista de Seyma SAC (fotocheck en fotografía adjunta) quien manifiesta que desde el día de ayer (9 de febrero de 2023) a las 9:00 am, recién se encuentra reparando el equipo de rayos X de marca BMI, modelo JOLLY PLUS DR, serie JPRD16/1419, terminando hoy a las 11:00 am.** Asimismo, de acuerdo a la verificación efectuada por el señor Elmer Roger Calderón Moreno, Operador de equipo médico I del Servicio de Radiología, el equipo se encontraría operativo”.*

Por lo tanto, se considera acreditado el cuarto elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

e) Perjuicio al Estado

Se encuentra acreditado que con la conducta antes descrita, el administrado ocasionó perjuicio al Estado, considerado este como: *“Es el efecto adverso a los intereses del Estado que genera la acción u omisión del funcionario o servidor público, constituido por la consecuencia cuantitativa o cualitativa que se haya producido. (...)”*¹⁰

En el contexto descrito y con los documentos que lo sustentan, se advierte que su conducta parcializada consistente en suscribir irregularmente el Acta de Conformidad de fecha 30 de diciembre de 2022, señalando: *“(...) por medio del presente documento el que suscribe, **hace constar que se ha cumplido con el servicio de “MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPO DE RAYOS X”, por el Contratista. el presente es para dar la conformidad ORDEN DE SERVICIO N° 0001088, prestada al Hospital Belén de Trujillo (...)**”*, ocasionó un efecto adverso a los intereses del Estado debido al incumplimiento contractual existente [Énfasis agregado].

El mencionado efecto adverso a los intereses del Estado, se encuentra constituido por la **consecuencia cuantitativa**, que se revela en la materialización de un actuar parcializado al hacer prevalecer los intereses del Contratista frente a la satisfacción del servicio de calidad que debía brindar la Entidad, tanto más cuando se trata de un establecimiento público que brinda servicios de salud, lo que incide directamente en el mal uso de los recursos públicos, puesto que el haberse pagado indebidamente al Contratista el monto total de S/. 54 280,00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta con 00/100 soles), como se aprecia de los comprobantes de pago n.°s 3863 y 386420 (**folios 387 al 388**) de fecha 17 de enero de 2023, viabilizó el pago de un servicio no efectuado en la fecha en que se le otorgó la conformidad.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00

¹⁰ Literal a) del sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo 68 del **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional**, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG, de 21 de agosto de 2021 y modificatorias.



Por lo tanto, se considera acreditado el quinto elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

67

Tipicidad Subjetiva

Al respecto cabe precisar que el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas en el Acuerdo Plenario n.º 01-2024-CG/TSRA-SALA PLENA del 14 de febrero de 2024, ha conceptualizado la actuación parcializada señalando lo siguiente:

“(…) La intencionalidad (Elemento Subjetivo) La actuación parcializada como elemento del tipo infractor contiene a su vez una carga subjetiva que se traduce necesariamente en la actuación intencional del servidor o funcionario público, con el objetivo de beneficiarse o beneficiar a un tercero, anteponiendo de este modo el interés particular al público.

A su turno esa actuación intencional **se compone de dos sub elementos: el cognoscitivo y el volitivo**. En tal sentido, deberá acreditarse que el presunto infractor tenía conocimiento de las funciones, competencias u obligaciones propias de su cargo, comisión o actividad encomendada, así como la voluntad de cometer la irregularidad. **Ambos sub elementos son condición sine qua non para imputar parcialización**, lo que significa que si no se desarrolla los elementos probatorios que acrediten el segundo elemento se incurrirá ineludiblemente en defecto de tipicidad.

En la misma línea, tampoco resulta admisible equiparar el sub elemento volitivo al cognitivo como si fueran lo mismo. En suma, la acreditación del sub elemento volitivo puede producirse bien a través de prueba directa, o bien, a través de prueba indiciaria. Estas últimas consisten en el suministro de evidencia relativa a la conducta periférica del imputado **que haga razonable concluir que la voluntad deliberada de infringir la ley existe y que el imputado, pudiendo haber actuado de otro modo, no lo hizo.**

De esta manera, es necesario verificar que se haya acreditado la intencionalidad del funcionario o servidor público, esto es, de su voluntad de vulnerar la imparcialidad con pleno conocimiento de la ilegalidad de su acción, anteponiendo de este modo un interés privado por encima del interés público. Para ello, es necesario que en el expediente existan pruebas, aunque sea indiciarias, de **que (i) tuvo conocimiento de que su actuación era contraria a ley y (ii) su voluntad fue infringirla de todos modos (subelementos cognoscitivo y volitivo), habiéndose descartado, además, que se trate de un mero error o equivocación**”. [Énfasis agregado]

De igual forma en el fundamento 2.6.2.24 de la Resolución n.º 000029-2023-CG/TSRA-SALA1 de 15 de setiembre de 2023, el TSRA señala:

“(…) ha quedado acreditado que las normas legales citadas como infringidas fueron publicadas y estaban vigentes de manera previa a la comisión de los actos objeto de imputación; y que, a los administrados en su condición de servidores públicos, les era exigible un mayor conocimiento de las normas que el exigido al ciudadano común, más aún cuando se trata de normas que regulan directamente sus actos funcionales como miembros de un comité de selección, cuya ejecución y desempeño está sujeta al principio de legalidad. Por lo que, tales normas se consideran conocidas por los administrados”. [Énfasis agregado].

Ahora bien, en cuanto al elemento **cognitivo** de la conducta del administrado, de beneficiar indebidamente al Contratista Ble Soluciones S.A.C., debe indicarse que el administrado Richard Antonio Herrera Díaz en calidad de jefe del Área de Servicios Generales y Mantenimiento y área usuaria, tenía conocimiento que su actuación era contraria a ley, quedando evidenciado dicho elemento con la función específica recibida de brindar la conformidad al servicio.

Así pues, de acuerdo a lo establecido en los numerales 168.1 y 168.2 del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, las mismas que establecen que la recepción y conformidad es otorgada por el área usuaria.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



Asimismo, dentro de los instrumentos de gestión de la Entidad, se encuentra establecido en el literal a) y d) del Manual de Organizaciones y Funciones que establecen que como su función específica del administrado era la de “a) (...) **supervisar la operatividad y el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los servicios básicos y el mantenimiento de la infraestructura y de los equipos de la institución**”, y d) “**cuidar por la integridad y buen funcionamiento de los equipos, (...)**”; es decir, tenía las funciones específicas de brindar la conformidad al servicio como área usuaria. [Énfasis agregado]

En ese sentido, el administrado conocía las funciones que debía de realizar y al suscribir el acta de conformidad, en la cual precisaba falsamente que: “(...) *hace constar que se ha cumplido con el servicio de “Mantenimiento Correctivo de equipo de rayos X, por la empresa BLE SOLUCIONES S.A.C., el presente es para dar conformidad a la ORDEN DE SERVICIO N° 0001088, prestada al Hospital Belén de Trujillo”*”; queda corroborado que tuvo conocimiento que su conducta era contraria a ley, puesto que conocía que a dicha fecha no se había realizado el servicio y el equipo de rayos x móvil estaba inoperativo.

En lo que respecta al elemento **volitivo** de la conducta intencional del administrado, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, es posible objetivar la probanza de la voluntad interna del sujeto, en el presente caso, queda evidenciado dado que por medio del Acta de Visita de Inspección llevada a cabo el 02 de febrero de 2023 (**folios 407 a 409**) el administrado manifestó que no se había realizado ningún mantenimiento correctivo al equipo de rayos x móvil; en ese sentido, el administrado a pesar de conocer de este hecho irregular, debiendo y pudiendo actuar conforme a Ley, no lo hizo, por el contrario otorgó las conformidades indebidamente al Contratista Ble Soluciones S.A.C.

Encontrándose acreditada la voluntariedad en el otorgamiento de la conformidad, en razón que a través del Acta de Visita de Inspección n° 001-2023- CG/OC0640/HBT de 02 de febrero de 2023 (**folios 407 al 409**), el administrado reconoce que: “6. Respecto al Acta de Conformidad de 30 de diciembre de 2022, el señor Richard Antonio Herrera Díaz, jefe de la Oficina de servicios generales y mantenimiento, **confirma que ha suscrito el mencionado documento; sin embargo, precisa que a pesar de ello no se ha realizado ningún tipo de mantenimiento correctivo desde que ingresó a su área.** Asimismo, el mencionado trabajador señala que por tema de importación el proveedor no ha atendido dicha orden de servicio”. [Énfasis agregado]

Resultando pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas en el fundamento 6.26 de la Resolución n.° 044-2015- CG/TSRA de 11 de junio de 2015, en la que señala que:

*“cabe resaltar la trascendencia que tiene para el Derecho Administrativo Sancionador que el infractor sea un profesional o un lego, toda vez que **cuando la infracción es cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada, ‘se esfuma la posibilidad de error’** porque - por así decirlo la norma ha impuesto la obligación de no equivocarse y opera, en consecuencia, la presunción de que; no se ha equivocado.”* [Énfasis agregado]

En el presente caso, el administrado **Richard Antonio Herrera Díaz**, en su condición de Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento (área usuaria), y en observancia de las funciones que le corresponde, no pudo haber sido inducido a error alguno, pues la experiencia y el tiempo en el cargo del administrado (aproximadamente 1 año y 5 meses) permite descartar el error en la conducta desplegada por el mismo, aún más se descarta plenamente de su propio dicho consignado en el Acta de Visita de Inspección llevada a cabo el 02 de febrero de 2023 (**folios 407 a 409**), donde se evidencia que actuó por voluntad.

Por lo tanto, se encuentra acreditada la actuación intencional del administrado, quien actuó con conocimiento y voluntad al permitir con su actuación que se continúe con el pago del servicio de



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos X móvil, que debió brindar el contratista Ble Soluciones S.A.C.

69

En consecuencia, se determina la comisión de infracción por responsabilidad administrativa funcional del administrado **Richard Antonio Herrera Díaz**, en su condición de Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento (área usuaria), al acreditarse la concurrencia de los elementos constitutivos de la conducta infractora prevista en el numeral 9 del artículo 46 de la Ley, descrita y especificada como infracción muy grave.

En relación a la infracción grave prevista en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley.

11. “Incumplir las disposiciones que regulan las causales y procedimientos para las contrataciones directas, exoneraciones o supuestos similares en que no se realiza procedimiento de selección, de bienes, servicios y/o ejecución de obras, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave” (...). [Énfasis agregado].

Este Órgano Sancionador, aplicando entre otros el principio de razonabilidad, imparcialidad e independencia, para la configuración de la infracción descrita, considera necesario la concurrencia de los siguientes elementos de la **tipicidad objetiva** constitutivo de la conducta infractora:

- a) **Identificar el incumplimiento de disposiciones que regulan las causales para las contrataciones directas.**
- b) **Identificar el perjuicio al Estado.**

Asimismo, corresponde reflexionar sobre el bien jurídico protegido por este tipo infractor entendiéndolo como aquel valor, principio o aspecto funcional valioso para el correcto funcionamiento de la Administración Pública y que es objeto de protección al considerarse como sancionable administrativamente su incumplimiento o afectación. A partir del análisis de la normativa aplicable, el bien jurídico que se protege es la legalidad en los actos de gestión en las contrataciones directas y supuestos similares.

Adicionalmente a ello, se debe acreditar la tipicidad subjetiva que implica intencionalidad en la conducta del servidor o funcionario público para obtener el resultado deseado.

36. Respecto a la administrada Evelyn Gisela Ulloa Brocca

- a) **Identificar el incumplimiento de disposiciones que regulan las causales para las contrataciones directas**

Se encuentra acreditado que la administrada **Evelyn Gisela Ulloa Brocca**, en su condición de Especialista Administrativo I con funciones de jefa del Área de Información y Programación, emitió el Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/HBT-OL/AI de 27 de diciembre de 2022 (**folios 156 al 160**) mediante el cual remitió a la Jefa de la Oficina de Logística, el informe de indagación de mercado, habiendo determinado el tipo de proceso de la Contratación Directa n.º 17-2022-HBT “Mantenimiento Correctivo del Equipo Rayos X Móvil del Hospital Belén de Trujillo, como una Contratación Directa por la causal de Proveedor Único.

Cabe precisar que la administrada incumplió en su condición de Especialista Administrativo I, asignada como jefa del Área de Información y Programación, las disposiciones que regulan las causales para las contrataciones directas, siendo las siguientes:

- ✓ Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 vigente a partir del 30 de enero de 2019, modificado mediante Decreto Supremo n.º 234-2022-EF:



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



“Artículo 32. Valor estimado

(...)

32.3 La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores.”

“Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

e). Proveedor Único

En este supuesto, la verificación de que los bienes, servicios en general y consultorías solo pueden obtenerse de un determinado proveedor se realiza en el mercado peruano.”

- ✓ Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicada el 13 de marzo de 2019.

“Artículo 27. Contrataciones directas

27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos: (...) e) Cuando los bienes y servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos. (...).”

En ese sentido, la administrada incumplió con la evaluación y determinación del tipo de proceso de selección, que correspondía al requerimiento, realizado por el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento respecto del mantenimiento correctivo del equipo de rayos X móvil marca: BMI, modelo: Jolly Plus DR, serie: JPRD16/1419, solicitado mediante Memorando n.º 359-2022-GRLL-GGR/GSHBT-OSGM de 26 de mayo de 2022 y anexo (**folios 74 al 77**) y Memorando n.º 525-2022-GRLL-GGR/GS-HBT-OSGM de 21 de julio de 2022 y anexo (**folios 79 al 81**), dado que la administrada emitió el Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/HBT-OL/AI de 27 de diciembre de 2022 (**folios 156 al 160**) mediante el cual remitió a la Jefa de la Oficina de Logística, el informe de liquidación de mercado, concluyendo de la siguiente manera:

“(...) Se ha determinado que no existe en el mercado proveedores para la adquisición de lo requerido, por tanto, no existe pluralidad de proveedores y marcas (...) El tipo de proceso de selección a convocar es Contratación Directa por la causal de Proveedor Único amparado en cumplimiento del artículo N° 27 de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo N° 100 inciso e) del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. (...)” [Énfasis agregado].

Pese a que en el Informe de Control se ha identificado la existencia de pluralidad de proveedores para la realización del servicio de mantenimiento correctivo del equipo de rayos X móvil en mención, tal como se puede apreciar de lo señalado en el correo electrónico ingenieria@idisac.com.pe (**folios 140 al 143**), mediante el cual la empresa IDISAC remitió al equipo de recopilación de información de la Comisión de Control, la carta n.º 012-GG-IDISAC-2023 de 16 de febrero de 2023, en la cual informa lo siguiente:

“(...)”

*-Mi representada durante el mes de diciembre del año 2022, era **Distribuidor Autorizado por BMI Biomedical International S.R.L. en Perú para la distribución de sus equipos radiológicos y somos reconocidos como Servicio Técnico para dichos equipos**. Por lo tanto, durante el mes de diciembre del año 2022 si nos encontrábamos autorizados por BMI Biomedical International S.R.L. para realizar servicios de mantenimiento correctivo al equipo de rayos X móvil, marca: BMI, modelo: JOLLY PLUS DR.*

-Al respecto, informamos que el día viernes 10 de febrero del 2023 recibimos vía correo electrónico una solicitud de cotización por parte de la Oficina de Logística del Hospital Belén de Trujillo con los



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



misimos Términos de Referencia enviados en su Oficio de Solicitud de Información. Mi representada respondió el día martes 14 de febrero del 2023 el correo electrónico adjuntando dos opciones de cotización para atender la solicitud de la Entidad. (...).” [Énfasis agregado]

71

Con lo que se evidencia que durante el mes de diciembre de 2022, en el que se realizaron las actuaciones preparatorias para la contratación del servicio de mantenimiento del equipo de rayos “X” móvil de la Entidad, en el mercado existía la empresa IDISAC que estaba en condiciones de brindar el servicio requerido, por lo que, contrariamente a lo concluido por la administrada en el Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/HBT-OL/AI de 27 de diciembre de 2022 (**folios 156 al 160**), sí existía pluralidad de proveedores que pudieron haber participado en un proceso de selección con el consecuente beneficio para los intereses del Estado.

Estando acreditado que la administrada no propendió a la realización de una amplia cotización sino que se limitó a cotizar con la contratista Ble Soluciones SAC, que fue recomendada por la empresa SEYMA SAC, que se encontraba inhabilitada y esta inhabilitación era de conocimiento de la administrada con anterioridad a la emisión del Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/HBT-OL/AI de 27 de diciembre de 2022 (**folios 156 al 160**), conforme ella misma lo reconoce en el Informe n.º 7-2023-GR-LL-GGR-GRS/GS/HBT-OL/AI de 10 de febrero de 2023 (**folios 127 a 128**).

De esta manera la administrada incumplió las disposiciones que regulan las causales para la Contratación Directa contempladas en el artículo 27 del Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, específicamente en el literal e), cuyo desarrollo se complementa en el literal e) del artículo 100 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF; pues el Contratista; no era el único que podía brindar el servicio de mantenimiento correctivo del equipo de rayos X móvil para la Entidad en el mercado peruano, así como tampoco éste poseía los derechos exclusivos respecto del servicio requerido.

Se verifica que la participación de la administrada fue determinante pues como consecuencia de ello, la Jefa de la Oficina de Logística suscribió el resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias de 27 de diciembre de 2022 (**folio 175**); y, mediante Oficio n.º 267-2022-GRLL-GGR/GS-HBT-OL de 28 de diciembre de 2022 (**folio 177**), la referida funcionaria solicitó a la Jefa de la Oficina Ejecutiva de Administración, disponibilidad presupuestal para la contratación directa por causal de proveedor único, el cual fue derivado el mismo día a la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y atendido por esta Oficina, a través del informe n.º 180-2022-GRLL-HBT-OEPE de 28 de diciembre de 2022 (**folios 179 al 181**) mediante el cual se aprueba la certificación de crédito presupuestario n.º 2515.

Dicha tramitación posteriormente dio lugar a la emisión de la Resolución Directoral n.º 965-2022-HBT de 28 de diciembre de 2022 (**folios 207 al 208**), por la Directora General quien aprobó la modificación del Plan Anual de Contrataciones del ejercicio presupuestal 2022 e incluyó el procedimiento de selección Contratación Directa n.º 17-2022-HBT “Mantenimiento Correctivo del Equipo Rayos X Móvil del Hospital Belén de Trujillo”, por el importe de S/ 54 280,00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta con 00/100 soles).

Luego se aprobó la mencionada Contratación mediante la Resolución Directoral n.º 966-2022-HBT de 28 de diciembre de 2022 (**folios 210 al 212**), exonerándose como consecuencia a la Entidad de la realización de un proceso de selección para el servicio requerido, pese a que tenía la factibilidad de realizarlo, impidiéndole la realización de un proceso de selección sujeto a la Legalidad, con concurrencia de pluralidad de proveedores con capacidad para cumplir con el requerimiento solicitado por el área usuaria; lo que limitó a la Entidad respecto a la elección entre una mayor cantidad de proveedores que pudieran brindar el servicio requerido de manera idónea y con accesibilidad a una mejor oferta económica para la satisfacción del servicio de calidad que debía brindar.

b) Identificar el perjuicio al Estado



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



Se encuentra acreditado que, con la conducta antes descrita, el administrado ocasionó perjuicio al Estado, considerado este como: “Es el efecto adverso a los intereses del Estado que genera la acción u omisión del funcionario o servidor público, constituido por la consecuencia cuantitativa o cualitativa que se haya producido. (...)”.¹¹

En el contexto descrito y con los documentos que lo sustentan, se advierte que su conducta, consistente en el incumplimiento de las disposiciones que regulan las causales para las contrataciones directas, específicamente el literal e) del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado y el literal e) del artículo 100 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2019-EF y sus modificatorias, en el ejercicio de sus funciones, expresamente reguladas en el literal o) del numeral 147 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 262-2016-GRLL/GOB de 8 de febrero de 2016, un efecto adverso.

Este efecto adverso a los intereses del Estado, está constituido por una consecuencia cualitativa se revela en el hecho que al emitir el Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/GSHBT-OL/AI de 27 de diciembre de 2022, en el que concluyó que no existía pluralidad de postores y que el tipo de proceso de selección a convocar era el de Contratación Directa por la causal de proveedor único, impidió a la Entidad la realización de un proceso de selección sujeto a la Legalidad, con concurrencia de pluralidad de proveedores que tuvieran la capacidad para cumplir con el requerimiento solicitado por el área usuaria; pese a que tenía la factibilidad de realizarlo; lo que limitó a la Entidad respecto a la elección entre una mayor cantidad de proveedores que pudieran brindar el servicio requerido de manera idónea y con accesibilidad a una mejor oferta económica para la satisfacción del servicio de calidad.

Tipicidad Subjetiva

Al respecto cabe precisar que el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas en el Acuerdo Plenario n.º 01-2024-CG/TSRA-SALA PLENA del 14 de febrero de 2024, ha conceptualizado la actuación parcializada señalando lo siguiente:

“(…) La intencionalidad (Elemento Subjetivo) La actuación parcializada como elemento del tipo infractor contiene a su vez una carga subjetiva que se traduce necesariamente en la actuación intencional del servidor o funcionario público, con el objetivo de beneficiarse o beneficiar a un tercero, anteponiendo de este modo el interés particular al público.

A su turno esa actuación intencional **se compone de dos sub elementos: el cognoscitivo y el volitivo**. En tal sentido, deberá acreditarse que el presunto infractor tenía conocimiento de las funciones, competencias u obligaciones propias de su cargo, comisión o actividad encomendada, así como la voluntad de cometer la irregularidad. **Ambos sub elementos son condición sine qua non para imputar parcialización**, lo que significa que si no se desarrolla los elementos probatorios que acrediten el segundo elemento se incurrirá ineludiblemente en defecto de tipicidad.

En la misma línea, tampoco resulta admisible equiparar el sub elemento volitivo al cognitivo como si fueran lo mismo. En suma, **la acreditación del sub elemento volitivo puede producirse bien a través de prueba directa, o bien, a través de prueba indiciaria**. Estas últimas consisten en el suministro de evidencia relativa a la conducta periférica del imputado **que haga razonable concluir que la voluntad deliberada de infringir la ley existe y que el imputado, pudiendo haber actuado de otro modo, no lo hizo**.

De esta manera, es necesario verificar que se haya acreditado la intencionalidad del funcionario o servidor público, esto es, de su voluntad de vulnerar la imparcialidad con pleno conocimiento de la



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00

¹¹ Literal a) del sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo 68 del **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional**, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG, de 21 de agosto de 2021 y modificatorias.



ilegalidad de su acción, **anteponiendo de este modo un interés privado por encima del interés público**. Para ello, es necesario que en el expediente existan pruebas, aunque sea indiciarias, de **que (i) tuvo conocimiento de que su actuación era contraria a ley y (ii) su voluntad fue infringirla de todos modos (subelementos cognoscitivo y volitivo), habiéndose descartado, además, que se trate de un mero error o equivocación**". [Énfasis agregado]

De igual forma en el fundamento 2.6.2.24 de la Resolución n.º 000029-2023-CG/TSRA-SALA1 de 15 de setiembre de 2023, el TSRA señala:

"(...) ha quedado acreditado que las normas legales citadas como infringidas fueron publicadas y estaban vigentes de manera previa a la comisión de los actos objeto de imputación; y que, a los administrados en su condición de servidores públicos, les era exigible un mayor conocimiento de las normas que el exigido al ciudadano común, más aún cuando se trata de normas que regulan directamente sus actos funcionales como miembros de un comité de selección, cuya ejecución y desempeño está sujeta al principio de legalidad. Por lo que, tales normas se consideran conocidas por los administrados". [Énfasis agregado].

Ahora bien, en cuanto al elemento cognitivo se verifica que la administrada tenía conocimiento de las disposiciones que regulan las causales para la Contratación Directa contempladas en el literal e) del artículo 27 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y el literal e) del artículo 100 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; sin embargo, dentro del marco de su actuación funcional, pudiendo y debiendo adoptar una decisión diferente optó libre y voluntariamente por incumplir las disposiciones que regulan las causales para las contrataciones directas, a pesar de tener como función específica de su cargo el "(...) **Evaluar y determinar el tipo de proceso de selección considerando la viabilidad económica, técnica y administrativa.**" [Énfasis agregado].

Es decir, la administrada estuvo en la capacidad funcional de evaluar el requerimiento realizado por el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento respecto del mantenimiento correctivo del equipo de rayos X móvil marca: BMI, modelo: Jolly Plus DR, serie: JPRD16/1419, y determinar debidamente y conforme a ley, el tipo de proceso de selección que correspondía, considerando la viabilidad económica, técnica y administrativa; sin embargo, no cumplió con la función encomendada, emitiendo por el contrario el Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/HBT-OL/AI de 27 de diciembre de 2022 (**folios 156 al 160**), en el que señaló, sin justificación alguna, que no existían en el mercado proveedores para la adquisición de lo requerido, señalando además que no había pluralidad de proveedores, recomendando realizar una contratación directa por causal de proveedor único, pese a que la empresa IDISAC durante el mes de diciembre de 2022, periodo en el que se llevó a cabo el procedimiento de la mencionada Contratación, también era distribuidor autorizado por BMI Biomedical International S.R.L. en Perú para la distribución de sus equipos radiológicos y brindaba Servicio Técnico para dichos equipos.

En lo que respecta al elemento volitivo de su conducta intencional, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, es posible objetivar la probanza de la voluntad interna del sujeto, en el presente caso, queda evidenciada dado que, pudiendo y debiendo haber solicitado cotizaciones a más proveedores que se encontraban en condiciones de realizar el servicio requerido por el área usuaria, con el fin de que la Entidad tenga acceso a más propuestas tanto técnicas y económicas que originen una contratación más provechosa, no cumplió con la labor encomendada; por el contrario, de manera consciente y deliberada emitió el Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/HBT-OL/AI de 27 de diciembre de 2022 (**folios 156 al 160**), señalando indebidamente la no existencia de pluralidad de proveedores para realizar el servicio requerido, lo que impidió que la Entidad realice un proceso de selección dentro del marco de la ley, para el mantenimiento correctivo del equipo de rayos X móvil de la Entidad, pese a que tenía la factibilidad de realizarlo, con concurrencia de pluralidad de proveedores con la capacidad para cumplir con el requerimiento solicitado.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



Tanto más cuando la administrada se limitó a cotizar con la empresa sugerida (Ble Soluciones S.A.C.) por una empresa inhabilitada (SEYMA S.A.C.) a pesar de existir en el mercado otra empresa que pudo realizar el servicio (IDISAC S.A.C.).

Por lo tanto, se encuentra acreditada la actuación intencional de la administrada, quien actuó con conocimiento y voluntad en la emisión del Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/HBT-OL/AI de 27 de diciembre de 2022, concluyendo irregularmente en la no existencia de pluralidad de proveedores para realizar el servicio requerido.

En consecuencia, se determina la comisión de infracción por responsabilidad administrativa funcional de la administrada **Evelyn Gisela Ulloa Brocca**, en su condición de Especialista Administrativo I con funciones de jefa del Área de Información y Programación, al acreditarse la concurrencia de los elementos constitutivos de la conducta infractora prevista en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley, descrita y especificada como infracción grave.

37. De la administrada Cinthia Ivonne Mederos Montero

a) Identificar el incumplimiento de disposiciones que regulan las causales para las contrataciones directas

Se encuentra acreditado que la administrada, en su condición de jefa de la Oficina de Logística, en el marco de las actuaciones preparatorias y durante la ejecución de la Contratación Directa n.º 17-2022-HBT "Mantenimiento Correctivo del Equipo Rayos X móvil del Hospital Belén de Trujillo", solicitado mediante Memorando n.º 359-2022-GRLL-GGR/GS-HBT-OSGM de 26 de mayo de 2022 y anexo (**folios 74 al 77**) y Memorando n.º 525-2022-GRLL-GGR/GS-HBT-OSGM de 21 de julio de 2022 y anexo (**folios 79 al 81**), incumplió las disposiciones que establece las causales para las contrataciones directas (exoneraciones) y las funciones inherentes a su cargo, consistentes en:

- ✓ Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) de la Entidad aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n.º 262-2016-GRLL/GOB de 8 de febrero de 2016.

"Funciones Específicas del Cargo

- a) **Dirigir**, organizar, dirigir **supervisar** y coordinar **actividades inherentes a los procesos de programación, obtención, almacén, patrimonio y servicios generales, a fin de atender las necesidades de bienes y servicios oportunamente a las unidades orgánicas del hospital para el cumplimiento de metas**". [Énfasis agregado]

- ✓ Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.

"Artículo 27. Contrataciones directas

27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

(...)

- e) **Cuando los bienes y servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos.**

(...)." [Énfasis agregado]

- ✓ Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018.

"Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

- e) **Proveedor único**



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



En este supuesto, la **verificación** de que los bienes, **servicios** en general y consultorías **solo pueden obtenerse de un determinado proveedor** se realiza en el mercado peruano. (...)”
[Énfasis agregado]

75

Accionar en el que incurrió con las siguientes conductas:

- Incumplió con **dirigir y supervisar** la actuación de la Especialista Administrativa I con funciones asignadas de jefa de Información y Programación durante la indagación de mercado para la elección del tipo de proceso de selección que correspondía al requerimiento realizado por el jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, respecto del mantenimiento correctivo del equipo de rayos X móvil marca: BMI, modelo: Jolly Plus DR, serie: JPRD16/1419, solicitado mediante Memorando n.º 359-2022-GRLL-GGR/GS-HBTOSGM de 26 de mayo de 2022 y anexo (folios 74 al 77) y Memorando n.º 525-2022-GRLLGGR/ GS-HBT-OSGM de 21 de julio de 2022 y anexo (folios 79 al 81).

Por cuanto, la administrada en mérito al Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-OL/AI de 27 de diciembre de 2022 (folios 156 al 160) emitido por el Área de Información y Programación, emitió el Informe Técnico n.º 015-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-OL de 28 de diciembre de 2022 (folios 188 al 191) considerando:

“La aprobación de una contratación directa faculta a la Entidad a omitir la realización del procedimiento de selección (...).

Excepcionalmente las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor ‘Ante una causal proveedor único debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones’. (sic)

(...)

Solicitar OPINIÓN LEGAL para la aprobación de la contratación directa, dado que faculta a la Entidad a omitir la realización del procedimiento de selección.

Las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor (...).”

Así pues, a pesar de la existencia de pluralidad de postores para la realización del servicio de mantenimiento correctivo del equipo de rayos X móvil en mención, tal como se puede apreciar de lo señalado en el correo electrónico ingenieria@idisac.com.pe (folios 140 al 143); mediante el cual la empresa IDISAC remitió al equipo de recopilación de información de la Comisión de Control, la carta N° 012-GG-IDISAC-2023 de 16 de febrero de 2023, en la cual informa lo siguiente:

“(...)

-Mi representada durante el mes de diciembre del año 2022, era Distribuidor Autorizado por BMI Biomedical International S.R.L. en Perú para la distribución de sus equipos radiológicos y somos reconocidos como Servicio Técnico para dichos equipos. Por lo tanto, durante el mes de diciembre del año 2022 si nos encontrábamos autorizados por BMI Biomedical International S.R.L. para realizar servicios de mantenimiento correctivo al equipo de rayos X móvil, marca: BMI, modelo: JOLLY PLUS DR.

-Al respecto, informamos que el día viernes 10 de febrero del 2023 recibimos vía correo electrónico una solicitud de cotización por parte de la Oficina de Logística del Hospital Belén de Trujillo con los mismos Términos de Referencia enviados en su Oficio de Solicitud de Información. Mi representada respondió el día martes 14 de febrero del 2023 el correo electrónico adjuntando dos opciones de cotización para atender la solicitud de la Entidad.

(...).”

De esta manera la administrada incumplió las funciones que regulan las causales para las contrataciones directas establecidas en el literal e) del artículo 27 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el literal e) de su Reglamento, al no **dirigir** la fase de actuaciones preparatorias para la contratación del servicio de mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos X de la Entidad, dado que, no encaminó al Área de Información y Programación para que esta realice el envío de solicitudes de cotización a la mayor cantidad



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



de proveedores del servicio requerido y de este modo poder obtener la opción más idónea para la Entidad al momento de contratar.

Así también, incumplió con **supervisar** la indagación de mercado realizada por el Área de Información y Programación, dado que no inspeccionó el trabajo realizado por dicha área, en el cual debía haberse realizado una indagación de mercado remitiendo solicitudes de cotización a todos los proveedores posibles que pudieran cumplir con realizar la prestación requerida por el área usuaria.

Sin embargo, tomando las conclusiones indebidas del Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-AI de 27 de diciembre de 2022 (**folios 156 al 160**), suscribió el resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias de 27 de diciembre de 2022 (**folio 175**).

Además, continuando con el trámite de las actuaciones previas de la Contratación Directa n.º 17-2022-HBT, la administrada mediante Oficio N.º 267-2022-GRLL-GGR/GS-HBT-OL de 28 de diciembre de 2022 (**folio 177**), solicitó a la Jefa de la Oficina Ejecutiva de Administración, disponibilidad presupuestal para la contratación directa por causal de proveedor único, el cual fue derivado el mismo día a la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y atendido por esta Oficina, a través del informe N.º 180-2022-GRLL-HBT-OEPE de 28 de diciembre de 2022 (**folios 179 al 181**).

Tal actuación originó que mediante Resolución Directoral n.º 965-2022-HBT de 28 de diciembre de 2022 (**folios 207 al 208**), la Directora General, apruebe la modificación del Plan Anual de Contrataciones del ejercicio presupuestal 2022 e incluya el procedimiento de selección Contratación Directa n.º 17-2022-HBT "*Mantenimiento Correctivo del Equipo Rayos X Móvil del Hospital Belén de Trujillo*", por el importe de S/ 54 280,00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta con 00/100 soles), y apruebe también la Contratación Directa n.º 17-2022-HBT "*Mantenimiento Correctivo del Equipo Rayos X Móvil del Hospital Belén de Trujillo*", mediante la Resolución Directoral n.º 966-2022-HBT de 28 de diciembre de 2022 (**folios 210 al 212**), exonerándose como consecuencia a la Entidad de la realización de un proceso de selección para el servicio requerido, pese a que tenía la factibilidad de realizarlo al existir una pluralidad de proveedores del servicio, y así hacer una elección dentro de los parámetros que establecía el requerimiento realizado por parte del área usuaria.

- Visó la resolución Directoral n.º 966-2022-HBT de 28 de diciembre de 2022 (**folios 211 al 212**) mediante la cual se resolvió aprobar la Contratación Directa n.º 17-2022-HBT "*Mantenimiento correctivo del Equipo Rayos X Móvil del Hospital Belén de Trujillo*", por el importe de S/ 54 280,00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta con 00/100 soles), pese a que no correspondía realizar una Contratación directa por la causal contemplada en el literal e) del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con el literal e) del artículo 100 de su Reglamento, incumpliendo de esta manera las disposiciones que la regulan.

En ese sentido, como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones antes identificadas, la administrada continuó con las actuaciones preparatorias para la contratación directa con el Contratista, la cual se materializó finalmente con la emisión de la Orden de Servicio n.º 0001088 del 30 de diciembre de 2022 (**folios 301 al 302**); lo que no permitió la realización de un proceso de selección con concurrencia de pluralidad de proveedores y con la capacidad de cumplir con el requerimiento solicitado por el área usuaria, impidiendo que la Entidad pueda elegir entre una mayor cantidad de proveedores del servicio al más idóneo así como acceder a una mejor oferta económica para la satisfacción del servicio de calidad que debía brindar la Entidad.

En consecuencia, se encuentra acreditado el primer elemento constitutivo de la infracción imputada a la administrada.

b) Ocasionando Perjuicio al Estado



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



Se encuentra acreditado que, con la conducta antes descrita, la administrada ocasionó perjuicio al Estado, considerado este como: *“Es el efecto adverso a los intereses del Estado que genera la acción u omisión del funcionario o servidor público, constituido por la consecuencia cuantitativa o cualitativa que se haya producido. (...)”*.

Se advierte que la conducta parcializada de la administrada consistente en la emisión del Informe Técnico n.º 015-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-OL de 28 de diciembre de 2022 (**folios 188 al 191**), con la cual considera la aprobación de una contratación directa, incumple las disposiciones que regulan las causales para las contrataciones directas, específicamente del literal e) del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado y del literal e) del artículo 100 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2019-EF y sus modificatorias, en el ejercicio de sus funciones, expresamente reguladas en el literal a) del numeral 140 del Manual de Organización y Funciones del Hospital Belén de Trujillo aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 262-2016-GRLL/GOB de 8 de febrero de 2016.

Siendo que, el mencionado efecto adverso a los intereses del Estado, se encuentra constituido por la consecuencia cualitativa, revelada en el hecho que su incumplimiento a las disposiciones que regulan las causales para las contrataciones directas, permitió la continuación de las actuaciones preparatorias para la contratación directa con el Contratista, es decir con su actuación privilegió los intereses del Contratista frente a los intereses públicos; conllevando a la emisión de la Orden de Servicio n.º 0001088 del 30 de diciembre de 2022 (**folios 301 al 302**).

Por consiguiente, dicha conducta ha restringido la capacidad de la entidad para elegir entre varios proveedores y obtener una oferta económica más favorable para un servicio de calidad que debía brindar la Entidad.

Por lo tanto, se considera acreditado el segundo elemento constitutivo de la infracción imputada a la administrada.

Tipicidad Subjetiva

En cuanto al elemento cognitivo de la conducta de la administrada al beneficiar indebidamente al Contratista Ble Soluciones S.A.C., se advierte que, durante las actuaciones respecto a la Contratación Directa n.º 17-2022-HBT “Mantenimiento Correctivo del Equipo de Rayos X Móvil del Hospital Belén de Trujillo”, conocía las normas legales citadas como infringidas, conocía además sus funciones y responsabilidades en su condición de jefa de la Oficina de Logística referidas a dirigir y supervisar los procesos de servicios generales, a fin de atender las necesidades de bienes y servicios las mismas que debían ser cumplidas a cabalidad y en forma integral

Además, tenía conocimiento del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n.º 262-2016-GRLL/GOB de 8 de febrero de 2016, que señala sus funciones: “a) **Dirigir, organizar, dirigir supervisar y coordinar actividades inherentes a los procesos de programación, obtención, almacén, patrimonio y servicios generales, a fin de atender las necesidades de bienes y servicios oportunamente a las unidades orgánicas del hospital para el cumplimiento de metas**” [Énfasis agregado]; y de las disposiciones que regulan las causales de la Contratación Directa contempladas en el literal e) del artículo 27 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como del literal e) del artículo 100 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

En ese sentido, la administrada conocía las funciones, es decir tenía conocimiento que debió de dirigir la indagación de mercado como supervisar la misma, y por lo menos, supervisar que en la indagación de mercado se haya dado de una manera amplia y así llegar cotizar a la empresa IDISAC que, a diciembre de 2022, podía cotizar para el mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos X móvil de la Entidad como a otras empresas que podían realizar dicha cotización.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



En lo que respecta al elemento volitivo de la conducta intencional de la administrada, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, es posible objetivar la probanza de la voluntad interna del sujeto, en el presente caso, queda evidenciado al emitir el Informe Técnico n.º 015-2022-GR-LL-GG/GS-HBT-OL de 28 de diciembre de 2022 (**folios 188 al 191**), indicando: “La aprobación de una contratación directa faculta a la Entidad a omitir la realización del procedimiento de selección (...)”

Tanto más cuando de la revisión del Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/HBT-OL/AI de 27 de diciembre de 2022 (**folios 156 a 160**), emitido por la administrada Ulloa Brocca, y recibido por la administrada Mederos Montero, era fácilmente verificable por esta última que el citado informe no propendía a la pluralidad de postores.

Resultando pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas en el fundamento 6.26 de la Resolución n.º 044-2015- CG/TSRA de 11 de junio de 2015, en la que señala que:

“cabe resaltar la trascendencia que tiene para el Derecho Administrativo Sancionador que el infractor sea un profesional o un lego, toda vez que cuando la infracción es cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada, ‘se esfuma la posibilidad de error’ porque - por así decirlo la norma ha impuesto la obligación de no equivocarse y opera, en consecuencia, la presunción de que; no se ha equivocado.”
[Énfasis agregado]

Tanto más cuando la administrada tenía experiencia de tres años en el cargo, siendo Licenciada en Administración, lo que le permitió descartar el error en la conducta desplegada por ella misma.

Siendo así, se encuentra acreditada la actuación intencional de la administrada, quien actuó con conocimiento y voluntad al permitir con su actuación que se continúe con el irregular proceso de contratación directa con la causal de proveedor único.

En consecuencia, se determina la comisión de infracción por responsabilidad administrativa funcional de la administrada **Cinthia Ivonne Mederos Montero**, en su condición de jefa de la Oficina de Logística de la Entidad al acreditarse la concurrencia de los elementos constitutivos de la conducta infractora prevista en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley, descrita y especificada como infracción grave.

En relación a la infracción muy grave prevista en el numeral 16 del artículo 46 de la Ley.

“Artículo 46.- Conductas infractoras

Los funcionarios o servidores públicos incurren en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:

(...)

16. “Hacer declaración falsa al recibir o dar conformidad respecto al cumplimiento de los contratos referidos a la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obra; con relación a las características de la prestación, establecidas en las especificaciones técnicas, términos de referencia, condiciones contractuales u otros, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada muy grave (...).”



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00

Este Órgano Sancionador, aplicando entre otros, el principio de razonabilidad, imparcialidad e independencia, para la configuración de la infracción descrita, considera necesario la concurrencia de los siguientes elementos de la tipicidad objetiva constitutivos de la conducta infractora:

- a) Identificar la declaración falsa al dar conformidad respecto al cumplimiento de contratos referidos a la prestación de servicios.**



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



- b) Identificar las características de la prestación, establecidas en las condiciones contractuales y términos de referencia.
- c) Identificar el perjuicio al Estado.

Adicionalmente a ello, corresponde reflexionar sobre cuál es el bien jurídico protegido por este tipo infractor, entendiéndolo como aquel valor, principio o aspecto funcional valioso, para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, y que es objeto de protección el considerarse como sancionable administrativamente su incumplimiento o afectación; verificándose, a partir del análisis de la normativa aplicable, que el bien jurídico que se protege con este tipo infractor es *“la veracidad en los actos de gestión del proceso de recepción y conformidad de la prestación que incide en el uso de los recursos públicos”*.

Finalmente, debe analizarse la **tipicidad subjetiva**, en este caso, si bien, la infracción no requiere expresamente que se haya actuado de manera intencional, ha de considerarse que la conducta: *“hacer declaración falsa”*, implica necesariamente la **actuación intencional** del funcionario o servidor público, pues esta conducta consiste en expresar hechos o información discordante con la verdad; y, para tal fin, resulta necesario que el funcionario o servidor público tenga pleno conocimiento que lo declarado no se condice con la realidad; por lo que, en esta infracción adicionalmente se debe acreditar si el funcionario o servidor público actuó de forma intencional.

38. Del administrado Richard Antonio Herrera Díaz

- a) Identificar la declaración falsa al dar conformidad respecto al cumplimiento de la prestación de servicios.

Se encuentra acreditado que el administrado en su condición de Jefe del Área de Servicios Generales y Mantenimiento de la Entidad designado mediante Resolución Directoral n.º 416-2021-HBT de 9 de julio de 2021 (**folios 804 al 805**), durante el periodo comprendido entre el 9 de julio de 2021 hasta el 2 de febrero de 2023, en su participación en el marco de la ejecución del servicio de mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos “X” de la Entidad, apartándose de criterios técnicos y objetivos establecidos en la normativa vigente que deben de regir su actuación en el ámbito público, **hizo declaración falsa al dar conformidad**, a través de los siguientes hechos:

- **Suscribió** indebidamente el Acta de Conformidad de 30 de diciembre de 2022 (**folio 356**), mediante la cual otorgó conformidad a la prestación consistente en el mantenimiento correctivo del equipo de rayos X de la Entidad, en el cual detalla:

“(…) el que suscribe, hace constar que se ha cumplido con el servicio de “MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE EQUIPO DE RAYOS X”, por la empresa BLE SOLUCIONES S.A.C., el presente es para dar conformidad ORDEN DE SERVICIO n° 0001088, prestaba al Hospital Belén de Trujillo. Por lo tanto, se expide la presente conformidad para los fines pertinentes. Trujillo, 30 de DICIEMBRE del 2022”. [Énfasis agregado]

No obstante, se encuentra acreditado mediante Actas de Inspección n.ºs 001-2023-CG/OC0640/HBT y 001-2023-CG/OC0640-VR-HBT de 2 y 10 de febrero de 2023, respectivamente (**folios 407 a 409 y 432 a 435**), que al 30 de diciembre de 2022, el equipo de rayos x móvil no había recibido el mantenimiento correctivo requerido por el contrista Ble Soluciones SAC, **en la fecha** consignada para el cumplimiento del servicio requerido; es decir, no fue cumplido el día que el administrado dio la conformidad al servicio a través de la suscripción del Acta de Conformidad de 30 de diciembre de 2022.

Es importe precisar que la irregularidad en la emisión de la citada Acta de Conformidad fue de conocimiento del administrado Richard Antonio Herrera Díaz, en su condición de jefe del Área de Servicios Generales y Mantenimiento y área usuaria, quien contaba con las facultades, obligaciones y prerrogativas señaladas en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) de la Entidad, y que luego de constatar que el referido equipo de rayos x móvil seguía inoperativo, el



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



administrado otorgó la conformidad, hechos que evidencian la intención de realizar una declaración no acorde a la realidad, suscribiendo el Acta de Conformidad que otorgaba la conformidad a un servicio no prestado, incumpliendo sus deberes funcionales.

Debiendo añadir que el administrado Richard Antonio Herrera Díaz, jefe del Área de Servicios Generales y Mantenimiento y área usuaria, incurrió en dicho accionar a pesar de tener las siguientes funciones:

Instrumentos de Gestión

Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) de la Entidad aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n.º 262-2016-GRLL/GOB de 8 de febrero de 2016.

Cargo: director de Sistema Administrativo I (Jefe de la Oficina de Servicios Generales)

1. Funciones Específicas del Cargo

a). *Planificar organizar, coordinar las diversas actividades concernientes a las áreas de la Oficina de Servicios Generales y **supervisar la operatividad** y el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los servicios básicos y el **mantenimiento** de la infraestructura y de los **equipos de la Institución**. [Énfasis agregado]*

(...)

d). ***Cuidar por la integridad y buen funcionamiento de los equipos**, materiales, insumos y enseres del servicio, responsabilizándose por su deterioro por uso indebido (...)* [Énfasis agregado].

Disposiciones normativas

Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 13 de marzo de 2019.

“Artículo 39. Pago

*39.1 El pago se realiza **después de ejecutada la respectiva prestación** (...)* [Énfasis agregado]

Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018.

“Artículo 168. Recepción y conformidad

*168.1 **La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria**. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección (Énfasis agregado)*

*168.2 **La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica**, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias (...)*. [Énfasis agregado]

Por lo tanto, se considera acreditado el primer elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

b) Identificar las características de la prestación, establecidas en las condiciones contractuales y términos de referencia.

Se encuentra acreditado este elemento del tipo, toda vez que las actuaciones del administrado se dieron en el marco de la *“ejecución del servicio de mantenimiento correctivo del Equipo de Rayos “X” del Hospital Belén de Trujillo”*, a través de la Orden de Servicio n.º 0001088 de 30 de diciembre de 2022 (**folio 301**), en el que se establecieron las siguientes características de la prestación del servicio:



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



*“(…) Mantenimiento Correctivo de Equipo de Rayos X
Realizar cambio de la PC de Panel para Estación de Trabajo con las siguientes características:
Panel de Matriz Activa TFF de 19”
Tipo de Luz de Fondo LED*

Resolución Max: 1280x1024 (SXGA) con 16.7 Millones de Colores

*Pantalla Tactil Analógica Resistiva con 80% de Transferencia de Luz
Luminación 350 cd/m (Típico)
Relación de Contraste 1000: 1 (Típico)
Angulo de Visión (A/A/D/1) 80°/80°/85° (Típico)*

*Reinstalación de Software para capturar, visualizar y procesar imágenes
Radiológicas.
Calibración de Parámetros eléctricos en conjunto con el resto del equipo.*

Plazo de Entrega: Hasta el 30 de diciembre del 2022”

[Énfasis agregado]

De igual forma, con relación a los términos de referencia **(folios 74 a 76 y 79 a 81)**, se precisó lo siguiente:

“FINALIDAD PUBLICA

*MANTENER EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO RAYOS X MÓVIL PARA SI
PODER BRINDAR UN SERVICIO DE CALIDAD EN EL SERVICIO DONDE EL EQUIPO ES USADO.*

TRABAJO A REALIZAR

MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL EQUIPO

- *REPARACIÓN INTEGRAL DE LA PC*
- *REINSTALACIÓN DE LA PC EN EL EQUIPO*
- *REINSTALACIÓN DE SOFTWARE APLICATIVO EN CASO DE SER REQUERIDO*
- *CALIBRACIÓN DE PARÁMETROS ELÉCTRICOS EN CONJUNTO CON EL RESTO DEL EQUIPO*
- *CALIBRACIÓN DE DETECTOR EN CASO DE SER REQUERIDO*

PLAZO DE ENTREGA

30 DÍAS”

[Énfasis agregado]

Por lo tanto, se considera acreditado el segundo elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

c) Identificar el perjuicio al Estado

Se encuentra acreditado que el administrado **Richard Antonio Herrera Díaz**, en su condición de Jefe del Área de Servicios Generales y Mantenimiento de la Entidad y área usuaria, ocasionó un efecto adverso a los intereses del Estado, en los términos establecidos en el literal a) del numeral 1.1 del inciso 1 del artículo 68 del Reglamento, al tratarse de un *“efecto adverso a los intereses del Estado que genera la acción u omisión del funcionario o servidor público, constituido por la consecuencia cuantitativa o cualitativa que se haya producido. (...)”*.

En ese sentido, con su conducta dio lugar a una **consecuencia cualitativa**, al haber realizado declaración falsa dando conformidad a una prestación que el Contratista no ejecutó, trastocando la veracidad del acto de conformidad a través del Acta de Conformidad de 30 de diciembre de 2022, lo que incidió directamente en el uso de los recursos públicos.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



Además, su accionar ocasionó una **consecuencia cuantitativa**, materializado en el pago de S/ 54 280.00 (Cincuenta cuatro mil doscientos ochenta con 00/100 soles) al Contratista Ble Soluciones S.A.C., al haber el 30 de diciembre de 2022, dado la conformidad del servicio de mantenimiento correctivo del equipo de rayos X móvil, a pesar que al 30 de diciembre de 2022, el servicio aún no se había realizado, tal como se acredita con las Actas de Inspección n.ºs 001-2023-CG/OC0640/HBT y 001-2023-CG/OC0640-VR-HBT de 2 y 10 de febrero de 2023, respectivamente (**folios 407 a 409 y 432 a 435**), verificándose los pagos realizados según los comprobantes de pago n.ºs 3863 y 3864 (**folios 387 al 388**).

Por tanto, se considera acreditado el tercer elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

Tipicidad Subjetiva

Se encuentra acreditada la actuación **intencional** del administrado pues en lo que respecta al elemento **cognitivo**, se debe señalar que el administrado tuvo conocimiento de las funciones que le correspondían cumplir, la cual establecía un conjunto de acciones de supervisar la operatividad y el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los servicios básicos y el mantenimiento de la infraestructura y de los equipos de la Institución; así como, en su rol de área usuaria dar la conformidad del servicio, previa verificación, debiendo haber realizado las pruebas que fueran necesarias, las mismas que se encontraban establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones de la Entidad, y del numeral 168.2 del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018.

Asimismo, el administrado tenía conocimiento de los requisitos estipulados en la Orden de Servicio n.º 0001088 (**folio 301**) y los términos de referencia (**folios 74 a 76 y 79 a 81**), en tanto el mismo administrado Richard Antonio Herrera Díaz en su condición de Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento y área usuaria, solicitó a la Jefa de la Oficina de Logística a través de los Memorandos n.º 359-2022-GRLL-GGR/GS-HBT-OSGM de 26 de mayo de 2022 (**74 al 76**) y n.º 525-2022-GRLL-GGR/GS-HBT-OSGM de 21 julio de 2022 (**folio 79 al 81**), el mantenimiento correctivo del equipo de rayos x móvil, señalando los términos de referencia.

Asimismo, en cuanto al elemento **volitivo**, es posible objetivar la probanza de la voluntad interna del administrado, pues por medio del Acta de Visita de Inspección llevada a cabo el 02 de febrero de 2023 (**folios 407 a 409**) el administrado manifestó que no se había realizado ningún mantenimiento correctivo al Equipo de Rayos X móvil: “6. Respecto al Acta de Conformidad de 30 de diciembre de 2022, el señor Richard Antonio Herrera Díaz, jefe de la Oficina de servicios generales y mantenimiento, **confirma que ha suscrito el mencionado documento; sin embargo, precisa que a pesar de ello no se ha realizado ningún tipo de mantenimiento correctivo desde que ingresó a su área**. Asimismo, el mencionado trabajador señala que por tema de importación el proveedor no ha atendido dicha orden de servicio”. [Énfasis agregado]

Es decir del propio dicho del administrado se descarta error en la firma del Acta de Conformidad de fecha 30 de diciembre de 2022, evidenciándose voluntad en la suscripción de la misma, tanto más cuando el administrado contaba con experiencia y tiempo en el cargo, aproximadamente 1 año y 5 meses.

Además, es pertinente añadir lo señalado por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativa, en el fundamento 2.6.1.38, de la Resolución n.º 000019-2023-CG/TSRA-SALA1 de 20 de junio de 2023, respecto al conocimiento señala:

“(…) todo funcionario al aceptar asumir una función, asume el deber de informarse debidamente sobre ella y sobre las responsabilidades que de ella se derivan; caso contrario, no las acepta. De otra parte, el ejercicio de la función pública se rige por el principio de legalidad, lo que le obliga a observar un nivel de conocimiento de la ley más alto que el del ciudadano promedio, el cual, por cierto, tampoco puede



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



excusar sus actos en la ignorancia de la ley, en tanto que la misma, una vez publicada se reputa conocida por cualquiera (...).” [Énfasis agregado].

Denotándose la voluntad de su accionar en dar por constatado el servicio brindado según lo requerido por la Entidad, a pesar de que debió advertir la misma antes de otorgar la conformidad y suscribir el Acta de Conformidad de 30 de diciembre de 2022; y pese a que el administrado, tras la supervisión del servicio debió advertir, pudo haber actuado de manera diferente como funcionario público con capacidad de decisión sobre los hechos advertidos, lo que prueba su voluntad de incumplir sus deberes como funcionario público.

Por lo que, al suscribir el Acta de Conformidad de 30 de diciembre de 2022, el administrado de manera voluntaria realizó declaración falsa en el ejercicio de sus funciones y que tuvieron por finalidad favorecer al proveedor del servicio, por cuanto se encuentra acreditado que las prestaciones pactadas y requeridas por la Entidad no se cumplieron al momento de haber otorgado la conformidad.

Por lo tanto, se encuentra acreditada la actuación intencional del administrado, quien actuó con conocimiento y voluntad en la emisión del Acta de Conformidad de 30 de diciembre de 2022 (**folio 356**), dando irregularmente la conformidad por un servicio de mantenimiento no realizado a la fecha de su emisión.

En consecuencia, se determina la comisión de infracción por responsabilidad administrativa funcional del administrado **Richard Antonio Herrera Díaz**, en su condición de jefe de la Oficina de Servicios Generales y de Mantenimiento (Área Usuaria), al acreditarse la concurrencia de los elementos constitutivos de la conducta infractora prevista en el numeral 16 del artículo 46 de la Ley, descrita y especificada como infracción muy grave.

➤ **De la ponderación de los criterios de graduación de las sanciones a imponerse**

39. El artículo 9 del Reglamento establece que la sanción a imponer al administrado es resultado de la graduación que se realiza después de determinada la existencia o comisión de la infracción; graduación que debe considerar la aplicación de las agravantes específicas establecidas en las infracciones, conjuntamente con las circunstancias agravantes cualificadas y atenuantes privilegiadas, así como las circunstancias agravantes y atenuantes genéricas, desarrolladas en los artículos 10, 11 y 13 del Reglamento.
40. Asimismo, de conformidad con el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento, tales circunstancias agravantes o atenuantes, no pueden ser consideradas para la graduación de la sanción cuando éstas correspondan a elementos conformantes del tipo infractor, ni pueden emplearse más de una ocasión para el mismo fin de graduación de sanción.
41. Bajo estos lineamientos, los criterios considerados para efectos de la graduación de las sanciones son los siguientes:

a) La reincidencia en la comisión de las infracciones.

Los administrados **Richard Antonio Herrera Díaz, Evelyn Gisella Ulloa Brocca y Cinthia Ivonne Mederos Montero** a la fecha de la emisión de la presente resolución no cuentan con sanciones por responsabilidad administrativa funcional por los mismos tipos infractores materia del presente procedimiento, que estén inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR)¹²; por lo que, no es de aplicación la figura de la reincidencia.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00

¹² Consulta realizada al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Página Web de SERVIR:
<https://www.sanciones.gob.pe/rnssc/#/transparencia/acceso>



b) La concurrencia de infracciones.

La conducta de las administradas Evelyn Gisella Ulloa Brocca y Cinthia Ivonne Mederos Montero, ha producido un concurso ideal de infracciones contenidas en los numerales 9 y 11 del artículo 46 de la Ley, y del administrado **Richard Antonio Herrera Díaz**, produce un concurso ideal de las infracciones contenidas en los numerales 9 y 16 del artículo 46 de la Ley, y corresponderá la aplicación del numeral 14.1 del Reglamento; por lo que se tomará en cuenta este criterio en la graduación de la sanción

c) Las condiciones atenuantes de la responsabilidad administrativa funcional.

En el presente procedimiento administrativo sancionador no se aplican circunstancias atenuantes de responsabilidad administrativa funcional para la graduación de la sanción, al no haberse planteado por el administrado, de conformidad con los numerales 13.2 del artículo 13 y numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento.

d) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción.

Respecto al administrado **Richard Antonio Herrera Díaz** de la infracción muy grave prevista en el numeral 9 del artículo 46 de la Ley, se debe señalar que exige como elemento conformante el beneficio resultante de la comisión; por lo que, respecto de dicha infracción no es aplicable este criterio de graduación de la sanción a imponer al administrado.

Sin embargo, respecto de la infracción muy grave prevista en el numeral 16 del artículo 46 de la Ley, tras verificarse que como consecuencia de la conformidad otorgada por el administrado se dio lugar a un beneficio al contratista equivalente al pago de la contraprestación por un servicio aun no recibido, pago equivalente a S/. 54 280.00 (Cincuenta cuatro mil doscientos ochenta con 00/100 soles), corresponde valorar dicha circunstancia como agravante genérica.

Asimismo, respecto a las administradas Evelyn Gisella Ulloa Brocca y Cinthia Ivonne Mederos Montero teniendo en cuenta que la imputación se les ha efectuado considerando la generación de beneficio al contratista Ble Soluciones S.A.C. y que dicho elemento denominado “*beneficio*” no se encuentra considerado como elemento constitutivo de la infracción grave prevista en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley, entonces corresponde valorar dicha circunstancia como agravante genérica.

Respecto a la infracción prevista como muy grave en el numeral 9 del artículo 46 de la Ley, imputada adicionalmente a ambas administradas, se advierte que exige como elemento conformante el beneficio resultante de su comisión, por lo que no es aplicable este criterio para la graduación de la sanción de las administradas.

e) La gravedad de la infracción cometida, considerando el daño que su comisión le genera al interés público, entendido desde el bien jurídico protegido.

En la comisión de la infracción muy grave prevista en el numeral 9 del artículo 46 de la Ley, el bien jurídico afectado es “*La salvaguarda del interés público frente a los intereses propios o de terceros*”.

Así también, en la comisión de la infracción muy grave prevista en el numeral 16 del artículo 46 de la Ley el bien jurídico afectado es “*La veracidad en los actos de gestión del proceso de recepción y conformidad de la prestación que incide en el uso de los recursos públicos*”.

Finalmente, en cuanto a la infracción muy grave prevista en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley, el bien jurídico afectado es: “*la legalidad en los actos de gestión en las contrataciones directas y supuestos similares*”.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



No obstante, tales aspectos se encuentran inmersos en el desarrollo de la responsabilidad específica de cada administrado, sin advertir características particulares en la afectación de tales bienes jurídicos que permitan sostener que estamos frente a una circunstancia agravante.

f) El perjuicio causado o efecto dañino producido por la comisión de la infracción, entendidos desde el resultado perjudicial que configura la infracción.

Las infracciones previstas como muy graves en los numerales 9 y 16, y grave en el numeral 11, del artículo 46 de la Ley, exigen como elemento conformante el “perjuicio al Estado” resultante de su comisión; por lo que, en aplicación de lo previsto en el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento, esta circunstancia no será considerada para la graduación de la sanción.

g) La reiteración en la comisión de la infracción.

No se aplica este criterio para la graduación de la sanción de los administrados **Richard Antonio Herrera Díaz, Evelyn Gisella Ulloa Brocca y Cinthia Ivonne Mederos Montero**; por cuanto, a la fecha de emisión de la presente resolución, no se registran sanciones por responsabilidad administrativa funcional, por tipo infractor diferente al que es materia del presente procedimiento.

h) La existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

Respecto de los administrados **Richard Antonio Herrera Díaz, Evelyn Gisella Ulloa Brocca y Cinthia Ivonne Mederos Montero** no se aplica este criterio para la graduación de la sanción, por cuanto las conductas infractoras imputadas, previstas como muy graves en los numerales 9 y 16 del artículo 46 de la Ley, en ambos supuestos exigen como elementos conformantes del tipo subjetivo, la intencionalidad; siendo que, en el presente caso, se encuentra acreditado que los administrados actuaron con intencionalidad.

Asimismo, respecto de las administradas **Evelyn Gisella Ulloa Brocca y Cinthia Ivonne Mederos Montero**, en relación a la infracción 11 del artículo 46 de la Ley, debemos precisar que se encuentra acreditado que el actuar de las mismas fue intencional; por lo que al no ser el elemento de “la intencionalidad” un elemento subjetivo exigido por la mencionada infracción, corresponde aplicar este criterio para la graduación de la sanción.

i) Las condiciones eximentes de responsabilidad parcialmente configuradas.

No se ha configurado ninguna de las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa funcional previstas en el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento, que hayan sido planteadas por los administrados **Richard Antonio Herrera Díaz, Evelyn Gisela Ulloa Brocca y Cinthia Ivonne Mederos Montero** por lo que, este criterio no resulta aplicable para la graduación de la sanción.

j) Las circunstancias de la comisión de la infracción.

El administrado **Richard Antonio Herrera Díaz**, en su condición de jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento y área usuaria, con fecha 30 de diciembre de 2022, otorgó irregularmente conformidad al servicio de mantenimiento correctivo al Equipo móvil de Rayos X, pese a que en tal fecha la Contratista Ble Soluciones no había cumplido con el servicio.

Su accionar ocasionó un efecto adverso a los intereses del Estado trastocando la veracidad del acto de conformidad, lo que incidió directamente en el mal uso de los recursos públicos y en el pago al Contratista, en el monto de S/ 54, 280.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta con 00/100 soles), antes de la efectiva contraprestación del servicio.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



Por otro lado, la administrada **Evelyn Gisella Ulloa Brocca**, en su condición de jefa del Área de Información y Programación, emitió el Informe n.º 87-2022-GR-LL-GG/HBT-OL/AI de 27 de diciembre de 2022 (**folios 156 al 160**), a través del cual concluyó que no existía en el mercado proveedores para la adquisición de lo requerido, determinando el tipo de proceso de selección a convocar como Contratación Directa por la causal de Proveedor Único; pese a que, existían una pluralidad de proveedores, impidiendo que la Entidad tenga una competencia efectiva de postores.

Asimismo, la participación de la administrada **Cinthia Ivonne Mederos Montero**, en su condición de jefa de la Oficina de Logística, al tener conocimiento de sus funciones se encuentra acreditada la actuación intencional de la administrada, quien actuó con conocimiento y voluntad al emitir el Informe Técnico n.º 015-2022-GR-LL-GG7GS-HBT-OL de 28 de diciembre de 2022, y suscribir la Orden de Servicio n.º 0001088 de 30 de diciembre de 2022, facilitando la tramitación para el pago al proveedor Ble Soluciones S.A.C., es decir actuaciones permitiendo con su actuación que se continúe con el proceso de contratación directa con la causal de proveedor único hasta su pago; sin dirigir ni supervisar la indagación de mercado conforme a sus funciones atribuidas en los documentos de gestión de la Entidad.

En ese sentido, a partir de lo revelado en el informe de control y lo señalado por los administrados en sus escritos de descargo, no se logra advertir la existencia de circunstancias que hayan rodeado la comisión de las infracciones imputadas y que permita aumentar o reducir el nivel de reproche por tal comisión.

k) El grado de participación en el hecho imputado.

Respecto a esta circunstancia, es preciso señalar que el Reglamento ha establecido que puede ser agravante o atenuante genérica, en función a si responde a la posición de dominio o dependencia que asumió el administrado en los hechos que configuran la infracción; por lo que, se considerará el cargo o dominio que haya tenido el administrado en la operación, circunstancia o secuencia de hechos que configuren la infracción, en donde, el grado de participación es directamente proporcional al nivel de sanción aplicable.

En atención a lo antes expuesto, se advierte que la administrada **Evelyn Gisella Ulloa Brocca**, en su condición de jefa del Área de Información y Programación, en los hechos imputados y acreditados en el presente procedimiento sancionador, se verifica una participación directa, determinante y un posición de dominio en torno a tales hechos; toda vez que, la administrada en su condición de jefa del Área de Información y Programación, teniendo como función específica evaluar y determinar el tipo de proceso de selección; por tanto, tenía pleno conocimiento de sus funciones y la antijuridicidad de su conducta.

Asimismo, respecto a la administrada **Cinthia Ivonne Mederos Montero**, en su condición de jefa de la Oficina de Logística, ha quedado acreditado su posición directa y de dominio, en los hechos imputados y acreditados; dado que, como jefa de la Oficina de Logística tenía la función específica realizar la supervisión debida para que se llegue a realizar una indagación de mercado amplio y así se supervise que se haya realizado una indagación de mercado amplia y que la Entidad tenga la posibilidad de contar con el mayor número de cotizaciones para el servicio requerido.

Ha quedado acreditada la posición de dominio, directa y determinante del administrado **Richard Antonio Herrera Díaz** en su condición de Jefe del Área de Servicios Generales y Mantenimiento, área usuaria, en los hechos imputados y acreditados en el presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto, dentro del rol de funciones que le exigía el cargo que ostentaba, con pleno conocimiento de sus funciones y la antijuridicidad de su conducta, actuó en forma parcializada e hizo declaración falsa al otorgar la conformidad por una prestación de servicio no recibida, ejecutando sus actuaciones con independencia en sus decisiones al ostentar cargo jefatural, sin subordinación ni injerencia externa al constituir área usuaria en el servicio de mantenimiento correctivo al equipo móvil de rayos X; lo que se traduce en una circunstancia agravante genérica.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00



42. Es importante precisar que la propuesta del Órgano Instructor, consideró la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por tres (3) años y nueve (9) meses para la administrada **Evelyn Gisella Ulloa Brocca**; así como la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años para la administrada **Cinthia Ivonne Mederos Montero** y para el caso del administrado **Richard Antonio Herrera Díaz** se consideró la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cuatro (4) años.
43. Por otra parte, este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de la graduación de la sanción efectuada, ha determinado que para el administrado **Richard Antonio Herrera Díaz** concurren dos circunstancias agravantes genéricas (beneficio y el grado de participación en el hecho imputado), y una agravante cualificada (Concurrencia de Infracciones) resultante de la comisión de las infracciones 9) y 16) del artículo 46 de la Ley. Asimismo, no concurren circunstancias que atenúan su responsabilidad. Y respecto a las administradas **Evelyn Gisella Ulloa Brocca y Cinthia Ivonne Mederos Montero** concurren tres agravantes genéricas (beneficio, intencionalidad y el grado de participación) resultante de la comisión de las infracciones 9) y 11)¹³ del artículo 46 de la Ley. Asimismo, no concurren circunstancias que atenúan su responsabilidad.
44. En ese contexto, encontrándonos en un escenario donde sólo concurren circunstancias que agravan su responsabilidad, a criterio de este Órgano Sancionador la determinación de la sanción que le corresponde a cada al administrado **Richard Gustavo Herrera Díaz, Evelyn Gisella Ulloa Brocca y Cinthia Ivonne Mederos Montero**; debe oscilar en el tercio superior de la misma:

Cuadro n.º 2
Cálculo de tercios – Infracciones muy graves

INFRACCIONES MUY GRAVES - 1 A 5 AÑOS (48 MESES)		
TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
1 año a 2 años 4 meses = 16 M	2 años 4 meses a 3 años 8 meses = 16 M	3 años 8 meses a 5 años = 16 M

Fuente: Resolución n.º 000031-2023-CG/TSRA-SALA 2 de 30 de noviembre de 2023.
Elaborado: TSRA

45. Siendo ello así, al administrado **Richard Antonio Herrera Díaz, Evelyn Gisella Ulloa Brocca y Cinthia Ivonne Mederos Montero**, en su condición de jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento y como área usuaria; jefa de Área de Información y Programación y jefa de la Oficina de Logística, respectivamente advirtiendo la concurrencia de circunstancias que agravan su responsabilidad, como son: beneficio y el grado de participación en el hecho imputado y adicionalmente en el caso de las administradas la intencionalidad y la concurrencia de infracciones resultante de la comisión de las infracciones 9) 11) y 16) del artículo 46 de la Ley; asimismo, considerando que no concurren circunstancias que atenúan su responsabilidad; por lo que, este Órgano Sancionador considera proporcional imponer la sanción de tres (03) años y nueve (09) meses de inhabilitación a cada uno de los administrados **Richard Antonio Herrera Díaz, Evelyn Gisella Ulloa Brocca y Cinthia Ivonne Mederos Montero**.

III. RESOLUCIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos y en ejercicio de la atribución conferida mediante los artículos 45, 47 y 54 de la Ley, así como en los artículos 2, 22 y 23 del Reglamento;



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00

¹³ Respecto de la infracción contenida en el literal 11) del artículo 46 de la Ley, se verifica la agravante de la intencionalidad, de las administradas Ulloa Brocca y Mederos Montero.



SE RESUELVE:

88

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al administrado **RICHARD ANTONIO HERRERA DÍAZ**, identificado con DNI n.° 18126795; la **SANCIÓN DE TRES AÑOS (03) Y NUEVE (09) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, al habersele determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional por la comisión de las conductas infractoras muy graves previstas en los numerales 9 y 16 del artículo 46 de la Ley n.° 27785 y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER a cada una de las administradas **EVELYN GISELLA ULLOA BROCCA**, identificada con DNI n.° 41917993 y **CINTHIA IVONNE MEDEROS MONTERO**, identificada con DNI n.° 43390550; la **SANCIÓN DE TRES AÑOS (03) Y NUEVE (09) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, al haberseles determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional por la comisión de las conductas infractoras muy graves prevista en el numerales 9 y grave en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley n.° 27785 y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR NO HA LUGAR IMPOSICIÓN DE SANCIÓN a la administrada **ALIDA MERCEDES LOPEZ GAMARRA** identificada con DNI n.° 18113703, por la presunta comisión de las conductas infractoras previstas como muy grave en el numeral 9 y grave en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley n.° 27785 y sus modificatorias; y **NO HA LUGAR A IMPOSICIÓN DE SANCIÓN** a la administrada **CINTHIA IVONNE MEDEROS MONTERO**, identificada con DNI n.° 43390550, en el extremo de la presunta comisión de la conducta infractora grave prevista en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley n.° 27785 y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados, quien podrá interponer recurso de apelación en un plazo máximo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de su notificación, conforme a lo establecido por el numeral 78.5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR, firme que sea la presente resolución, al **HOSPITAL DE BELÉN DE TRUJILLO, TRUJILLO**, para que adopte las acciones necesarias a fin de implementar la sanción impuesta.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la administrada **ALIDA MERCEDES LOPEZ GAMARRA**, respecto de quien se ha declarado No Ha Lugar a la Imposición de Sanción respecto de la totalidad de las infracciones imputadas; **NOTIFÍQUESE** y **COMUNÍQUESE** de conformidad con lo establecido en el numeral 77.3 del artículo 77 del Reglamento; y, **ARCHÍVESE** definitivamente el Expediente n.° 208-2023-CG/INSLAM en el extremo de los hechos imputados a las citadas administradas.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:57:53 -05:00



Firmado digitalmente por
TANTALEAN CANAVAL Zoila
Milagros FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 13-06-2024 22:48:46 -05:00


CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por RIVERA
GUERRA Richard Gustavo FAU
20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13-06-2024 23:04:09 -05:00

Documento firmado digitalmente
JEFE DE ÓRGANO SANCIONADOR

